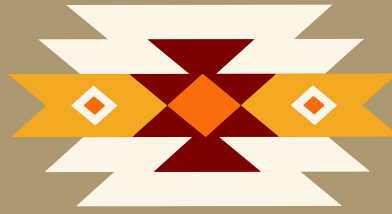


Xanharu

Defendiendo los Derechos de los Pueblos Indígenas

Legislación y Jurisprudencia:
Desarrollos a nivel global, regional y nacional





Xanharu es una palabra de los indígenas p'urhépechas de México, significa "camino".

Xanharu describe mejor lo que este compendio pretende lograr — servir como un camino mediante el cual los Pueblos Indígenas puedan tomar decisiones sobre legislación y jurisprudencia para hacer valer, proteger y reivindicar sus derechos individuales y colectivos.

Foto de portada:

Audiencia pública en el caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane contra Ecuador
Corte Interamericana de Derechos Humanos
150.^a Sesión Ordinaria, Brasilia, Brasil
23 de agosto de 2022

Foto de portada:

Corte Superior de Justicia (STJ)

Acerca del Compendio

Los siglos de lucha de los Pueblos Indígenas de todo el mundo contra la colonización, la asimilación forzosa y la discriminación sistémica tuvieron como resultado la adopción, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2007, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (La Declaración). Esta Declaración establece las normas mínimas internacionales para el respeto, el reconocimiento y la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas (art. 43). La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reafirmado en repetidas ocasiones la Declaración y, más recientemente, ha explicado que «trata de sus derechos individuales y colectivos, y ha tenido una influencia positiva en la redacción de varias constituciones y leyes a los niveles nacional y local, y ha contribuido al desarrollo progresivo de marcos jurídicos y políticas internacionales y nacionales.»¹

A pesar de este enorme logro de los Pueblos Indígenas, sus derechos continúan siendo violados en la ley y en la práctica en muchas partes del mundo. Sin embargo, diversos organismos autorizados están emitiendo una creciente legislación y jurisprudencia que afirman los derechos de los Pueblos Indígenas, especialmente a sus tierras, territorios y recursos, así como a la libre determinación y a su patrimonio cultural, en consonancia con la Declaración y con los tratados universales y regionales de derechos humanos. Los últimos también se interpretan cada vez más de manera coherente con las «normas mínimas» de la Declaración.

Por ello, IPRI publica este Compendio, que recopila la legislación y la jurisprudencia relacionadas con los derechos de los Pueblos Indígenas a nivel internacional (el Sistema de las Naciones Unidas y otros), a nivel regional (organismos regionales de derechos humanos) y a nivel nacional (tribunales nacionales y legislación). Entre otras cosas, los casos estudiados en el Compendio ilustran la conclusión del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) de que «muchos de los derechos consagrados en la Declaración ya están garantizados por los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y han cobrado una importante fuerza normativa, particularmente merced a la labor de los órganos de tratados y los tribunales regionales y nacionales».² Lo mismo es cierto en relación con su conclusión de que la Declaración «ofrece una versión de los principios y las normas generales de derechos humanos en el contexto de las circunstancias concretas» y que las normas enunciadas en ella «entroncan con las obligaciones que incumben efectivamente a los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos...»³

IPRI cree que compartir esta información con los Pueblos Indígenas, sus aliados y otros actores impulsará una mayor conciencia y comprensión de los derechos de los Pueblos Indígenas como parte integral de la legislación sobre derechos humanos. Los Estados tienen el deber de reconocer, respetar, proteger y cumplir dichos derechos en su legislación nacional y en la práctica. Esperamos, además, que inspire a los responsables políticos, jueces, fiscales, abogados y otros a prestar mayor atención a los derechos de

¹ A/RES/77/203 (15 diciembre 2022).

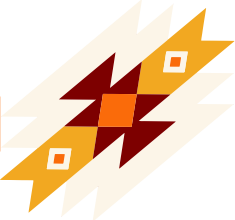
² *Diez años de aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: buenas prácticas y lecciones aprendidas (2007-2017)*, A/HRC/36/56, párr. 10. Véase también M. Barelli, *The role of soft law in the international legal system: the case of the United Nations Declaration on the Rights of indigenous peoples*, 58 INT'L COMP L.Q. 957, 966 (2009) (... «se debe reconocer la estrecha relación entre el contenido de la Declaración y las leyes vigentes. El hecho de que la Declaración incluye disposiciones que se refieren a derechos y principios ya reconocidos, o emergentes, en el ámbito internacional de derechos humanos y, más específicamente, dentro del régimen de los derechos de los pueblos indígenas, representa un primer indicio importante de la significación legal de dicho instrumento»). [Traducción no oficial]

³ A/HRC/EMRIP/2023/3, párr. 8.

los Pueblos Indígenas para eliminar la discriminación sistémica y la injusticia social que aún padecen. Finalmente, esperamos que aliente y fortalezca el compromiso y las acciones de los Pueblos Indígenas para avanzar en la realización de sus derechos en la ley y en la práctica.

Este Compendio es una publicación periódica de IPRI.

Este número incluye tres casos internacionales, entre ellos una importante resolución del Comité de Derechos Humanos (CDH). Dicho Comité reconoce que la Declaración «constituye un marco autorizado para interpretar las obligaciones de los Estados Partes en virtud del Pacto» (13.11), haciendo eco, directa e indirectamente, de decisiones y observaciones generales/recomendaciones adoptadas por el CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2022), CDESC (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2022, 2024), CDN (Comité de los Derechos del Niño, 2024) y CEDR (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2022, 2024). El Comité cita su jurisprudencia anterior, que se remonta a 2018, para respaldar este planteamiento y confirma que desde hace tiempo considera que la Declaración constituye un marco autorizado para interpretar las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Esta edición también estudia seis sentencias regionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), todas ellas con jurisprudencia importante sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Por último, examina resoluciones judiciales nacionales de tres países y legislación aprobada en una jurisdicción.



CONTENIDO

Mundial 7

1. 269 miembros de los Pueblos Indígenas Mayas K'iche', Ixil y Kaqchiquel vs. Guatemala 8
Comité Comité de Derechos Humanos
2. María Elena Carbajal Cepeda y otros vs. el Perú 12
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
3. Opinión núm. 30/2024, relativo a Ignacio Celso Lino y otros (Nicaragua) 15
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
4. Tratado de la OMPI sobre la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales Asociados 19
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

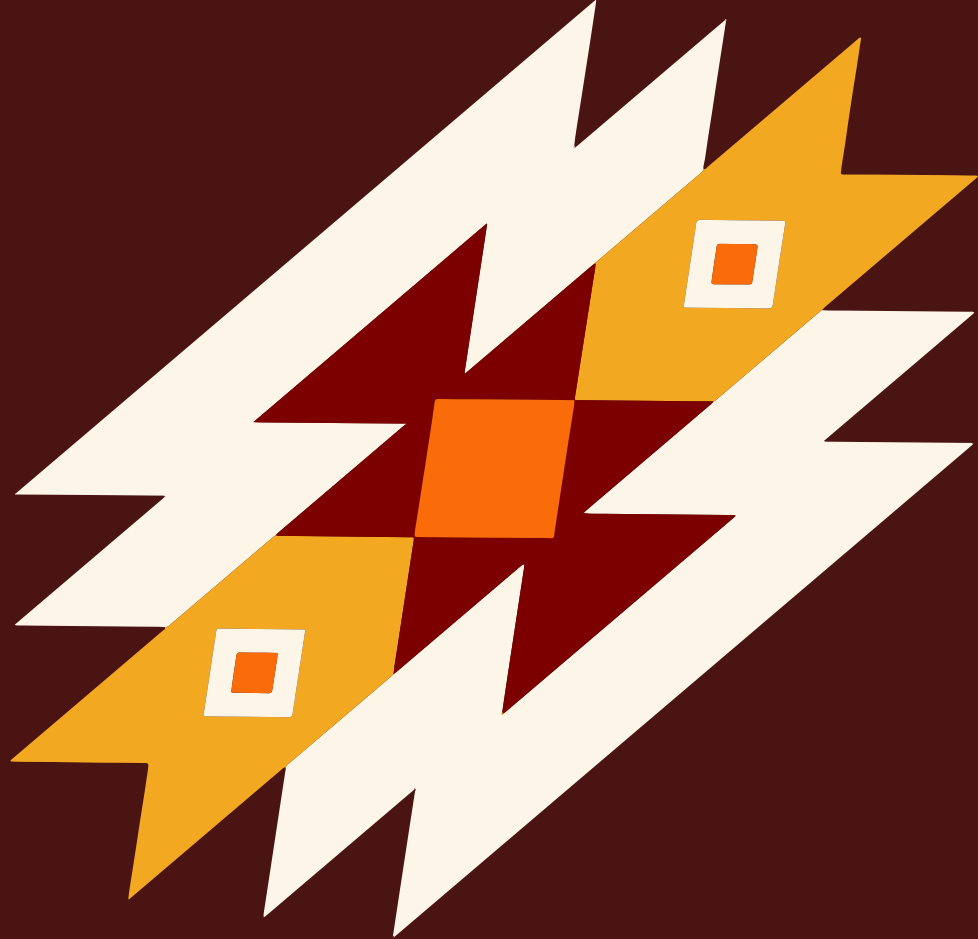
Regional 21

1. La Emergencia Climática y los Derechos Humanos (Opinión Consultiva) 22
Corte Interamericana de Derechos Humanos
2. Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil 30
Corte Interamericana de Derechos Humanos
3. Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador 34
Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. Pueblo Indígena U'wa vs. Colombia 40
Corte Interamericana de Derechos Humanos
5. Huilcamán Paillama y otros vs. Chile 45
Corte Interamericana de Derechos Humanos
6. Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua 48
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Xanharu:
Defendiendo los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Nacional 54



1. Ley Estatal de Tratados 2025 55
Legislatura del estado de Victoria, Australia
2. La Primera Nación Kebaowek vs. Canadian Nuclear Laboratories 57
Tribunal Federal de Canadá
3. Osman vs. Northern Rangelands Trust 61
Tribunal de Medio Ambiente y Tierras de Isiolo, Kenia
4. Sentencia T-248 (REDD+) 64
Corte Constitucional de Colombia




MUN

DIAL

1. 269 miembros de los Pueblos Indígenas Mayas K'iche', Ixil y Kaqchiquel vs. Guatemala, CCPR/C/143/D/4023/2021-4032/2021

 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/DownloadDraft.aspx?key=xHfyG8LSD/1AgdfTJioj4hIMkjwKH/vSY5kuua97LUCR5RdhkLBYiUx/gzqwf/o  (español)

 **País:** Guatemala | **Órgano:** Comité de Derechos Humanos | **Fecha:** 7 de mayo de 2025 (versión avanzada sin editar)

- **Temas:** Relación entre la Declaración y el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), desplazamiento forzoso, daño intergeneracional, incumplimiento de las reparaciones/del acuerdo.
- **Declaración,** arts. 7, 8, 10, 21-2, 27-8, 37, 40

Resumen: Admitida a trámite en 2022, esta importante decisión del Comité de Derechos Humanos («el Comité») se centra en diversas denuncias presentadas por 269 miembros de los Pueblos Indígenas Mayas K'iche', Ixil y Kaqchikel («los autores»). Tiene su origen en la genocida «política de tierra arrasada» implementada por el régimen militar guatemalteco (1978-1996), que incluyó numerosas masacres. También se refiere a los efectos persistentes de dicha política y de las masacres asociadas, así como a las violaciones más recientes relacionadas con la falta de reparación efectiva.

Los autores son personas desplazadas directamente por diversas operaciones militares y masacres, así como los familiares de los ejecutados o desaparecidos. Tras esconderse inicialmente en las montañas, los desplazados se trasladaron a la capital. Han vivido en condiciones de extrema pobreza y se han visto obligados a abandonar su vestimenta tradicional, sus prácticas culturales y sus idiomas para evitar una mayor persecución (párr. 2.1). No pueden regresar a sus comunidades porque a los antiguos soldados les concedieron sus tierras como «recompensa» por sus acciones (*Ibid.*). Los autores también denuncian violaciones de los derechos de los niños de segunda y tercera generación, nacidos después de que sus padres o abuelos fueran desplazados, incluidas las violaciones asociadas causadas por el sufrimiento y el trauma intergeneracional, debido al desarraigo de su entorno familiar, cultural y social y a su vida en condiciones de extrema pobreza (*Ibid.*).

Entre 2005 y 2009, los autores presentaron reclamaciones de reparación, incluyendo solicitudes de reparación económica ante el Programa Nacional de Resarcimiento de Guatemala (2.2). En 2011, en un 'Dictamen Colectivo de Resarcimiento Material' (13.3), El Estado los reconoció como víctimas del 'delito de lesa humanidad de desplazamiento forzado', que han sido forzados a vivir en condiciones que 'atentan contra la dignidad humana' (*Ibid.*). Se concedieron reparaciones a algunos de los autores, otorgadas y documentadas en resoluciones adoptadas por el Estado. Esto suponía expedir títulos de propiedad para parcelas de tierra y una promesa de construir viviendas. Si bien se expedieron los títulos, aún no han construido las viviendas. Además, todos los autores continúan desplazados y viven en condiciones atroces. El Programa de Resarcimiento se ha cerrado y ya no funciona, y los intentos de obtener justicia a través del sistema judicial, incluida la implementación de los acuerdos de resarcimiento, han sido infructuosos (2.3-2.4).

⁴ Véase también *Rosa Ramírez Barrios y Pedro Ramírez Barrios*, CED/C/28/D/5/2021 (5 de mayo de 2025), que trata de la desaparición de personas indígenas, pero sin analizar las cuestiones conexas relativas a los derechos de los Pueblos Indígenas.

Los autores citan diversas violaciones del PIDCP (3), y el Comité declaró en 2022 que la mayoría de ellas eran admisibles (4).⁵ Para valorar las violaciones y el fondo de las reclamaciones, el Comité pidió asistencia —conocida como intervenciones de terceros— del MEDPI, de un Magistrado de la Sala de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia y de Indigenous Peoples Rights International (IPRI) (5, 8-10). Se hace referencia a estas intervenciones en varias secciones de la decisión (por ejemplo, 13.18).

Primero. El Comité observó que la **Declaración** «constituye un marco autorizado para interpretar las obligaciones de los Estados parte en virtud del Pacto», señalando en una nota de pie que ha reiterado este criterio en una serie de casos que se remontan a 2018 (13.11).⁶

Segundo. El Comité determinó que existía una violación del art. 12 del PIDCP (el derecho a circular libremente y escoger libremente la residencia) porque, conjuntamente con la promesa incumplida de proporcionar resarcimiento (título a las tierras y vivienda), **«un desplazamiento forzado constituye una violación continua mientras no cese la realidad del desplazamiento de las víctimas»** (13.4). Se señaló que Guatemala no podría oponer objeciones a esta violación, porque previamente había reconocido a los autores como víctimas del delito de la lesa humanidad de desplazamiento forzado y se había comprometido a proveer reparaciones. Sin embargo, no cumplió con dichas promesas. (13.3).

Tercero. El Comité evaluó las violaciones del art. 12 del PIDCP leído conjuntamente con el art. 7 (la prohibición contra la tortura y las penas crueles, inhumanas o degradantes) y determinó que Guatemala había violado estos derechos (13.9). Observó que Guatemala había admitido previamente que los autores viven en una situación de extrema pobreza y en condiciones que atentan contra la dignidad humana (13.6). Haciendo referencia a «la forma de comprender las enfermedades en la cosmogonía maya», el Comité concluyó que los autores sufrieron diversos problemas de salud física y mental y que el no haber podido enterrar a sus muertos ha sido especialmente doloroso (13.7). Tras señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había constatado violaciones graves y prolongadas en los casos en que los Pueblos Indígenas no habían podido llevar a cabo rituales funerarios culturalmente apropiados, el Comité concluyó que lo mismo se aplicaba en este caso (*Ibid.*). Asimismo, coincidió con la opinión de que las personas Indígenas desplazadas suelen padecer enfermedades que son manifestaciones físicas del trauma (*Ibid.*).

Cuarto. El Comité evaluó las violaciones del art.12 de PIDCP en relación con el art. 9 (el derecho a la libertad y la seguridad personal). En este sentido, se centró, en parte, en el derecho de las personas desplazadas a regresar a sus tierras en condiciones de seguridad (13.10). **Observando que la Declaración es «un marco autorizado para interpretar las obligaciones de los Estados parte en virtud del Pacto», el Comité se refirió al artículo 28 de la Declaración**, el cual establece que «en casos de desplazamiento forzado, los Pueblos Indígenas tienen derecho a la restitución de sus tierras» u otras formas de reparación cuando ello no sea posible (13.11). Sin embargo, debido a que los autores no habían centrado sus reclamaciones en el derecho a regresar a sus tierras, —sino en la falta de implementación de medidas correctivas por parte del Estado— consideró que no se podía concluir que era una violación del artículo 12 leído conjuntamente con el artículo 9 del del PIDCP (*Ibid.*).

⁵ Véase CCPR/C/136/D/4023/2021-4032/2021 (que incluye la providencia sobre admisibilidad), https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2F%2F136%2FD%2F4023%2F2021-4032%2F2021&Lang=en.

⁶ La nota a pie número 32 hace una relación de las siguientes decisiones: *Wunna Nyiyaparli Indigenous People c. Australia*, CCPR/C/137/D/3585/2019, párr. 8.7 (2023); *Comunidad Indígena de Campo Agua'ë c. Paraguay*, CCPR/C/132/D/2552/2015, §8.6 (2021); *Daniel Billy y otros c. Australia*, CCPR/C/135/D/3624/2019, 8.13 (2022); *Tiina Sanila-Aikio c. Finland*, CCPR/C/124/D/2668/2015, párr. 6.8 (2018); y *Käkkäljärvi y otras c. Finlandia*, CCPR/C/124/D/2950/2017, §8.6 (2018); así como *Recomendación General No. 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas*, CEDAW/C/GC/39, párr. 13 (2022), así como *M.E.V., S.E.V. y B.I.V.*, CRC/C/97/D/172/2022, párr. 9.12 (2024). En este último caso se indica que esta postura también es coherente con las recomendaciones y decisiones del CEDAW y del CDN (Se puede incluir también el CEDR y el CDESC, aunque de forma menos exhaustiva).

Quinto. El Comité determinó que se había producido una violación del art.12 del PIDCP leído conjuntamente con el art. 17 (la prohibición de la **injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia o el domicilio**) «en razón de la destrucción de sus hogares y cultivos, haciendo notar que el desarraigo les afectó particularmente por ser Indígenas» (13.12). Rechazando los argumentos del gobierno de Guatemala de que el PIDCP no protege la propiedad privada, el Comité recordó que ya había decidido anteriormente que el artículo 17 del PIDCP, **protege los «derechos a sitios de importancia en «la historia, cultura y vida» de los Pueblos Indígenas y varios elementos del territorio tradicional** (por ejemplo, «cultivos, animales de cría, árboles frutales, caza, recolección, pesca y recursos hídricos») (13.13). Por lo tanto, consideró que el desplazamiento de los autores «de sus comunidades de origen, en las cuales tenían sus propiedades, tierras, cultivos y animales de cría, implicó la violación del artículo 12 del Pacto leído conjuntamente con el artículo 17» (*Ibid.*).

Sexto. El Comité, de manera sumaria determinó una violación del art. 12 del PIDCP leído conjuntamente con el artículo 23 (el derecho a la familia), adoptando **«la consideración según la cual los desplazamientos forzados, en tanto conlleven la fragmentación del núcleo familiar, constituyen una violación del derecho a la familia...» (13.14-13.15).**

Séptimo. El Comité evaluó el daño transgeneracional en relación con los niños de segunda y tercera generación, nacidos en situación de desplazamiento forzado y extrema pobreza, y determinó la existencia de violaciones del art.12 del PIDCP leído conjuntamente con el artículo 24 (los derechos del niño). En apoyo de esta afirmación, los autores señalaron que Guatemala había incluido reparaciones a los hijos y nietos de los desplazados directos en los convenios de reparación de 2011 (13.16).

El Comité comenzó refiriéndose a las intervenciones de terceros, en las que se afirmaba, entre otras cosas, que los desplazamientos forzosos **«implican daños intergeneracionales mientras no se concrete el retorno o la reparación establecida»**, afectan de una manera especialmente negativa a los niños Indígenas y sus derechos, y que **«los derechos de Pueblos Indígenas son, por definición, derechos intergeneracionales**, al permitir la continuidad de la existencia de los Pueblos mismos» (13.18). También hizo referencia a las recomendaciones y jurisprudencia adoptado por el CDN y CEDAW, el primero de los cuales, en el año 2024 determinó que las actividades mineras podían causar daño intergeneracional, observando que el elemento intergeneracional de los derechos indígenas «es fundamental para la identidad cultural y la supervivencia misma de los Pueblos Indígenas» (13.19).⁷ En el año 2022, el CEDAW señaló específicamente que **«el desplazamiento forzado es una de las principales formas de violencia que afecta a las mujeres Indígenas» y que el daño intergeneracional también puede ser causado por discriminación contra sus antepasados (*Ibid.*)**.⁸ El Comité también cito la extensa jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el trauma continuo que experimentan los niños Indígenas desplazados (13.20). Considerando estos resultados, determinó que Guatemala había violado el art.12 del PIDCP leído conjuntamente con el art. 24 «tanto en perjuicio de los niños y niñas que han sufrido el desplazamiento, como en perjuicio de los niños y niñas nacidos en situación de desplazamiento» (13.21; **véase también las opiniones concurrentes** en anexo, que dejan claro que esto incluye a los hijos de los hijos de las personas desplazadas, o hasta la tercera generación).

Octavo. El Comité determinó la existencia de violaciones del art.12 del PIDCP leído conjuntamente con el artículo 27 (el derecho de personas que pertenecen a minorías en relación con su cultura, idioma y

⁷ M.E.V., S.E.V. y B.I.V, CRC/C/97/D/172/2022.

⁸ CEDAW, Recomendación General No. 39 y *Matson c. Canada*, CEDAW/C/81/D/68/2014.

religión), utilizando los arts. 8 y 10 de la Declaración para interpretar dichos derechos (13.24-13.26). El Comité volvió a referirse a las intervenciones de terceros y a las sentencias de la Corte Interamericana, todas las cuales concluyen que el desplazamiento forzado, en particular a las zonas urbanas, afecta severa y negativamente la integridad y supervivencia cultural. Recordó que la Corte Interamericana ha fallado que el desplazamiento forzado tiene «secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural» y «genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los Pueblos Indígenas» (13.24). Enfatizó que la Declaración, en su artículo 10, **«prohíbe los desalojos forzosos precisamente porque las relaciones fundamentales con el territorio tradicional subyacen y sostienen la supervivencia de los Pueblos Indígenas» (13.24) y que en su artículo 8 «reconoce el derecho a no ser sometidos a la destrucción de la cultura» (13.25).** El Comité observó que los autores, por su propia seguridad, se sintieron obligados a abandonar sus vestimentas tradicionales, idiomas y otros elementos de su identidad y que esto afectó a sus hijos. En resumen, el Comité decidió que se infringió el art. 12 del PIDCP leído conjuntamente con el artículo 27 debido a la **imposibilidad de los autores de mantener sus relaciones con su territorio tradicional durante más de 45 años y a que se vieron obligados a abandonar sus vestimentas e idiomas tradicionales** (13.26).

Noveno. El Comité examinó si Guatemala había infringido el PIDCP en sus artículos. 2.3.c (la obligación de hacer cumplir las medidas de reparación cuando se hayan concedido) y 14.1 (derecho a un juicio justo y recursos efectivos), por la falta de ejecución de los convenios de reparación de 2011, por la disolución del Programa/Comisión Nacional de Resarcimiento y por la ineficacia de los autos judiciales relacionados (13.27). Se tomó nota de la opinión de los autores de que estas violaciones eran aún más graves porque afectan a los Pueblos Indígenas «que padecen mayor discriminación y exclusión» (13.28). También se recordó que **«el acceso a la justicia es una mera ilusión en el caso de que una resolución definitiva y vinculante no sea ejecutada»; que «si no se otorga la reparación reconocida, la obligación de proporcionar un recurso efectivo... no se cumple» (13.30).** El Comité coincidió con la Corte Interamericana en que «es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia...» (13.31). El Comité, por lo tanto, determinó que existían violaciones de los arts. 2.3 y 14(1) del PIDCP, en relación con los autores que obtuvieron las órdenes judiciales no ejecutadas. Consideró que se habían producido las mismas violaciones en relación con los autores que son partes del Convenio de Reparación de 2011 (que requiere la concesión de los títulos a la tierra y la construcción de viviendas). La falta de implementación de este Convenio constituye una vulneración de sus derechos c «en virtud del artículo 2.3.c, **interpretado a la luz del artículo 37 de la DNUDPI y leído conjuntamente con el artículo 14.1» (13.32).**⁹

Décimo. Reconociendo que Guatemala deberá evitar violaciones similares en el futuro (15.2),¹⁰ el Comité decidió que el Estado tiene la obligación de (15.1):

- indemnizar de manera adecuada a los autores por el daño sufrido;
- construir las viviendas acordadas en el Convenio de Reparación y proveer los tratamientos médicos y psicológicos y/o psiquiátricos necesarios;

⁹ La Declaración, en su artículo 37(1) declara que: «Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos».

¹⁰ Guatemala debe «asegurarse de que el [Programa Nacional de Resarcimiento] disponga de todos los medios necesarios para cumplir con su función de resarcir integralmente a las víctimas del conflicto armado interno».

- localizar y entregar los restos de los familiares desaparecidos para que los autores pueden llevar adelanter ceremonias mortuorias culturalmente apropiadas «de manera a reparar parcialmente la violación a su derecho a la integridad personal»;
- otorgar becas de estudio para los autores y sus hijos que lo deseen; y
- realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y pedir perdón por las violaciones en las condiciones acordadas con los autores.¹¹

Finalmente. Cinco miembros del Comité adjuntaron opiniones concurrentes en las que explican o describen con más detalle su decisión. La mayoría considera que se trata de un caso emblemático –«un hito en los anales de la jurisprudencia del Comité» o «un hito importante para los Pueblos Indígenas». [Traducción no oficial] Asimismo, la mayoría de estas opiniones se centraron en los aspectos intergeneracionales de la decisión, ya fuera por lo que consideraban su carácter innovador o por su alcance, que abarca tres generaciones. Dos de las opiniones señalaron que la situación subyacente en Guatemala se ha calificado de genocidio —y no, como afirmó el Estado, de delito de lesa humanidad— y que debería tratarse como tal. Otro consideró que el hecho de no abordar el derecho al retorno (13.11), basándose en que los autores no lo habían planteado específicamente, constituía un error, y explicó (correctamente) que el elemento central del caso era que «bajo el lema de ‘tierra arrasada’ los pueblos tradicionales, de los que son parte los autores, fueron desplazados por la fuerza de sus territorios ancestrales», y este hecho queda ampliamente demostrado por los antecedentes históricos y en las pruebas presentadas ante el Comité (Anexo I). Basándose en parte en esto, dos de las opiniones particulares consideraron que estarían justificadas reparaciones colectivas, es decir, reparaciones a los Pueblos Indígenas a los que pertenecen los autores, y no solo a los autores y a sus hijos.

2. María Elena Carbajal Cepeda y otros vs. Perú, CEDAW/C/89/D/170/2021

 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW%2FC%2F89%2FD%2F170%2F2021&Lang=en  (todos los idiomas)

 **País:** Perú | **Órgano:** CEDAW | **Fecha:** 30 de octubre de 2024

- **Temas:** Esterilización forzada, negación del acceso a reparación, discriminación interseccional.
- **Declaración,** arts. 7, 21, 22, 24, 44

Resumen: Esta comunicación fue presentada por cuatro mujeres, en su mayoría Indígenas (las autoras), alegando vulneraciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (la Convención) (arts. 2, 3, 12, 14 y 24). Se trata de la esterilización forzada sistemática que se promovió en el marco de una política de control de la natalidad nacional en el Perú desde 1995 hasta 2001. El Perú ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención (PF) en 2001. De conformidad con esta política nacional más de «300.000 mujeres ... en su mayoría indígenas, habrían sido esterilizadas sin su consentimiento. ... [H]ombres, mayoritariamente indígenas, [también] habrían sido sometidos a

¹¹ Véase también Annex II, *Joint opinion of Committee members Yvonne Donders and Laurence R. Helfer (concurring)* que cita al artículo 40 de la Declaración y explica que «todas estas reparaciones deben respetar las costumbres, tradiciones, reglas y sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas afectados y aplicarse con su participación efectiva». [Traducción no oficial]

vasectomías» (párr. 2.2). Aunque el Perú había iniciado algún tipo de investigación sobre algunos de estos hechos, no fueron concluyentes, incluso en lo que respecta a las autoras.

Las autoras solicitaron reparaciones en múltiples tribunales judiciales nacionales y foros de otro tipo sin éxito, aunque el Perú reconoció de varias maneras que las esterilizaciones constituyeron una grave violación a los derechos humanos (3.5-3.6, 7.1-7.8). Las autoras afirmaron que estas violaciones no solo vulneraron su derecho individual a dar su consentimiento de una manera adaptada a su lengua y costumbres, sino que también causaron diversos tipos de daños físicos y emocionales y perturbaron gravemente su vida personal y familiar (3.4). Estas vulneraciones también afectaron su estatus en la comunidad, ya que en su contexto cultural la esterilidad se considera un ‘castigo’ (3.3).

El CEDAW examinó en primer lugar si la comunicación cumplía los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 4 del Protocolo Facultativo. Decidió que, aunque los hechos tuvieron lugar en su mayor parte antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Perú, las consecuencias se prolongaron a partir de entonces, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en la falta de investigación y de reparación (7.2). Rechazó las afirmaciones del Estado de que existían recursos disponibles que no habían sido invocados por las demandantes (7.3). El CEDAW tomó nota de que las autoras habían invocado diversos recursos y observó que «ninguna víctima está obligada a recurrir a múltiples vías de reparación para que se considere que se han agotado los recursos internos», además de que las autoras, durante varios años, no supieron que habían sido esterilizadas ni que se trataba de un delito por el cual podían solicitar reparación (7.4).

A continuación, se remitió a su Recomendación General No. 39 de 2022 sobre los Derechos de las Mujeres y las Niñas indígenas (RG 39) (párr. 26 y 30), explicando que la «justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad y suministro de recursos a las víctimas, entre otros, son componentes necesarios para asegurar el acceso a la justicia con una perspectiva de género interseccional e intercultural» (*Ibid.*). Además, para las mujeres indígenas, «la lejanía de sus territorios, el analfabetismo y la falta de conocimiento sobre las leyes y recursos judiciales existentes, constituyen un obstáculo en el acceso a la justicia» (*Ibid.*). Los retrasos en el proceso penal iniciado por las autoras también se consideraron irrazonables y, por lo tanto, el CEDAW aplicó la excepción al requisito de agotamiento prevista en el Protocolo Facultativo. (4(1) (7.5-7.6)). Desestimó además la afirmación del Perú de que la comunicación era inadmisibles por falta de fundamentación, dado que la política de control de natalidad —según sostuvo el propio Estado—, «iba dirigido a la población en general», señalando que el 93 por ciento de las personas afectadas eran mujeres, en su gran mayoría mujeres indígenas (7.7).

Primero. Al examinar el fondo del asunto, el CEDAW analizó los argumentos, señalando diversos factores, como el impacto desproporcionado en las mujeres indígenas; que la esterilización forzada constituye una forma discriminatoria de violencia particularmente grave contra la mujer; la naturaleza interseccional de la discriminación; los mayores riesgos médicos que la esterilización implica para las mujeres en comparación con los hombres; y el contexto en el que las autoras fueron esterilizadas, «a saber, por personal médico no especializado y en condiciones sanitarias inadecuadas, lo cual constituye una forma de discriminación por razón de sexo» (8.2-8.3).

Segundo. Destacando que la esterilización forzada constituye una grave violación de los derechos humanos que puede llegar a configurar un crimen de lesa humanidad (8.3, 8.9), sumado a la ineficacia de los recursos internos (8.4), incluido el desconocimiento de las órdenes judiciales relativas a las reparaciones (8.6), el CEDAW concluyó que a las autoras se les habían negado los recursos y reparaciones efectivas (8.5). Explicó que las reparaciones ordenadas por el Tribunal nacional aún no se habían ejecutado y que el Perú no había proporcionado información sobre «el impacto que las medidas implementadas han tenido en mejorar el

proyecto de vida de las autoras [y]... en qué medida las autoras se han podido beneficiar de una reparación integral, **incluido el impacto colectivo que tiene para una mujer indígena y rural, el haber sido esterilizada**» (8.6).



Tercero. El CEDAW volvió a destacar las demoras inadecuadas e irrazonables en el proceso penal nacional y aludió a los impactos diferenciados en las mujeres y las niñas indígenas. Haciendo referencia a la Recomendación General No. 39 (párr. 4), explicó que, para facilitar el acceso a la justicia, los Estados tienen la obligación de modificar o derogar leyes y reglamentos, así como costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres indígenas y que «las medidas para prevenir y combatir la discriminación contra mujeres y niñas indígenas deben integrar además una perspectiva de género interseccional que considere la multitud de factores que se combinan para exacerbar un trato desigual» (8.7).


Finalmente. El CEDAW recomendó que el Perú proporcionara indemnización financiera y asistencia psicológica a las autoras y a sus familias, y que acelerara las investigaciones nacionales (9(a)). Sin embargo, aunque el daño cultural sufrido por las autoras pudiera entenderse implícito en el requisito general de indemnización, habría sido mucho mejor especificarlo como una forma distinta de daño indemnizable, incluso en su dimensión colectiva. De manera más general, el CEDAW recomendó que el Perú deberá esclarecer plenamente las investigaciones sobre las esterilizaciones forzadas, elaborar e implementar un programa integral de reparaciones y modificar su marco jurídico para garantizar que prevea investigaciones diligentes y reparaciones oportunas (9(b)). Otra vez, aunque pudiera entenderse de manera implícita, habría sido mucho mejor especificar en más detalle en qué consiste la necesidad de reparaciones integrales «incluido el impacto colectivo» en las mujeres indígenas (como se identificó en el párrafo 8.6). Resulta decepcionante que esto no se haya hecho, máxime si se considera la historia y motivaciones que subyacen a la esterilización forzada de mujeres y niñas indígenas, así como la calificación por parte del CEDAW de esta política como una forma grave de violencia por razón de género,¹² y el impacto manifiestamente desproporcionado sobre las mujeres indígenas en el Perú, que podría interpretarse como dirigido e intencional.¹³

¹² CEDAW Recomendación General No. 39, párr. 51.

¹³ Véase, por ejemplo, Ñ. Carranza Ko, *Making the Case for Genocide, the Forced Sterilization of Indigenous Peoples of Perú*, 14 *Genocide Studies & Prevention: An Int'l J.* 90 (2020), <https://digitalcommons.usf.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1740&context=gsp>.

3. Opinión 30/2024, Ignacio Celso Lino y otros (Nicaragua), A/HRC/WGAD/2024/30¹⁴

 <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/detention-wg/opinions/session100/a-hrc-wgad-2024-30-nicaragua-advance-edited.pdf>  (español)

https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/HRC/WGAD/2024/30&i=A/HRC/WGAD/2024/30_1734452468123  (inglés)

<https://docs.un.org/fr/A/HRC/WGAD/2024/30>  (francés)

 **País:** Nicaragua | **Órgano:** Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria¹⁵ | **Fecha:** 2 de octubre de 2024

- **Temas:** Detención arbitraria, normas justas para juicios, discriminación, defensores de derechos, la relación con la DNUDPI.
- **Declaración,** arts. 1, 2, 4, 716 33-4 y 43

Resumen: Esta decisión (la Opinión) fue adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (GTDA), un Procedimiento Especial del Consejo de Derechos Humanos, de conformidad con su mandato de recibir denuncias individuales en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones.¹⁷ Se refiere a violaciones graves de los derechos de cuatro miembros del Pueblo Indígena Mayangna de Suniwás, todos ellos defensores de la tierra y de otros derechos de su comunidad, y uno de ellos juez dentro del sistema jurídico indígena (párr. 4-7).

Participaban en la defensa de los derechos de su pueblo frente a colonos no indígenas, a quienes el Estado había permitido invadir tierras indígenas con total impunidad debido a su vinculación con el partido político gobernante (incluidas bandas criminales conformadas por exmilitares desmovilizados) (8). Algunos de estos invasores también intentaron apoderarse de explotaciones auríferas de pequeña escala. En el contexto de este patrón de invasiones del territorio indígena y del saqueo de sus recursos naturales (8, 12), en agosto

¹⁴ Véase También Opinión No. 70/2024, *Nancy Elizabeth Henríquez James (Nicaragua)*, A/HRC/WGAD/2024/70, 6 de marzo de 2025, https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/HRC/WGAD/2024/70&i=A/HRC/WGAD/2024/70_1748938387591; y Opinión No. 41/2024, *Higinio Bustos Navarro (México)*, A/HRC/WGAD/2024/41, 1 de octubre de 2024, https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/HRC/WGAD/2024/41&i=A/HRC/WGAD/2024/41_1741767421964; así como GTDA, *Visita a Canadá*, A/HRC/60/26/Add.1, 4 de agosto de 2025, especialmente el párrafo. 43 y ss. <https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/ahrc6026add1-visit-canada-report-working-group-arbitrary-detention>

¹⁵ <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-arbitrary-detention> («El mandato del Grupo de Trabajo consiste en investigar casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente o que sea incompatible con las normas internacionales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por los Estados interesados»).

¹⁶ Véase también, Opinión No. 21/2025, *Manuel Santiz Cruz et al* (México), A/HRC/WGAD/2025/21, 15 de mayo de 2025, párr. 84 («El Grupo de Trabajo recuerda que, según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos tienen derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad, y no deben ser víctimas de violencia (art. 7). Dicha Declaración también aplica los derechos humanos existentes al contexto específico de los defensores de los derechos humanos. Por ello, el Grupo reconoce a los detenidos como defensores de derechos humanos y subraya que su labor es esencial para la democracia»), https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/HRC/WGAD/2025/21&i=A/HRC/WGAD/2025/21_1753379163503.

¹⁷ <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-arbitrary-detention/complaints-and-urgent-appeals>.

de 2021 tuvo lugar una masacre en la que al menos once personas indígenas fueron asesinadas, y durante la cual varias mujeres y niñas indígenas también fueron víctimas de agresiones sexuales. (10, 68).¹⁸

La Policía Nacional, haciendo caso omiso de las denuncias presentadas por las autoridades indígenas, en las cuales se señalaba a hombres no indígenas como responsables, imputó delitos a catorce personas indígenas. Las personas imputadas eran en su mayoría guardabosques voluntarios y otros defensores de las tierras indígenas, entre ellos las cuatro personas mencionadas en la Opinión (11). Estos hombres «ocupan cargos de autoridad y respeto en la comunidad, siendo jueces, síndicos y protectores y defensores de su territorio ancestral» (70). Fueron detenidos sin órdenes judiciales y se empleó fuerza excesiva, incluso contra sus familiares; han sido mantenidos en detención preventiva (78-80) e incomunicados durante varios meses, sin acceso a abogados de confianza y a sus familiares; se les negó un juicio justo, incluida la prestación de servicios de interpretación; y fueron condenados únicamente sobre la base de testimonios policiales que fueron refutados por todos los testigos de la defensa (13-26, 30). Cada uno de ellos fue condenado a prisión perpetua por el delito de asesinato agravado de nueve personas, y a cuatro años adicionales de prisión por el delito de secuestro de una mujer y una niña indígenas (27). Fueron encarcelados, lejos de sus familias y de sus comunidades, en condiciones deplorables que incluyen indicios de tortura, y se les negó atención médica (41-8, 85, 106). Los tribunales nacionales rechazaron las apelaciones contra sus sentencias condenatorias (28-9). Esta situación continúa vigente y llevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a adoptar medidas provisionales urgentes en favor de los cuatro hombres en 2023 y 2025.¹⁹

The GTDA considera cinco categorías de detención «arbitraria»: (I) cuando es manifiestamente «imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique [la privación de libertad]»; (II) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por diversos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en su caso, «por los artículos 12, 18, 19, 21 y 22 y 25-27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos»; (III) cuando la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho de un juicio imparcial es de «una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario»; (IV) cuando «los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial»; y (V) cuando la privación de libertad viola la prohibición en contra de la discriminación.²⁰ En la Opinión, del GTDA determinó que cuatro de estas categorías eran aplicables (66 y ss.). Decidió además que Nicaragua no había respondido a la comunicación presentada ante el GTDA y que «debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar las acusaciones» (65).

¹⁸ Véase también en referencia a estas mismas personas y situación, Res. No. 20/2023 PM 738-22, Corte IDH, D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. y I.C.L. (Nicaragua), 13 April 2023; y *Cuatro Indígenas Mayangna Privados de Libertad Respecto de Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de junio de 2023 (por ejemplo., párr. 48, «... en lo que atañe a personas indígenas privadas de libertad, la Corte ha considerado que, dada su especial relación con el territorio y su comunidad, aquellas constituyen un grupo desproporcionadamente afectado por la pena privativa de la libertad. Así, dicha medida representa un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la identidad cultural de las personas indígenas, cuyos efectos se extienden a toda la comunidad. Por consiguiente, el Tribunal ha entendido que la separación de la persona indígena de su comunidad y territorio, elementos constitutivos de su identidad cultural, puede conllevar a profundos sufrimientos que sobrepasan aquellos inherentes a la estancia en prisión y tienen un impacto negativo sobre los miembros de la comunidad indígena»).

¹⁹ *Cuatro Indígenas Mayangna Privados de Libertad Respecto de Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de marzo de 2025, párr. 27 (que también observa, en el párr. 29, que «las personas indígenas privadas de libertad constituyen un grupo desproporcionadamente afectado, dada su especial relación con el territorio y su comunidad, de manera que tal medida representa un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la identidad cultural de dichas personas, pudiendo generar profundos sufrimientos que sobrepasan aquellos inherentes a la estancia en prisión», citando *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*, Ser A No. 29 (2022), párr. 277, 282 y 292).

²⁰ *Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, A/HRC/36/38, 13 de julio de 2017, <https://docs.un.org/es/A/HRC/36/38>, párr. 8.

Primero. Con respecto a la Categoría I, el GTDA concluyó que **«la detención de los cuatro indígenas es arbitraria por carecer de base legal» (82) lo que violó al artículo 9 del PIDCP (72).**²¹ Entre otras razones señaladas figuraban la ausencia de una orden de detención —incluso en relación con los registros de sus viviendas—, la falta de motivación para su detención, la falta de acceso oportuno a un abogado y a un intérprete (74-77), y que no fueron llevados prontamente ante una autoridad judicial (81).

Segundo. Con respecto a la Categoría II (detención derivada del ejercicio de derechos garantizados), el GTDA recordó que los cuatro hombres son miembros de un Pueblo Indígena; que han dedicado su vida a la defensa de su territorio, desempeñando «un papel destacado a la hora de enfrentarse a los colonos que invaden la tierra y usurpan sus recursos naturales comunitarios»; y que viven en una situación donde se les niegan la protección con igualdad de la ley, y donde sus derechos a defender sus tierras, «autodeterminación y definición de desarrollo desde su cosmovisión como Pueblo Indígena mayangna» no se respetan (84-7). El GTDA explicó que estaba «convencido» que los cuatro hombres fueron detenidos para suprimir el ejercicio de sus derechos. Específicamente, **«los Pueblos Indígenas que defienden su territorio están siendo perseguidos e intimidados», incluso en sus calidades «como síndico comunal y juez comunal, en defensa de los derechos colectivos a la tierra y territorios indígenas titulados por el Estado a favor de sus comunidades» (88-9).**²² Mencionó que no hay evidencia de ninguna restricción válida sobre estos derechos y que el **«estándar de protección y revisión de la detención es mayor en los casos en que la libertad de expresión y opinión parece haber sido restringida, particularmente cuando en estas detenciones se encuentran involucrados defensores de derechos humanos» (90).**

Además, el GTDA explicó que, conforme a la Declaración, los Pueblos Indígenas, «tienen derecho a la libre determinación, a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Este criterio se ve reforzado por la opinión del Consejo de Derechos Humanos según la cual los defensores del medio ambiente tienen derecho a estar protegidos en su trabajo» (94). Por consiguiente, al confirmar que su detención fue arbitraria en virtud de la Categoría II, el GTDA concluyó (96-7) que los cuatro indígenas defensores de derechos «fueron detenidos por el ejercicio de sus derechos consagrados en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, por promover la participación democrática y luchar contra los ataques a los derechos ambientales de su población» (95). Se agregó que «la detención de personas por sus actividades como defensores de los derechos humanos es una violación de su derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley, así como los derechos a la libertad de opinión y expresión, la libertad de asociación y el derecho a participar en asuntos políticos» (96).

Tercero. Abordando la Categoría III (grave violación de las garantías a un juicio imparcial), el GTDA dijo que ya había determinado que los cuatro hombres fueron detenidos por ejercer derechos protegidos. Por lo tanto, no existía fundamento para procesarlos, lo que hace que su detención sea arbitraria en virtud de la Categoría III (98). No obstante, decidió analizar si «se respetaron los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial» (*Ibid.*). Se expusieron numerosas razones para concluir que estos derechos se vulneraron gravemente, lo que nuevamente hace que su detención sea arbitraria en virtud de la Categoría

²¹ PIDCP, art. 9(1), dispone, en parte que «Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria.»

²² También explica, en el párr. 89, que «[l]os indígenas han repelido a los colonos ejerciendo la resistencia comunitaria, la cual han llevado a cabo expresando sus reclamos y protestas, movilizándose por el territorio que se defendía y difundiendo información sobre la situación a través de diferentes medios. Estas actividades se llevaron a cabo de manera pacífica, lo que está garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos. Se han restringido estos derechos —la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación— a los detenidos, lo que ha dado lugar a su arresto y procesamiento».

III (100-22). Entre las vulneraciones se señalan: su detención y reclusión en régimen de incomunicación, que equivalía a una «desaparición forzada» (101-05), que las condiciones de su detención y los malos tratos sufridos a manos de agentes de policía, guardias penitenciarios y otros reclusos alcanzaron el umbral de la tortura (101-07), y que les negaron la atención médica necesaria.²³ El GTDA explicó que «ha llegado sistemáticamente a la conclusión de que la tortura u otras formas de malos tratos o castigos que hacen imposible que la persona en cuestión prepare una defensa adecuada ante el proceso judicial constituyen una violación del derecho de la persona a un juicio justo» **(108). También se señalaron violaciones de su derecho a la interpretación, dado que hablaban principalmente su lengua indígena y el proceso se llevó a cabo únicamente en español; la denegación de su derecho a la asistencia legal; y, además, su traslado a un lugar distante de su territorio y ante un tribunal que no tenía competencia sobre los presuntos delitos. (114-18, 121).**

Cuarto. Con respecto a la Categoría V (detención tornada arbitraria por motivos de discriminación), el GTDA respaldó las declaraciones de los órganos de tratados de las Naciones Unidas que reconocen los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas y las obligaciones correspondientes del Estado, incluyendo, en este caso, que Nicaragua no protegió esos derechos de forma discriminatoria (127). También recordó que «se trató a los cuatro defensores con evidente desprecio y con particular saña por su calidad de indígenas, negándoles, incluso, la posibilidad de un intérprete» (128). Concluyó que habían sido detenidos arbitrariamente en virtud de la Categoría V debido a la discriminación en su contra, por cuanto «su detención se efectuó por la oposición política de los cuatro defensores, por su posición dentro de su comunidad y con el propósito de darle una lección a los otros habitantes del lugar» (129).


Finalmente. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el GTDA, entre otras cosas, decidió que «... el remedio adecuado sería poner a los cuatro individuos inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional» (133). Esto es coherente con la orden dictada por la Corte Interamericana en 2023, en la que se señaló que «dada la especial condición de vulnerabilidad en la que se ubican las personas indígenas privadas de libertad, resulta necesario ordenar su liberación inmediata. A su vez, deviene imprescindible requerir al Estado, en tanto procede a su liberación, que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, integridad, salud, alimentación adecuada y libertad de los propuestos beneficiarios».²⁴

²³ Aceptando, en el párr. 103, que el objetivo del abuso era «...quebrar su resistencia y servir de escarmiento a otros miembros de sus comunidades, de forma que no continúen con la defensa de sus tierras. Esta situación también está directamente vinculada al contexto de violencia provocado por la colonización interna de las tierras de los Pueblos Indígenas de la Costa Caribe». Véase también *B. Rivera Bryan y N. Elizabeth Henríquez James y sus Núcleos Familiares*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de febrero de 2024, párr. 54 (en el cual se recuerda que «... los propuestos beneficiarios de las medidas provisionales son líderes indígenas y de la organización YATAMA... [E]l Consejo Supremo Electoral canceló la personería jurídica de YATAMA, acusándolo de menoscabar la soberanía nacional...»).

²⁴ *Cuatro Indígenas Mayangna Privados De Libertad Respecto De Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de junio de 2023, párr. 49.

4. Tratado de la OMPI sobre la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales Asociados, GRATK/DC/7²⁵

 https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/gratk_dc/gratk_dc_7.pdf  (español)

 **País:** Mundial | **Órgano:** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual | **Fecha:** 24 de mayo de 2024

- **Temas:** Recursos genéticos, conocimientos tradicionales, derechos sobre la propiedad intelectual.
- **Declaración,** arts. 11, 18, 31, 41

Preámbulo

...

Conscientes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y del compromiso a alcanzar los fines expuestos en ella, y

Afirmando que debe hacerse todo lo posible para incluir a los Pueblos Indígenas y a las comunidades locales, según proceda, al aplicar el presente Tratado,

ARTÍCULO 2. LISTA DE TÉRMINOS

...

A los fines del presente Tratado: ... Se entenderá por 'fuente de los recursos genéticos' cualquier fuente de la que el solicitante haya obtenido los recursos genéticos, por ejemplo, un centro de investigación, un banco de genes, Pueblos Indígenas y comunidades locales, el sistema multilateral del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGRFA) o cualquier otra colección o depósito ex situ de recursos genéticos

ARTÍCULO 3. REQUISITO DE DIVULGACIÓN

...

3.2 Cuando la invención reivindicada en una solicitud de patente esté basada en conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, cada Parte Contratante exigirá que los solicitantes divulguen:

²⁵ Este tratado requiere la ratificación por 15 Estados antes de entrar en vigor, y solamente dos Estados lo han ratificado hasta la fecha. Véase también W. Wendland, *Beyond Adoption: Why it Matters and What's Next for the WIPO Treaty on IP, Genetic Resources and Associated Traditional Knowledge*, 25 de septiembre de 2025, página 4 (en el que sostiene que «... Por primera vez en el ámbito de la elaboración de normas de [propiedad intelectual], los Pueblos Indígenas tuvieron un asiento en la mesa. Como resultado, es el primer tratado concerniente a la propiedad intelectual que hace referencia explícita a los Pueblos Indígenas y que reconoce sus funciones cruciales como guardianes de la biodiversidad y custodios de valiosos conocimientos biológicos. El lenguaje propuesto por los representantes de los Pueblos Indígenas está presente a lo largo de todo el texto. Ellos desempeñarán un papel en la aplicación del Tratado, lo que crea oportunidades para una nueva relación de colaboración entre los Estados y los Pueblos Indígenas...» [Traducción no oficial] <https://wendwendland.com/wp-content/uploads/2025/10/ww-jaszi-lecture-25-september-auwcl-publication-final.pdf> (en inglés)

- a) los Pueblos Indígenas o la comunidad local, según corresponda, que proporcionaron los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, o
- b) en los casos en que el solicitante desconozca la información mencionada en el artículo 3.2.a), o cuando no se aplique el artículo 3.2.a), la fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

[La nota a pie número 3 especifica: «Declaración concertada: Queda entendido que la expresión ‘según corresponda’ del artículo 3.2.a) no se interpretará en el sentido de dar flexibilidad a las Partes Contratantes para no exigir a los solicitantes que divulguen la información exigida en el artículo 3.2.a). Para mayor certeza, el artículo 3.2.a) se aplicará sin que tenga ningún efecto en el alcance del requisito de divulgación previsto en el artículo 3.]

ARTÍCULO 6. SISTEMAS DE INFORMACIÓN

6.1 Las Partes Contratantes podrán establecer sistemas de información (como bases de datos) de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, en consulta, cuando corresponda, con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, y otros sectores interesados, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales.

6.2 Las Partes Contratantes, con las salvaguardias apropiadas determinadas en consulta, cuando corresponda, con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, y otros sectores interesados, deberían dar a las Oficinas acceso a dichos sistemas de información con fines de búsqueda y examen de solicitudes de patente. Dicho acceso a los sistemas de información puede estar sujeto a la autorización, cuando corresponda, de las Partes Contratantes que hayan establecido los sistemas de información.

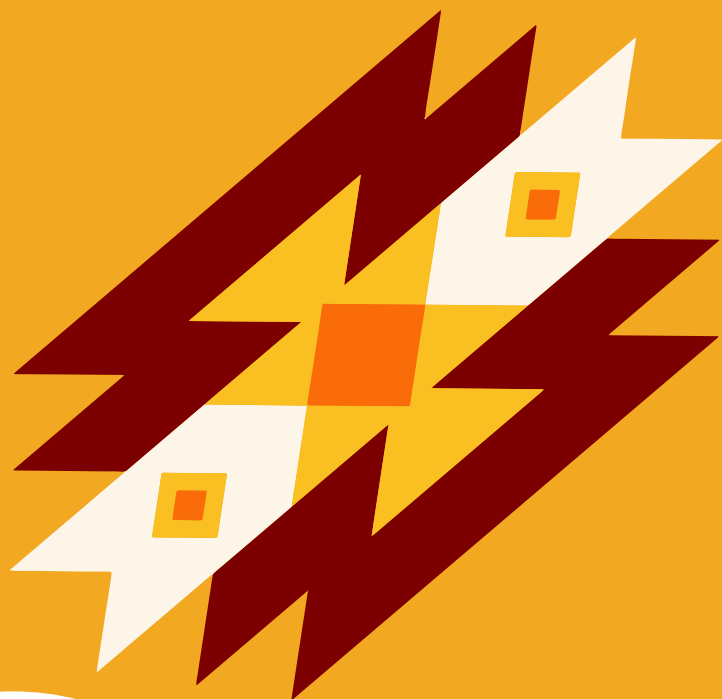
6.3 En lo relativo a dichos sistemas de información, la Asamblea de las Partes Contratantes podrá establecer uno o varios grupos de trabajo técnico para abordar cualquier cuestión relacionada con los sistemas de información, como la accesibilidad a las Oficinas con las salvaguardias apropiadas.

ARTÍCULO 10. ASAMBLEA

10.1 Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea:...

- c) La Asamblea alentará la participación efectiva de representantes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales en calidad de observadores acreditados. La Asamblea invitará a las Partes Contratantes a considerar disposiciones financieras para la participación de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.

RE



GION

AL

1. Emergencia Climática y Derechos Humanos, Opinión Consultiva, Serie A No. 32²⁷



https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_en.pdf



(inglés)

https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_es.pdf



(español)



Órgano: Corte Interamericana de Derechos Humanos |

Fecha: 29 de mayo de 2025

- **Temas:** Cambio climático y derechos humanos, tanto los efectos del cambio climático sobre los derechos humanos como las obligaciones de los Estados de respetar esos derechos en las medidas de mitigación y adaptación.
- **Declaración,** por ejemplo, arts. 1, 2, 4, 5, 10-14, 18, 29, 31, 32

Resumen: Esta importante Opinión Consultiva es una decisión extensa que, si bien resulta pertinente en su totalidad, se resume a continuación principalmente en la medida en que hace referencia directa a los Pueblos Indígenas y Tribales (PIyT). Se elaboró en respuesta a una solicitud presentada por Chile y Colombia sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos frente a «la emergencia climática».²⁸ Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte o la Corte IDH), la ‘emergencia climática’²⁹ se enmarca en la llamada ‘triple crisis planetaria’, generada por la relación y retroalimentación de tres fenómenos coincidentes: cambio climático, contaminación y pérdida de biodiversidad (párr. 42).³⁰ Sin embargo, según el criterio de la Corte, la existencia de una crisis no justifica hacer caso omiso de los derechos humanos, las normas del desarrollo sostenible y el estado democrático dedDerecho (214,

²⁶ A excepción de la Opinión,, las sentencias de la Corte IDH recogidas en esta sección se publicaron muchos meses después de la fecha oficial de la sentencia y, por el momento, solo están disponibles en español. Véase también *González Méndez vs. México*, Corte IDH, Serie C No. 532 (2024) (en relación con la desaparición de un defensor indígena de los derechos humanos, donde la Corte se abstuvo de examinar las ‘alegaciones relativas a la discriminación histórica contra los pueblos indígenas’ [Traducción no oficial] por considerar que los argumentos eran los mismos que los formulados respecto del derecho a la libertad de asociación. (185)); y *ASEAN Declaration on the Right to a Safe, Clean, Healthy and Sustainable Environment*, 28 de octubre de 2025 (por ejemplo, «Reconociendo que ... las consecuencias [del daño ambiental] se sienten con mayor intensidad en ... aquellos segmentos de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, entre ellos... las comunidades indígenas y locales según proceda para los Estados miembros de la ASEAN pertinentes») [Traducción no oficial], <https://asean.org/asean-declaration-on-the-right-to-a-safe-clean-healthy-and-sustainable-environment/>.

²⁷ Véase también *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others vs. Switzerland* [GC], no. 53600/20, 9 de abril de 2024; y *Greenpeace Nordic and Ors vs. Norway*, no(s). 34068/21, 28 de octubre de 2025 (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a las obligaciones en materia de derechos humanos en relación con el cambio climático).

²⁸ Por tratarse de un tribunal de derechos humanos, no tiene competencia para abordar de manera directa los diversos tratados internacionales de derecho medioambiental, salvo en la medida en que estos puedan estar relacionados con los derechos humanos. En el párr. 216 resume algunos de los principios que considera pertinentes al respecto. Estos tratados ambientales son objeto de un examen detallado en la decisión de la Corte Internacional de Justicia relativa a *The Obligations of States in respect of Climate Change*, Advisory Opinion, *ICJ Reports 2025, 23 July 2025* [Las Obligaciones de los Estados en Materia del Cambio Climático, Opinión Consultiva, *Informes del CIJ, 23 de julio 2025, (Opinión de la CIJ)*, <https://icj-web.leman.un-icc.cloud/case/187> [disponible en inglés y francés solamente]

²⁹ Párrs. 44-216, en que se analizan en detalle las consideraciones de la Corte sobre las causas del cambio climático y sus efectos actuales y previsibles; así como las diversas respuestas internacionales y nacionales —legislativas, judiciales y de otra índole— y «las razones por las cuales el panorama actual debe ser abordado en los términos de una emergencia climática». (43).

³⁰ Véase también *Pueblo Indígena U'wa vs. Colombia*, No. 3 a continuación, párr. 304.

460-64).³¹ Sí requiere, entre otras cosas, un «diálogo constante con el conocimiento científico... e indígena» (215, 471-87) y respeto de los derechos de los PlyT (por ejemplo, 223, 367). La Corte Internacional de Justicia (CIJ) coincidió en ambos aspectos en su opinión consultiva de julio de 2025 sobre las obligaciones de los Estados respecto al cambio climático en el derecho internacional.³²

Primero. La Corte IDH resolvió que respondería a tres preguntas planteadas por Chile y Colombia, una de las cuales trata de las «obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos sin discriminación» los derechos de las personas defensoras del ambiente, las mujeres, los Pueblos Indígenas y otros (28(3)). En este sentido, la Corte recordó su Opinión Consultiva de 2017 sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, en la cual determinó que los PlyT se ven afectados de manera desproporcionada por la degradación ambiental,³³ y que «la afectación de [sus] derechos puede darse con mayor intensidad» (26).³⁴ En términos más generales, concluyó que en la opinión que estaban emitiendo, «el derecho a un clima sano» constituye un «elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano» (302), y que tiene connotaciones individuales, colectivas e intergeneracionales (302-13). La CIJ llegó a una conclusión similar,³⁵ al dictaminar que «según el derecho internacional, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es esencial para el disfrute de otros derechos humanos». [Traducción no oficial]³⁶ La Corte IDH destacó las consideraciones intergeneracionales en el caso de los PlyT (como también lo han hecho diversos mecanismos del sistema de las Naciones Unidas), recordando que sus decisiones anteriores han, por ejemplo, «respaldado la transmisión de un patrimonio cultural que es detentado

³¹ La Corte explica que el «desarrollo debe ser sostenible, es decir, debe fundarse en el equilibrio entre la dimensión social, la esfera económica y la protección ambiental. El Desarrollo social incorpora necesariamente los derechos humanos, no como un mero presupuesto sino como un objetivo central que exige, indefectiblemente, la protección del ambiente; mientras que el desarrollo económico, debe concebirse como un medio para alcanzar el goce pleno de los derechos humanos en el marco de los límites que impone esa misma protección ambiental» (211). Véase también *Adopción de un enfoque basado en los derechos humanos en la transición energética*, A/80/188, 17 de agosto de 2025, (en el que se alude a la necesidad de respetar los derechos de los Pueblos Indígenas, y, en los párrs. 5, 58 y 61, se refiere a la opinión consultiva de la Corte).

³² *Por ejemplo*, en las diversas citas aquí incluidas a la *Opinión de la CIJ* (Véase también párrs. 403-04: Los Estados deben «tener en cuenta las obligaciones que les impone el derecho internacional respecto a los derechos humanos al cumplir con sus obligaciones en virtud de los tratados sobre el cambio climático, otros tratados pertinentes en materia de medio ambiente y el derecho internacional consuetudinario, del mismo modo que deben tener en cuenta las obligaciones que les imponen los tratados sobre el cambio climático, los demás tratados pertinentes sobre el medio ambiente y el derecho internacional consuetudinario al cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos» [Traducción no oficial] (404).

³³ Por ejemplo, párr. 407 («los impactos a la propiedad y a la vivienda [relacionados con el clima] pueden ser especialmente pronunciados respecto de la propiedad comunal de tierras ancestrales ligadas a la identidad cultural de los pueblos indígenas, que no pueden ser restauradas tras desastres relacionados con el clima»); y el párr. 450 («...los daños y la destrucción de la cultura y el patrimonio cultural provocados por el cambio climático pueden afectar de forma especial a los pueblos indígenas...»).

³⁴ Citando *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, OC-23/17, Serie A No. 23, párr. 64. Véase también *Opinión de la CIJ*, párr. 382, 384 (que llegó a la misma conclusión y citó a varios órganos de tratados de las Naciones Unidas que sostuvieron lo mismo ante la CIJ y destacando que ello incluye que «al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, [los Estados deben] respetar, promover y considerar los derechos de los pueblos indígenas...»). [Traducción no oficial]

³⁵ *Opinión de la CIJ*, párr. 369-393 (en el que se observa que «Los Estados tienen obligaciones, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de respetar, proteger y garantizar el disfrute de los derechos humanos de las personas y de los pueblos»). [Traducción no oficial] (371), La CIJ dictaminó que «[e]l medio ambiente es la base de la vida humana, de la cual dependen la salud y el bienestar tanto de las generaciones presentes como de las futuras... En consecuencia, la Corte considera que la protección del medio ambiente constituye un requisito previo para el disfrute de los derechos humanos...» [Traducción no oficial] (373).

³⁶ *Ibid.*, párr. 393 (y añade que el «derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible resulta de la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. En consecuencia, ya que los Estados parte de los tratados de derechos humanos están obligados a garantizar el disfrute efectivo de tales derechos, resulta difícil ver cómo podrían cumplir esas obligaciones sin, al mismo tiempo, garantizar la protección del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano»). [Traducción no oficial]

colectivamente y que abarca tanto el territorio como los recursos naturales tradicionalmente utilizados» por los PlyT (308).

Segundo. Antes de examinar los efectos específicos sobre los distintos derechos, la Corte analizó de manera extensa las obligaciones generales de respetar y garantizar (proteger) los derechos humanos (218-594). En cuanto a la **obligación de respetar**, la Corte explicó que esta exige que los Estados:

- a) deben abstenerse de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o perjudique el resultado de medidas necesarias para proteger los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático, lo que incluye el acceso a «información veraz, cierta y completa» sobre los impactos a los derechos humanos causados por el cambio climático (221);
- b) abstenerse de adoptar medidas regresivas, por ejemplo, debilitando las protecciones existentes, sin cumplir con los requisitos pertinentes (222);³⁷
- c) que se prohíba la discriminación, tanto directa como indirecta, en «el diseño, implementación o evaluación» de las políticas y programas de mitigación y adaptación climática, y
- d) los Estados **«deben adoptar medidas diferenciadas y razonables para asegurar» que los PlyT «ejercen sus derechos en igualdad de condiciones frente a los efectos del cambio climático y las respuestas estatales...»** (223).

La **obligación de garantizar/proteger** incluye: el deber de prevenir que terceros, entre ellos las corporaciones, vulneren los derechos protegidos (226); la obligación de prevención, «complementada con la aplicación del principio de precaución» (228, 230); y obligaciones de debida diligencia intensificada (231-37).³⁸ Esta última incluye la obligación de garantizar que los estudios de impacto ambiental incorporen de manera explícita una evaluación del clima y el efecto que tiene en los derechos humanos (358-60, 389).³⁹ La Corte también explica su interpretación de las obligaciones inherentes a los derechos económicos, sociales y culturales –la no discriminación, el desarrollo progresivo, obligaciones de carácter inmediato y no retrogresión– (238-43), y la obligación de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito nacional (244-46).⁴⁰

Tercero. La Corte analiza en cierto detalle los «derechos de la naturaleza», e indica que cree (por cuatro votos a favor y tres en contra)⁴¹ que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos permite superar concepciones jurídicas heredadas que concebían a la naturaleza exclusivamente «como objeto de

³⁷ La Corte IDH explica que «cualquier retroceso en las políticas climáticas o ambientales que afecten derechos humanos sea excepcional, esté debidamente justificado con base en criterios objetivos, y cumpla con estándares de necesidad y proporcionalidad» (222). En este sentido, las restricciones o violaciones de los derechos de los Pueblos Indígenas en diversos proyectos que supuestamente tienen por objeto la adaptación y mitigación climática —como REDD+, los proyectos de conservación y muchos, si no todos, los proyectos relacionados con el carbono— parecerían muy difíciles de justificar, al menos sin garantizar CLPI.

³⁸ Párr. 235; la «forma en la que se concreta la debida diligencia reforzada en cada caso dependerá del riesgo específico que se enfrente, de las medidas requeridas para proteger los derechos amenazados y de la eventual situación de vulnerabilidad de las víctimas».

³⁹ Párr. 362: «...Los estudios deben ser realizados por entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, incluir la participación de las personas interesadas, respetar las tradiciones y cultura de los Pueblos Indígenas...»

⁴⁰ Párr. 245: «Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes:... la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen violaciones a las garantías previstas en la Convención y, por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías».

⁴¹ Opinión, párr. 7.

propiedad o recurso explotable», en lugar de su «rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta» (280). Este enfoque, según la Corte, «fortalece un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera... [a los PlyT], quienes históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundos sobre su funcionamiento» (*Ibid.*).⁴² La nota a pie asociada afirma que esta interpretación resulta plenamente coherente con la jurisprudencia interamericana, que protege «la relación especial que une a [los PlyT] con sus territorios. **El respeto y la garantía de sus derechos no sólo protege a los individuos que conforman estas comunidades en el presente, sino también a la entidad colectiva que representan, a sus generaciones futuras, y al entorno natural con el cual mantienen un vínculo espiritual, cultural y de subsistencia**» (*Ibid.*).

A partir de esta interpretación, la Corte concluye que los Estados no sólo deben abstenerse de actuar de forma que causen un daño ambiental significativo, sino que tienen la «obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas.» Estas medidas deben ser «compatibles con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de ... los saberes indígenas» (283). Además, la protección de los ecosistemas «debe tener en cuenta todos sus componentes, incluidos los humanos, **[y] ... asegurar la adecuada protección de los derechos de los [los PlyT] así como de las comunidades que guardan una relación estrecha con esos ecosistemas**» (367). La Corte (por cuatro votos a favor y tres en contra) también concluye que existe una norma imperativa de derecho internacional —una norma que debe cumplirse siempre y que prevalece sobre las obligaciones derivadas de los tratados— que prohíbe causar daños irreversibles al ecosistema común o planetario (287-94).

Cuarto. La Corte observa que «el derecho internacional del medio ambiente exige que los Estados adopten una «meta de mitigación o [Contribución Determinada a Nivel Nacional]», cuyo propósito es limitar el calentamiento global a 1.5 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales (323). Procura aclarar qué es lo que significa esto en términos de las obligaciones en materia de los derechos humanos (324-44), incluso en lo que se refiere al sector privado (345-51). Observa que los conocimientos y participación de los PlyT son «esenciales» por lo cual, «los Estados deben facilitar su escucha y participación continuada en la toma de decisiones. Los **resultados, consensos y planteamientos surgidos de dichos procesos participativos deben ocupar un lugar central en la motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales**» (339-40).⁴³

Quinto. La Corte toma en cuenta obligaciones específicas que se derivan de los siguientes derechos relacionados con las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático:⁴⁴ los derechos a la vida, la salud, la vida familiar y la intimidad;⁴⁵ la propiedad y la vivienda; libertad de residencia y circulación;

⁴² Cf. C. Bustos, *Rethinking Nature's Rights*, Harvard Environmental L.R. (de próxima publicación, 2026) («...La aplicación de medidas para la protección de los derechos de la naturaleza ha tenido, en ocasiones, repercusiones negativas para la tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, la consulta y la participación pública») [Traducción no oficial], https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=5433634.

⁴³ Párr. 339., «...los Pueblos Indígenas desempeñan un papel fundamental en la preservación y el manejo sostenible de estos ecosistemas, ya que sus conocimientos ancestrales y su relación estrecha con la naturaleza han demostrado ser esenciales para la conservación de la biodiversidad y la mitigación del cambio climático».

⁴⁴ Véase también *Opinión de la CIJ*, párr. 376 y ss. (que tiene los mismos efectos en relación con un conjunto más limitado de derechos).

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 381 (en referencia a la decisión del Comité de Derechos Humanos en Daniel Billy v. Australia, CCPR/C/135/D/3624/2019, la CIJ observa que «El hecho de que un Estado no aplique medidas de adaptación oportunas y adecuadas para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático puede constituir una violación del derecho a la intimidad, a la familia y al hogar») [Traducción no oficial].

agua y alimentación; trabajo y seguridad social; cultura y educación; el estado de derecho y normas democráticas, entre ellas el acceso a la información (obligaciones de producir, divulgar y facilitar el acceso a ella la información, adopción de medidas contra la desinformación (501-29));⁴⁶ el derecho a la ciencia⁴⁷ y el reconocimiento de los conocimientos Indígenas;⁴⁸ **a la participación y,**⁴⁹ **en el caso de los PlyT, el CLPI** (607-11); el acceso a la justicia; y la protección de los defensores de los derechos humanos, especialmente en el contexto de la creciente criminalización y violencia⁵⁰ (392-587).

- En cuanto a los derechos a la propiedad y vivienda, observa que cuando el realojo de los PlyT es inevitable y necesario⁵¹ «por desastres climáticos, el deterioro ambiental y/o por fenómenos de evolución lenta... deberán acceder a tierras cuya calidad y cuyo estatus jurídico sean similares a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro» (427).⁵²
- Respecto a los derechos culturales, observa que los daños y la destrucción de la cultura y el patrimonio cultural provocados por el cambio climático pueden «... lesionar el derecho de los [PlyT] a participar en la vida cultural que comprende, entre otras manifestaciones, el poder mantener y fortalecer su relación cultural con sus tierras y territorio...» (450).

⁴⁶ Párr. 490: «se aplica un principio de máxima divulgación con una presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, por lo que resulta necesario que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recaiga en el órgano al cual la información fue solicitada... La falta de respuesta del Estado constituye una decisión arbitraria».

⁴⁷ Párr. 487: «...este Tribunal reitera, al tenor de lo considerado por otros tribunales internacionales que, actualmente, la mejor ciencia disponible en materia de cambio climático se encuentra compilada en los informes y reportes del PICC».

⁴⁸ Párr. 476, «...los saberes indígenas son todos aquellos conocimientos que poseen estos pueblos sobre las relaciones y prácticas con su entorno; integran su patrimonio intelectual colectivo y forman parte integral de sus sistemas culturales, constituyendo la base para la toma de decisiones en aspectos fundamentales de la vida, desde actividades cotidianas hasta acciones a largo plazo»; y 479, «de acuerdo con FAO, los pueblos indígenas y afrodescendientes son dos de los colectivos rurales con el mayor potencial para contribuir a la mitigación del cambio climático en América Latina, debido a sus conocimientos ancestrales y sus prácticas territoriales colectivas» y párr. 482, que pone de relieve los conocimientos de las mujeres y personas mayores Indígenas.

⁴⁹ Párr. 536: «Los Estados deben garantizar la participación del público sin discriminación y dando preferencia a las personas, comunidades y pueblos indígenas especialmente afectados por el daño climático, así como por las medidas tomadas por el Estado para prevenirlo y responder a él»; y el párr. 539, «... además de la consulta previa, el Estado debe incentivar la participación de los pueblos indígenas y tribales... teniendo en cuenta su particular vulnerabilidad frente a la emergencia climática y la importancia de contar con los saberes... indígenas en los procesos de decisión necesarios para responder a dicha emergencia».

⁵⁰ Párr. 571: «...dentro del grupo de personas defensoras del ambiente, existen poblaciones que, por motivos de interseccionalidad, son particularmente vulnerables frente a formas acentuadas de violencia. Este es el caso de los Pueblos Indígenas...», quienes, según demuestran numerosos estudios, se ven afectados de manera desproporcionada; y el párr. 577-76, 585, y los Estados «tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para establecer, o en su caso reforzar, programas nacionales de protección que incluyan un enfoque interseccional. Estos programas deberán... enfoque interseccional. Estos programas deberán servir para promover el diálogo social y ser diseñados y adoptados con la participación efectiva de todos los actores sociales relevantes incluyendo... personas defensoras. Además, deberán incluir estrategias específicas para garantizar la vida, integridad y el buen nombre de las personas defensoras del ambiente, considerando la situación de riesgo adicional que experimentan... Pueblos Indígenas».

⁵¹ Citando el art. 10 de la Declaración. Véase también párr. 429, donde explican que «Las relocalizaciones solo deben ocurrir en circunstancias excepcionales, cuando sean inevitables y necesarias por la inviabilidad de mantener asentamientos humanos en zonas propensas al peligro y para preservar la vida, integridad y salud de las poblaciones concernidas».

⁵² Párr. 427, y continúa diciendo que «Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas».

- La Corte también reconoce que la protección del derecho a la ciencia se extiende a los saberes de los PlyT, que deben protegerse en forma integral (483) y que los Estados tienen obligaciones específicas, incluyendo **«adoptar todas las medidas necesarias para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en particular su tierra, su identidad, así como la protección de los intereses morales y materiales derivados de los conocimientos de los que sean autores, individual o colectivamente»** (484).⁵³
- También detalla obligaciones específicas respecto a los derechos humanos y de los defensores ambientales (561-86) y **la obligación de combatir y erradicar la criminalización de sus actividades a través «del uso indebido de la ley para restringir dichas actividades, otras formas de acoso judicial, detenciones arbitrarias y condenas con penas desproporcionadas»** (587).⁵⁴
- Respecto al acceso a la información, la Corte reiteró su jurisprudencia anterior señalando que **«constituyen asuntos de evidente interés público** las actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental, incluyendo las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades [de los PlyT]», y, por lo tanto, son asuntos de interés público. Por tal motivo existe una presunción de que la información relacionada debe divulgarse cuando se solicite y en un plazo razonable (490-1, 500).⁵⁵ También deben:
 - asegurar que las empresas «comunique de forma pública, precisa y accesible información sobre las repercusiones climáticas de sus actividades, incluyendo información suficiente para evaluar la idoneidad de las medidas adoptadas a fin de prevenir la vulneración de derechos humanos» (506);
 - producir información sobre planes y estrategias de adaptación, sobre los impactos actuales y previstos del cambio climático y su afectación a los humanos, identificando los grupos que enfrentan riesgos especiales, y «realizar evaluaciones periódicas de riesgo de comunidades y grupos desproporcionadamente vulnerables a violaciones a sus derechos humanos como consecuencia del cambio climático, incluyendo las amenazas y violencia que sufren las personas defensoras de los derechos humanos en el marco de la emergencia climática» (511); y
 - analizar los impactos del cambio climático en los territorios y medios de subsistencia de los PlyT y el, «deterioro asociado de lazos familiares y comunitarios, y prácticas culturales y... los impactos actuales y futuros en el patrimonio cultural **y desarrollar métodos de intervención para enfrentar dichos impactos»** (512).⁵⁶

⁵³ Además, dispone que «los Estados deben: (i) adoptar medidas para proteger los saberes locales, tradicionales e indígenas a través de mecanismos apropiados... y (iii) apoyar la recopilación de los saberes locales, tradicionales e indígenas en relación con el cambio climático, el ambiente y los derechos humanos».

⁵⁴ Véase también, *Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos vs. Honduras. Extensión de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de octubre de 2025 (referida a la persecución de defensores de derechos y litigantes en un caso pendiente ante la Corte, donde se observa, en el párr. 31, que «el Tribunal ha resaltado la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran estas comunidades, así como la obligación estatal de adoptar medidas integrales para garantizar su vida, integridad y libre ejercicio de sus derechos colectivos sobre la tierra y el territorio ancestral»).

⁵⁵ Párr. 500: «...la garantía efectiva del acceso a la información en materia climática constituye una condición esencial para la protección, entre otros, de los derechos a la vida, la integridad, la salud, al ambiente y al clima sano».

⁵⁶ Párr. 514, los Estados deben producir información que permita «la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y tribales en la evaluación del impacto ambiental y climático de los proyectos o actividades que puedan contribuir a la afectación del sistema climático».

Sexto. La Corte dirigió su atención a las obligaciones asociadas con la igualdad y la no-discriminación⁵⁷ tal y como figura en la pregunta mencionada anteriormente sobre «las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos sin discriminación» en relación con los PlyT y otros (28(3)).⁵⁸ La Corte observa que la igualdad y la no discriminación no exigen que todas las personas y grupos reciban exactamente el mismo trato y que, debido a sus características y necesidades específicas, los Estados están obligados a tratar a algunas personas y grupos de manera diferente para lograr la igualdad, por ejemplo, ante el impacto desproporcionado y diferenciado del cambio climático sobre los PlyT (y sobre las mujeres y niños indígenas, entre otros.) (595-96, 605).⁵⁹ Se refiere a estas últimas medidas como «**medidas diferenciales** de protección». Después de revisar la naturaleza de dichas medidas en el caso de los niños (597-604), la Corte considera a los PlyT, agrupándolos, de forma poco útil, con «**las comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores**».

La Corte comienza exponiendo cuatro «medidas progresivas» y generales que los Estados deben adoptar para cumplir con las garantías de no discriminación e igualdad (repetidas textualmente a continuación):

- i. **reforzar el reconocimiento y funcionamiento de las instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en aspectos vinculados con su autogobierno, autonomía, gestión y manejo territorial y de recursos naturales**, así como para garantizar que éstas cuenten con los recursos financieros necesarios para su participación en las decisiones adoptadas en el contexto de la emergencia climática;
- ii. diseñar e implementar, con la participación de los pueblos y comunidades correspondientes, estudios, registros e informes estadísticos que permitan obtener datos desagregados sobre los impactos del cambio climático en el acceso a sus territorios y a los medios necesarios para su subsistencia. Es importante que los Estados procuren incluir en dicha información factores interseccionales relacionados con la autoidentificación étnica, cultural, de género, edad y discapacidad;
- iii. diseñar e implementar políticas públicas y estrategias, con la participación de estos pueblos y comunidades, para atender los impactos del cambio climático en sus territorios, modos de vida, patrimonio cultural, subsistencia y seguridad alimentaria e hídrica;⁶⁰ y

⁵⁷ Párr. 590-92, donde explica que los principios de igualdad y no discriminación han ingresado en el dominio de jus cogens en el derecho internacional. Sobre ellos descansa «el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico». Estos principios entrañan dos ideas principales: la prohibición contra diferencias de trato arbitrarias y medidas positivas para revertir o modificar cualquier situación discriminatoria en sus sociedades que afecte a un grupo específico de personas, lo que incluye un deber especial de protección hacia aquellas personas que se encuentran en situación especial de riesgo.

⁵⁸ Párr. 588: «...la Corte abordará la determinación de las obligaciones diferenciales para garantizar el principio de igualdad y no discriminación respecto de algunas personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad en el marco de la emergencia climática».

⁵⁹ Párr. 605: «Esta situación se ve agravada por las consecuencias desfavorables de las actividades de las industrias extractivas, la explotación forestal y el acaparamiento de tierras en territorios indígenas. A lo anterior se añade el hecho de que los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes a menudo viven en «tierras marginales y ecosistemas frágiles particularmente sensibles a las alteraciones en el medio ambiente físico».

⁶⁰ Véase también ILO CEACR, Direct Request, 113rd ILC session (2025), [OIT Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Solicitud Directa, 113.ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2025)] *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111) – Indonesia* (respecto a la obligación de adoptar medidas que aseguren los derechos sobre la tierra para los Pueblos Indígenas a fin de garantizar la seguridad de sus ocupaciones tradicionales y sobre la obligación de enmendar o promulgar leyes nacionales), https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO:P13100_COMMENT_ID%2CP13100_COUNTRY_ID:4416270%2C102938.

iv. adoptar las medidas legislativas, administrativas y de política pública necesarias para garantizar la protección del territorio y estrategias orientadas a reforzar en el corto y largo plazo la resiliencia y adaptabilidad climática de los territorios y viviendas de estas comunidades y pueblos (606).

Especifica las medidas necesarias para garantizar una «participación efectiva» en la toma de decisiones (por ejemplo, como en (iii) en el párrafo anterior). Primeramente, toda la información relevante en posesión del Estado sobre los efectos del cambio climático y sobre cualquier estrategia estatal se difundirá en los diversos idiomas indígenas y de manera culturalmente apropiada (607). En segundo lugar, la Corte recordó su jurisprudencia⁶¹ según la cual, cuando los planes de desarrollo o de inversión a gran escala puedan tener un impacto significativo en los territorios de los PlyT, **«el Estado no solo tiene la obligación de consultar, sino también el deber de obtener el consentimiento libre, informado y previo de las comunidades afectadas, según sus costumbres y tradiciones»** (608). Desarrollando aún más este punto, explicó que el CLPI **«es necesario, al menos, respecto a acciones que revistan una importancia fundamental en cuanto a su incidencia o impacto en las comunidades concernidas, en aspectos tales como su bienestar, su patrimonio cultural o su modo de vida tradicional, incluso vinculado al ejercicio de sus derechos sobre sus tierras o recursos naturales»**. (609).

El CLPI también exige la divulgación de toda la información pertinente sobre cualquier actividad o iniciativa que «pueda afectar los **territoriales u otros derechos esenciales [de los PlyT] para su supervivencia como pueblo incluyendo aquellos relacionados con el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, los cuales constituyen asuntos de interés público»** (610).⁶² Estos procesos deben ajustarse a las instituciones y procedimientos representativos de los PlyT y comenzar «desde las primeras etapas de planificación o elaboración de cualquier proyecto o medida que pueda afectar sus derechos territoriales u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, como es el caso del desarrollo de las actividades de extracción o exploración de recursos naturales» (611-12).⁶³

Finalmente. La Corte enumera diversas medidas que los Estados deben «implementar, de forma progresiva» en relación con el derecho de acceso a la justicia (613).


⁶¹ *Pueblo Saramaka v. Suriname*, Serie C No. 172 (2007), párr. 134 (la Corte usó diferentes formulaciones del lenguaje sobre el «impacto significativo» en *Saramaka* así como en la sentencia de interpretación correspondiente (Serie C No. 185 (2008)), por ejemplo, impactos que afectarían 'la integridad del territorio'.

⁶² Véase *Pueblo Saramaka v. Suriname*, Serie C No. 185 (2008), párr. 37. (donde la Corte definió el término «supervivencia» para los Pueblos Indígenas y Tribales como su «capacidad... de 'preservar, proteger y garantizar la relación especial que [ellos] tienen con su territorio', de tal forma que puedan 'continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas'»). De manera similar, para evitar pone en peligro la «propia supervivencia», el Comité de Derechos Humanos y otros órganos exigen que «las medidas que comprometan territorios culturalmente significativos para los Pueblos Indígenas se adopten tras un proceso de participación efectiva y con el [CLPI]». [Traducción no oficial] Por ejemplo, *Pueblo Indígena Wunna Nyiyaparli v. Australia*, CCPR/C/137/D/3585/2019, párr. 8.5.

⁶³ Párr. 612: «...el Estado debe asegurar que los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales no sean obviados en cualquier actividad o acuerdo que haga con terceros, entre terceros, o en el marco de decisiones del poder público con impacto sobre sus derechos e intereses...»

2. Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil. Serie C No. 548

 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_548_esp.pdf  (español)

 **País:** Brasil | **Órgano:** Corte Interamericana de Derechos Humanos | **Fecha:** 21 de noviembre de 2024

- **Temas:** Derechos a la tierra, territorios y recursos, títulos individuales vs. colectivos, desplazamiento forzado, denegación derechos de subsistencia, impedimento de libertad religiosa, inexistencia de recursos efectivos.
- **Declaración,** arts. 3, 7, 8, 10, 11-12, 14, 18-19, 20, 23, 25-29, 32

Resumen: Este caso se refiere a los derechos de un Pueblo Tribal⁶⁴ (*Quilombola de Alcântara*) cuyas tierras Brasil no ha regularizado plenamente,⁶⁵ a la expropiación de sus tierras y al desplazamiento forzado en beneficio del Programa Espacial Brasileño y sus instalaciones de lanzamiento de satélites, (Centro de Lançamento de Alcântara - CLA), así como otros diversos daños derivados de la prolongada negación de derechos y de recursos legales efectivos. En particular, sus orígenes se remontan al desplazamiento forzado de 31 comunidades en la década de 1980, durante el régimen militar y dictadura *de facto* en Brasil (párr. 154), amenazas de nuevas expulsiones debido a la expansión del CLA, y la falta de cumplimiento de diversos derechos, a pesar de las promesas al respecto, entre ellos la concesión de títulos individuales en lugar del reconocimiento de la propiedad colectiva, así como la falta de reparaciones por daños graves y continuados, por ejemplo, las restricciones al acceso a los recursos y a los lugares sagrados. Dado que el desplazamiento forzado tuvo lugar antes de que Brasil aceptara la competencia de la Corte, esta no estaba facultada para examinar el desplazamiento en sí, sino únicamente sus consecuencias vigentes.

Primero. La Corte recordó su jurisprudencia sobre los derechos de los PiyT a la tierra, territorios y recursos (140 y ss.). Entre otros aspectos, recordó que la **protección efectiva de estos derechos también «comporta la observancia y respeto de la autonomía y autodeterminación de [los PiyT] sobre sus tierras»⁶⁶ y el reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva**, «de modo que puedan ejercer los derechos pertinentes, entre ellos la propiedad de la tierra, de acuerdo con sus tradiciones y modos de organización» (147).⁶⁷ Concluye que las pruebas fácticas acreditan «la ocupación tradicional de las Comunidades Quilombolas de Alcântara del territorio que reivindican como suyo», una conclusión que no

⁶⁴ Véase también CIDH, Informe No. 359/22 (Admisibilidad y Fondo), *Caso No. 14.487, Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno y sus miembros (Chile)*, fecha de presentación a la Corte: 26 de septiembre de 2025, https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2025/CL_14.487_NdeREs.PDF

⁶⁵ Párr. 149, La Corte recuerda que «la Constitución de 1988, actualmente vigente, señala en el artículo 68 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias que '[a] los remanentes de las comunidades de Quilombos que se encuentran ocupando sus tierras se les reconoce la propiedad definitiva, debiendo el Estado expedirles los títulos respectivos', con lo que establece que la obligación es tanto nacional como internacional.

⁶⁶ Párr. 315: «Las eventuales controversias que puedan suscitarse al interior de las comunidades al momento de la [demarcación]... y eventuales sobreposiciones entre los títulos individuales y el título colectivo deben ser resueltas por las propias comunidades, en ejercicio de sus derechos de libre determinación y autonomía».

⁶⁷ *Citando: Lhaka Honhat vs. Argentina*, Serie C No. 400 (2020), párr. 153; *Pueblo Indígena U'wa vs. Colombia*, No. 3 a continuación, párr. 129; y *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Serie C No. 172 (2007), párr. 172.

ha sido cuestionada por el Estado (153). Al contrario, las agencias estatales alcanzaron un acuerdo el 19 de septiembre de 2024 donde se comprometieron a la titulación colectiva de 78,105 hectáreas como territorio tradicional Quilombola (155). Sin embargo, esto ocurrió después de un prolongado incumplimiento del deber de regularizar las tierras de tenencia colectiva y, en el año 2021, «en vez de avanzar con la titulación colectiva», el Estado otorgó 129 títulos individuales de propiedad solo a algunos miembros de las Comunidades Quilombolas reubicadas por la fuerza (158). La Corte concluyó que el otorgamiento de estos títulos individuales «no brindó seguridad jurídica» a las Comunidades Quilombolas de Alcântara y, peor aún, propiciaría la desintegración progresiva de la propiedad comunal en contravención de sus derechos colectivos en términos amplios (158-59, 165).⁶⁸

Segundo. La Corte consideró que los Quilombolas no han recibido ninguna indemnización por los efectos que los lanzamientos de satélites en el CLA han tenido en su territorio tradicional, ni por la continua ausencia de consulta sobre las formas de compensación más adecuadas en función de sus necesidades y su cultura (161-65).⁶⁹ La Corte determinó que **se les negaron el acceso a «los recursos naturales y culturales» que son «fundamental[es] para la supervivencia física y cultural de estas comunidades»** (163). Concluyó que Brasil había violado los derechos a la propiedad y a la libertad de circulación porque, entre otras cosas, no había cumplido con el deber de garantizar el pleno uso y disfrute del territorio colectivo, incluso al no proporcionar una compensación por el efecto de las restricciones sistemáticas sobre el uso del territorio y sobre su libertad de circulación para el ejercicio de actividades religiosas y económicas, así como para satisfacer sus necesidades de subsistencia (165).

Tercero. La Corte examinó la comprobada falta de participación en la toma de decisiones (178 y ss.), y concluyó que Brasil no había cumplido con sus obligaciones (186). Recordó que el derecho a la participación **«tiene estrecha relación con el derecho de autodeterminación de los pueblos», considerando también la necesidad de respetar los derechos a la tierra, territorio y recursos e identidad cultural** (168). Los Estados, por lo tanto, deberán garantizar a los PlyT la «participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización» (*Ibid.*).⁷⁰ La participación efectiva en la toma de decisiones, a su vez, resulta necesaria para que los PlyT **«puedan ejercer el derecho a decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo... que se ejerce en el marco del derecho a la libre determinación» (172). Estos derechos de participación se extienden también a la firma** y la aplicación de un tratado bilateral entre Brasil y los Estados Unidos de América relativo al CLA (179-85), más aún porque se trata de sustancias potencialmente dañinas para la salud y el ambiente (183).⁷¹

⁶⁸ Por ejemplo, párr. 263: «El sistema de uso común de los recursos naturales también se vio transformado debido a que fueron asignados terrenos individuales. Esto genera que las tierras sean usadas sin respetar los tiempos de descanso que se acostumbraban anteriormente, impactando la calidad y la fertilidad de la tierra».

⁶⁹ Párr. 162 y ss., relacionadas con «una serie de restricciones al derecho de circulación por el Territorio Quilombola, lo cual les impide visitar sus cementerios y sitios de culto, acceder a cultivos agrícolas, y acceder a ríos y costas marítimas esenciales para la pesca».

⁷⁰ Párr. 171: «Los Estados deben garantizar el derecho de consulta y participación en todo proyecto o medida que pueda afectar el territorio de un pueblo indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, a fin de resguardar el derecho de propiedad colectiva».

⁷¹ Párr. 182: «la Corte recuerda que... la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales 'debe ser siempre compatible con la Convención Americana, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados'».

Cuarto. La Corte abordó los derechos a la integridad personal y el «proyecto de vida colectivo» de los Quilombola de Alcântara (188 y ss.). La Corte recordó que el reasentamiento había forzado a las comunidades a vivir en espacios físicos diferentes a los que estaban acostumbradas y que les prohibieron expandir sus viviendas o construir otras nuevas para sus hijos e hijas. Esto provocó un éxodo de los jóvenes y la «ruptura de la convivencia familiar» (190).⁷² Les prohibieron el acceso a cementerios y sitios de culto y ser enterrados junto a sus antepasados, lo que les causó graves daños psicológicos, culturales y espirituales. Además, se restringió sistemáticamente su acceso a recursos fundamentales para su subsistencia (191-93). La Corte concluyó que esto **perjudicó severamente su «proyecto de vida» –su capacidad para vivir y desarrollarse con dignidad y de conformidad con el principio de la libre determinación– y que esta situación se vio agravada por la denegación prolongada de sus derechos territoriales y del acceso a los recursos correspondientes**, todo ello **«en un contexto de discriminación racial estructural y sistémica» (194-95)**.⁷³ En resumidas cuentas, Brasil «omitió garantizar y proteger el núcleo de derechos indispensables para el desarrollo de un proyecto colectivo de vida digna» (195). Asimismo, dado el dolor y el sufrimiento que experimentaron,⁷⁴ también es responsable por la violación «de los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a protección de la honra y la dignidad, a la igualdad ante la ley, y al acceso a la justicia» (196). Esto constituye una afirmación importante sobre las diversas formas e intensidades del sufrimiento causado por la denegación prolongada de los derechos de los PlyT al territorio, así como de las graves consecuencias colectivas e individuales, que pueden llegar a constituir violaciones del derecho a un trato humano (garantizado también por el artículo 16 de la Convención Contra la Tortura)⁷⁵ y a una vida digna.⁷⁶

⁷² Párr. 267: «el Tribunal encuentra que las restricciones que las autoridades estatales imponen a los miembros de las comunidades reasentadas para modificar las casas que les fueron asignadas y construir nuevas casas... constituyen una vulneración tanto a la adecuación cultural del derecho a la vivienda adecuada como al derecho a la protección a la familia».

⁷³ Párr. 195. «La duración del proceso por la titulación de la tierra, reconocida por el propio Estado como irrazonable, y la ausencia de una respuesta judicial adecuada conllevó a la perpetuación del abandono y la ramificación de sus consecuencias [y]... la desprotección judicial afectó en forma adversa y nociva las expectativas de desarrollo social colectivo».

⁷⁴ *Ibid.* «Los sentimientos de incertidumbre, temor y angustia provocados por la potencial expansión del CLA y la sensación de humillación experimentada por algunos miembros de las comunidades conllevan a una afectación al derecho a la integridad moral.»

⁷⁵ Véase, por ejemplo, CAT/C/BRA/CO/2, párr. 20(c) (Brasil debe «...Poner fin de inmediato al desalojo forzoso de comunidades indígenas de sus tierras y garantizar su derecho a dar su [CLPI] y a ser consultadas, tal y como establece la Constitución...»); *La Comunidad Moiwana vs. Suriname*, Serie C No. 145 (2005), párr. 101 y ss. (donde la Corte IDH determinó que una prolongada «separación de los miembros de la comunidad de sus tierras tradicionales» constituyó una de las tres bases para concluir que se había violado el derecho a un trato humano); y *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Serie C No. 172 (2007), párr. 200 (donde se ordena compensación por daños morales en relación con el «sufrimiento y la angustia... que ha[n] atravesado como resultado de la larga y continua lucha por el reconocimiento legal de su derecho al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado durante siglos... así como su frustración respecto el sistema legal interno que no los protege contra violaciones a dicho derecho»).

⁷⁶ Véase, por ejemplo, el artículo 6: *Derecho a la vida*, CCPR/C/GC/36 (2019), párr. 26. («La obligación de proteger la vida también implica que los Estados deberían adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida. Esas condiciones generales pueden incluir... la degradación del medio ambiente, la privación de tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas...»).

Quinto. En relación con lo anterior, la Corte realiza una evaluación extensa de diversos derechos económicos, sociales y culturales (206-85).⁷⁷ Concluyó que Brasil había incumplido obligaciones de exigibilidad inmediata, así como obligaciones de desarrollo progresivo en relación con los derechos a la protección a la familia, a la alimentación adecuada, a la vivienda adecuada, a la participación en la vida cultural y a la educación (284-85).

Sexto. La Corte dirigió su atención a la prohibición a la discriminación (289-302), observando que los PLYT cuentan con el derecho a una «protección especial» y medidas especiales para salvaguardar sus derechos (300). Determinó que la omisión por parte de Brasil **de titular las tierras y garantizar los diversos derechos económicos, sociales y culturales «constituyeron actos de discriminación pues se enmarcan en un contexto de desigualdades desproporcionadas que tiene orígenes históricos»** (*Ibid.*). Dicha situación se ve agravada por la ausencia de medidas estatales dirigidas a mitigar y corregir esta discriminación, la cual es de «especial gravedad considerando que fueron las actuaciones del mismo Estado las que impactaron negativamente las formas tradicionales de autoabastecimiento y relacionamiento de estas comunidades» (*Ibid.*, 302).


Finalmente. La Corte ordenó varias medidas de reparación (313 y ss.), observando que el hecho de que los Quilombola de Alcântara pertenecen a un grupo en una especial situación de vulnerabilidad, «acentúa el deber estatal de repararlas adecuadamente» (307). Estas medidas incluyen la delimitación, demarcación y titulación colectivas (317); establecer un mecanismo mediante el cual el CLA y las comunidades afectadas pueden celebrar acuerdos sobre diversos asuntos, entre ellos la compensación y el monitoreo de dichos acuerdos (319-21); el establecimiento de procesos formales de participación en relación con eventos futuros (322); e indemnización por daños materiales e inmateriales (338 y ss.). Con respecto a esta última reparación, la Corte consideró la significación de los derechos territoriales en el caso de los PLYT,⁷⁸ las condiciones de vida en que los Quilombola de Alcântara fueron obligados a vivir después del reasentamiento, el dolor y sufrimiento que experimentaron a causa de las restricciones que se les impusieron y **«la lucha por el reconocimiento legal de su derecho al territorio, así como la frustración respecto del sistema legal interno que no los protege contra violaciones a dicho derecho»** (340).

⁷⁷ Párr. 198: «Derechos a la alimentación adecuada, a la vivienda adecuada, al agua, a participar en la vida cultural, al medio ambiente sano, a la libertad de asociación, a la protección de la familia y a la vida digna, en relación con la obligación de respetar los derechos y derecho a la educación».

⁷⁸ Párr. 340: «...el Tribunal observa que el significado especial que la tierra tiene... implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichas comunidades, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su identidad y patrimonio cultural por transmitirse a las futuras generaciones».

3. Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Serie C No. 537

 https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_537_esp.pdf  (español)

 **País:** Ecuador | **Órgano:** Corte Interamericana de Derechos Humanos | **Fecha:** 4 de septiembre de 2024

- **Temas:** Pueblos no contactados o en aislamiento voluntario,⁷⁹ libre determinación, derechos de las niñas indígenas, tierras, territorios y recursos, asimilación y derechos culturales.
- **Declaración,** arts. 1, 2, 3, 7, 8, 11-14, 20-24, 29, 32

Resumen: La petición que inició este caso se presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2006. Se declaró admisible en 2014 y, dado el incumplimiento por Ecuador de las recomendaciones adoptadas por la CIDH en 2019, se presentó ante la Corte IDH en 2020 (párr. 2). Se trata de una sentencia extensa, la primera en abordar el tema de los derechos de los Pueblos Indígenas no contactados o en aislamiento voluntario y contacto inicial (PIAV).⁸⁰

La Corte, antes de todo, consideró asuntos preliminares, entre ellos cómo identificar a las víctimas (55 y ss.),⁸¹ dado que no se puede contactar directamente a los PIAV y que «no existe una certeza sobre su composición, número» o incluso autodenominación (57, 218, en relación a la titularidad de las tierras).⁸² Determinó que los pueblos Tagaeri y Taromenane y otros PIAV que viven en la Amazonía ecuatoriana son las víctimas. Esto también planteó dudas sobre quién podría representar a los PIAV ante la Corte (64-70), ya que no era posible determinar su opinión ni podían autorizar a terceros «...sin vulnerar el principio de no contacto» (68).⁸³ La Corte aceptó que CONAIE, una organización nacional de Pueblos Indígenas, podía representar a los PIAV (*ibid.*). Por los motivos que se exponen a continuación, se consideró que dos niñas menores, denominadas C. y D., eran víctimas a título individual (60). Fueron representados por separado ante la Corte.

⁷⁹ Véase también, Perú: CIDH presenta a la Corte IDH caso por violaciones a derechos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, 4 de diciembre de 2024, <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/305.asp> y CIDH, Informe No. 397/22 (Admisibilidad y Fondo), Caso 13.572, *Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca en aislamiento voluntario y contacto inicial (Perú)*, 31 diciembre 2022, https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2024/PE_13.572_ES.docx (ESP solamente).

⁸⁰ Párr. 184: «...este es el primer caso en donde la Corte debe examinar los derechos de pueblos indígenas que viven en aislamiento, por lo que es necesario tomar en cuenta su situación especial de no contacto a la hora de aplicar los estándares generales ya desarrollados para los demás pueblos indígenas»

⁸¹ Véase también *Documento Informativo sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial*, ACNUDH, septiembre 2025, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documento-informativo-sobre-pueblos-indigenas-en-aislamiento%20voluntario-y-contacto-inicial.pdf>; y *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto de sus derechos humanos*, CIDH OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, 30 diciembre 2013, <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/informe-pueblos-indigenas-aislamiento-voluntario.pdf>

⁸² Párr. 57, 187: «...una de las premisas fundamentales de la preservación de los derechos de estos pueblos es el respeto al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento, como manifestación de su derecho a la libre determinación».

⁸³ Párr. 68: «...esta Corte ya ha subrayado que, en el marco de su derecho de autodeterminación, los pueblos y comunidades indígenas tienen la potestad de adoptar determinaciones en relación con la defensa de sus derechos, a través de sus propias formas de organización y adopción de decisión, de conformidad con sus pautas culturales».

Al relatar los hechos probados, la Corte comenzó describiendo a los PIAV, considerados como subgrupos del Pueblo Indígena Waorani; también describe lo que se sabe sobre sus relaciones de parentesco, sus relaciones sociales, su territorio y sus relaciones con otros Waorani, que no son PIAV, y cómo les afectaron las operaciones extractivas (98-105). Aproximadamente, la mitad de su territorio se ubica dentro del Parque Nacional Yasuní, que se creó en el año 1979 y que ha sido legalmente declarado como zona vedada a las actividades extractivas (108). El estatus de esta área fue modificado en 1999; fue delimitada y demarcada en 2007 y 2019, respectivamente, y los reglamentos se modificaron posteriormente para permitir la exploración y extracción de petróleo en la zona de amortiguamiento (109-14).⁸⁴ Se había otorgado el título a nombre del ‘Grupo Étnico Waorani’ sobre un área de 612.560 hectáreas, que fue posteriormente ampliada en aproximadamente 1.000 hectáreas (*Ibid.*).

Se autorizaron varias operaciones petroleras en los alrededores de esta zona a través de decretos presidenciales y declaraciones de interés público aprobadas por el legislativo (224-25). Se concedieron permisos tanto a empresas públicas como privadas (281). Estos permisos fueron revocados y reexpedidos en repetidas ocasiones, a veces por la razón de que los PIAV resultaban afectados (116-31, 220-21). Cabe destacar que se celebró una consulta popular para decidir si el petróleo en la zona del Yasuní debía quedarse en el subsuelo (123). En 2022, Ecuador sostenía que no había operaciones petroleras en el área reservada, pero sí se realizaban en la zona de amortiguamiento (131, 226). Sin embargo, la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas concluyó, en 2019 que «se está creando un cerco de actividades petroleras alrededor del territorio reconocido a los Pueblos Indígenas en aislamiento que impide su libre movilidad y les empuja hacia áreas de otros grupos waorani, lo que aumentará los conflictos», hechos verificados por otras autoridades internacionales (285-86).

En mayo de 2003, hasta 26 miembros del pueblo Taromenane, entre ellos mujeres y niños, fueron asesinados por nueve Waorani de otra zona, como venganza o a instancias de madereros ilegales (132). En agosto de 2005 y abril de 2006, madereros ilegales fueron agredidos por miembros del pueblo Taromenane, resultando muerto uno de ellos (133). Un número indeterminado de personas del pueblo Taromenane fue posteriormente asesinados, presumiblemente como represalia (*Ibid.*). Las investigaciones estatales sobre estos hechos resultaron ineficaces e inconclusas y la violencia continuó (134-36), culminando en una masacre de entre 30 y 50 personas del pueblo Taromenane a manos de otros Waorani en 2013 (137). Se iniciaron nuevas investigaciones, que dieron lugar a la persecución penal de seis Waorani por el «delito de genocidio», posteriormente reclasificado como delito de homicidio, y finalmente, en 2019, se declaró la culpabilidad de diez de los acusados (138-44).

Durante el ataque de 2013, dos niñas Tagaeri, hermanas por parte de madre, fueron capturadas y entregadas a familias Waorani de dos aldeas diferentes, ambas en situación de contacto inicial: C., de aproximadamente seis años, y D., de aproximadamente dos años (137, 145). Unos días después del ataque, el Estado comenzó a monitorear la salud de las niñas e inscribió a C. en un programa de protección a testigos, exigiéndole que permaneciera inscrita hasta cumplir los 21 años (147). Se presentaron diversas denuncias sobre la situación de las niñas, entre ellas que habían sido secuestradas por quienes fueran los asesinos de sus padres y que

⁸⁴ La Corte Constitucional de Ecuador declaró esta medida inconstitucional debido a la falta de consulta con los pueblos en contacto (114), y la CIDH emitió medidas cautelares en 2006 (2(b), 134). En respuesta a la CIDH, Ecuador adoptó una Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, un ‘Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas en aislamiento Tagaeri-Taromenane’ y un ‘Convenio para la implementación de este Plan’. La Secretaría de Derechos Humanos está a cargo de la ejecución del Plan de Acción 2022 denominado «Fortalecimiento de los mecanismos de cooperación interinstitucional para ejecutar el seguimiento, monitoreo y control de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane y su área de influencia’ (115, 134).

estaban viviendo con las familias de los agresores (148-49). Poco después de la masacre, agentes del Estado trasladaron a la fuerza a C. y la llevaron en helicóptero a la ciudad de Francisco de Orellana, supuestamente para garantizarle una mayor seguridad. (150-51). Unos días más tarde, fue puesta bajo la custodia de un hombre Waorani que se encontraba allí proveniente de la comunidad de Bameno, donde se instaló y continúa viviendo hasta hoy en día «como parte de los Baihuaeri, pueblo Waorani de contacto reciente» (153-54). En 2022 se convirtió en madre y, presuntamente, fue sometida a exámenes médicos forzados por agentes del Estado (156, 426). D., separada de su hermana mayor, finalmente pasó a vivir con unos parientes. (159).

Para resolver el fondo del caso, la Corte decidió que debía examinar lo siguiente: (1) derechos a la propiedad colectiva, a la libre determinación, a la igualdad y la no discriminación; 2) derechos a la salud, alimentación, vivienda, ambiente, identidad y vida digna; 3) derecho a la vida; (4) derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y dignidad, a la protección de la familia, a la niñez, a la identidad, circulación y residencia, a la identidad cultural y a la salud; y (5) derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial. (168).

Primero. La Corte empezó con un análisis de la situación de los PIAV, teniendo en cuenta su situación especial de no contacto o contacto inicial y en relación con su propia jurisprudencia en materia de los derechos de los Pueblos Indígenas (184). Respecto al derecho a la libre determinación, determinó que, para los PIAV «no existe foro posible para la manifestación de su voluntad o consentimiento», por lo que se necesita adaptar los principios generales que aplican a los Pueblos Indígenas (185). También recordó que el artículo XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se refiere específicamente a los PIAV (186). La Corte decidió que los Estados deben respetar y garantizar la elección de los PIAV de «permanecer en aislamiento» y esta decisión «puede ser entendida como **una de las formas de expresar el ejercicio del derecho a la autodeterminación**» (187). Este principio también figura en las directrices sobre los PIAV adoptadas por la Naciones Unidas, citadas por la Corte. Dichas directrices también señalan que «[e]l respeto a su decisión de mantenerse en aislamiento conlleva la toma de medidas efectivas para evitar que personas ajenas o las acciones de éstas puedan afectar o influir, ya sea accidental o intencionalmente, a personas pertenecientes a grupos indígenas en aislamiento.» (*Ibid.*, 188, 194).

Sin embargo, el respeto al principio de no contacto no implica que el Estado no tenga obligaciones hacia los PIAV (189). En su lugar, **existe una «necesidad de mayor protección... dada su condición de vulnerabilidad» y la necesidad de «políticas públicas preventivas y de cautela para garantizar en todo momento la supervivencia de estos pueblos»** (192-94, 224-25, 280).⁸⁵ Esta necesidad resulta especialmente evidente en lo que respecta a los derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos, ya que son esenciales para «la supervivencia [de los PIAV] debido a su total dependencia de sus ecosistemas tradicionales» (202, 203-05). Los Estados están obligados a delimitar sus territorios, declararlos intangibles y establecer medidas específicas de protección (por ejemplo, una zona de amortiguamiento) «con el fin de evitar contactos accidentales» (206). Cualquier restricción sobre los derechos territoriales de los PIAV debe limitarse a acciones para brindar «una mayor protección de los derechos de los PIAV o a atender situaciones excepcionales de emergencia» (207). También deben ser proporcionales, teniendo plenamente en cuenta su

⁸⁵ Véase también *Programa de Saneamiento y Titulación de Tierras Rurales (Bolivia), Fase de Consulta*, BID, Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación, MICI-BID-BO-2023-0225, 04 abril 2025, párr. 2.14 (que se refiere a la necesidad de «buscar todas las medidas de protección y precautelación posibles... para el posible Pueblo No Contactado, sin alterar la integralidad territorial» del territorio de otros Pueblos Indígenas en el proceso de expedir los títulos territoriales), <https://mici.iadb.org/es/cases/MICI-BID-BO-2023-0225>; e 'Historic Land Titling Victory in Bolivia, Tacana II. Indigenous People secure the title to protect their land', BIC, 6 noviembre 2025, <https://bankinformationcenter.org/en-us/update/historic-land-titling-victory-in-bolivia-tacana-ii/>.

vulnerabilidad y el potencial impacto en sus formas de vida, «con el fin de evitar afectaciones al derecho al no contacto», y aplicar el principio de precaución (207-08, 220 y ss.).⁸⁶

La Corte determinó que Ecuador sí cumplió con algunos de estos requisitos (209-10, 236). Sin embargo, debido a diversos retrasos en el reconocimiento y la protección de su territorio, así como a otras deficiencias, el Estado «no actuó con la debida diligencia para implementar la principal forma de salvaguardar el derecho a la propiedad de los PIAV» (212 y ss., 237)). Incluso hoy en día, la extensión exacta de su territorio «no ha sido claramente determinado» y las medidas adoptadas no han respetado características culturales y de otra naturaleza (215).⁸⁷ Después de concluir que el título no se registró a nombre de los PIAV, la Corte la Corte analizó la forma adecuada de titular (216-19). Llegó a la conclusión que «debe tomarse en cuenta las características de estos pueblos **y el respeto al principio de no contacto como manifestación de su derecho a la autodeterminación» (217) y, por lo tanto, «no existe un modelo único para la tutela del derecho a la propiedad colectiva», solo que debe ser «un mecanismo acorde a las características de los PIAV que garantiza, prima facie, la protección de sus derechos» (219).**

Además, la Corte determino que **no se respetó el principio de precaución en las declaraciones de interés público que sirvieron de base a la extracción de petróleo. Por lo tanto, el Estado «violó el derecho a la propiedad colectiva de los PIAV y, por consiguiente, su derecho a la libre determinación» (227).**⁸⁸ Estas obligaciones también se aplican a la protección de los PIAV frente a terceros, por ejemplo, las actividades de tala ilegal que utilizaron infraestructuras petroleras para penetrar en el territorio de los PIAV (232). A pesar de ser consciente de los riesgos, el Ecuador no proporcionó una protección efectiva (234).

La Corte también se refirió a la consulta popular sobre si el petróleo debe quedarse en el subsuelo, una proposición favorecida por más de la mitad de los votantes, a la vez que observó que solamente se aplica a uno de los bloques petroleros que rodean el territorio de los PIAV (314). Concluyó que: (a) que no se pronunciaría en este momento sobre si tal mecanismo era válido en relación con las medidas que pudieran afectar a los derechos de los Pueblos Indígenas;⁸⁹ y (b) que la paralización de la extracción es una forma efectiva de proteger «la propiedad y el derecho a la libre determinación de los PIAV» (228). Por lo tanto, el Estado «deberá velar por la implementación efectiva de esta decisión», certificar que su ejecución se realiza de una manera coherente con las garantías señaladas, y asegurar que los Pueblos Indígenas contactados que puedan verse afectados participen en la toma de decisiones al respecto. (*Ibid.*).

Segundo. La Corte evaluó las violaciones de los derechos a la salud, alimentación, vivienda, ambiente, identidad y vida digna (248-316). Explicó que estos derechos presentan una estrecha vinculación e

⁸⁶ Párr. 206. La Corte observó que esto es coherente con el artículo 57 de la Constitución de Ecuador, el cual dispone que «[l]os territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva» y que Ecuador había establecido «la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, acompañada por una zona de amortiguamiento que tiene como fin ‘establecer un área adicional... [para] proteger a los grupos en aislamiento voluntario y en condición de contacto inicial’».

⁸⁷ Párr. 215: «...las medidas de protección de los territorios de los PIAV deben ser dinámicas y contemplar la posibilidad de ampliación, en respeto con las características culturales y de movilidad de los pueblos y con el fin de evitar una mayor conflictividad».

⁸⁸ Párr. 227: «en el proceso de declaratoria de interés nacional y en su posterior implementación no se garantizó de forma adecuada el principio de precaución, ya que no se tomó en cuenta información sobre avistamientos de PIAV en los territorios en que se pretendía desarrollar actividades petroleras y no se aportó prueba de que se tomaron medidas previas para garantizar que las actividades que se iban a realizar salvaguardaban el principio de no contacto».

⁸⁹ Véase, por ejemplo, *Gelman vs. Uruguay*, Serie C No. 221, párr. 239 («la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías...»).

interdependencia (249-55), **subrayando los artículos 20(1), 29(1) y 32(1) de la Declaración** (252) y las consideraciones especiales que se aplican a los PIAV (por ejemplo, el principio de precaución y obligaciones positivas contextualizadas para garantizar sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) (254-55, 280, 288). La Corte destacó que para los PIAV **«la protección territorial se eleva a condición fundamental para proteger sus derechos a una vida digna, vivienda, salud y alimentación, entre otros» (254).**⁹⁰ Asimismo, delimitó las obligaciones del Estado con respecto a las empresas de propiedad estatal y a las empresas privadas (281-84). A continuación, analizó las evidencias de impactos negativos sobre estos derechos, así como las medidas adoptadas por el Estado (285-314), incluso en conexión con el derecho a la vida digna (315-16). La Corte concluyó que los actos y omisiones del Estado no solo menoscabaron los derechos a la propiedad colectiva, sino que causaron un riesgo severo para la «subsistencia física [de los PIAV] y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, **cuyo goce está íntimamente ligado al disfrute efectivo del territorio y sus recursos, lo que en definitiva afecta también su derecho a una vida digna» (315, 316).**

Tercero. La Corte consideró las violaciones del derecho a la vida en relación con los asesinatos de los PIAV in 2003, 2006 y 2013 que no fueron directamente perpetrados por agentes del Estado (327-50). La Corte determinó que los riesgos para la vida llegaban de dos fuentes principales: «...el incremento en la posibilidad de contacto con terceros debido a la proximidad de las actividades petroleras y la incursión de madereros ilegales; y... el aumento de la conflictividad con los otros grupos Waorani debido al desplazamiento de los PIAV hacia sus propias tierras» (339). Determinó que el Estado era consciente de estas amenazas, al menos en los hechos ocurridos en 2013, y su respuesta fue insuficiente e ineficaz. Ello fue así pese a la adopción de medidas cautelares por parte de la CIDH en 2006 y las medidas correspondientes adoptadas a nivel nacional y a pesar de la advertencia emitida en 2019 de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de que las medidas «solo serán eficaces si se dirigen a resolver las amenazas estructurales a los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto reciente, incluidas las comunidades Waorani» (339-49). Por lo tanto, se consideró que Ecuador fue responsable por las muertes violentas ocurridas en 2013, que vulneraron el derecho a la vida de los PIAV que perdieron la vida en estos ataques (350).

Cuarto. La Corte evaluó la separación de C. y D. de su comunidad a la luz de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, a la honra y dignidad, a la protección de la familia, de la niñez, a la identidad, a la circulación y residencia, a la identidad cultural y a la salud (362-441). Citando la Recomendación General No. 39 del CEDAW sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas (véase también 379), explicó que es necesario considerar que C. y D. eran «niñas, indígenas en aislamiento voluntario y posteriormente en contacto forzado, por lo que es necesario analizar las violaciones alegadas a la luz de la interseccionalidad entre género, niñez y la condición especial de vulnerabilidad por ser indígenas en contacto forzado» (362).

La Corte reafirmó que los Estados tienen el deber de promover y proteger el derecho de los niños y niñas indígenas «a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación

⁹⁰ Por ejemplo, «...las afectaciones a la salud derivadas del contacto han sido históricamente devastadoras para estos pueblos» (258); «...el derecho a la alimentación está muy ligado a la preservación de su territorio y de sus ecosistemas, ya que en virtud del principio de no contacto, deben ser soberanos alimentariamente. De esta forma, se debe garantizar el acceso a los territorios que les permitan cumplir con los patrones estacionales y cíclicos de caza y cultivo» (261); «La protección a su derecho a la vivienda pasa entonces por una protección más amplia, una protección a su territorio, a la selva que les brinda protección y seguridad». (264); «los PIAV tienen una relación con el ambiente tan integral y completa, que la afectación [por la contaminación y otros problemas ambientales]... pone en grave peligro su propia existencia» (271-72); y «en el marco del derecho a la identidad cultural, el derecho a la libre determinación protege a los PIAV de las interferencias externas que perturban esos rasgos distintivos de su cultura y que se traducen en la manifestación del principio de no contacto que rige sus vidas» (278).

adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ... y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas» (367). Además, los niños y niñas indígenas, «de acuerdo con su cosmovisión, requieren preferiblemente formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión e idioma» (368). En el caso de los PIAV, esta obligación «exige tomar medidas para evitar el contacto forzado, ya que es la única forma de mantener el vínculo con su comunidad de origen; ... una vez que han sido contactados, el retorno a su comunidad de origen se vuelve imposible, debido a los riesgos a la salud de las comunidades en aislamiento, y la dificultad cultural de ser nuevamente aceptados» (370, 387). Los niños y niñas en contacto reciente también tienen el derecho a ser oídos y a participar en las decisiones –al CLPI, conforme a una decisión de 2024 del Comité de los Derechos del Niño⁹¹ – «más aún cuando ese contacto fue forzado» (378). La Corte también analizó elementos de los derechos de mujeres y niñas indígenas, vinculándolos con el derecho a la libre determinación (380-82) y concluye que los actos del Estado en relación con los derechos de niñas y mujeres indígenas «deben tener en cuenta **sus necesidades como mujeres y como integrantes de pueblos indígenas y la forma en que estas dos partes de su identidad se han combinado** a lo largo de la historia, volviéndolas susceptibles específicamente a diversas violaciones» de sus derechos (384).

Aplicando el anterior razonamiento, la Corte explicó que las niñas fueron secuestradas por los Waorani, y no por agentes del Estado, y que el Estado no podía haber previsto este hecho ni adoptar medidas para impedirlo (385). Por consiguiente, la Corte decidió que el Estado puede ser responsable «desde el momento que tuvo noticia del secuestro de C. y D.» (Ibid.). Citó el **art. 8 de la Declaración (sobre el derecho de los pueblos e individuos indígenas «a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura»)**. Observó que este derecho tiene una importancia especial para los PIAV y que las Directrices de las Naciones Unidas sobre los PIAV también disponen que cualquier contacto no solicitado podría constituir una violación del artículo 8 de la Declaración (386). La Corte decidió que el contacto forzado de C. y D. tuvo como resultado la **pérdida de su condición de aislamiento**, siendo imposible su retorno debido a los riesgos, **lo que configura una situación de desplazamiento forzado y asimilación y un «claro riesgo de extinción cultural o físico de Pueblos Indígenas» (387).**

Una vez que conoció los hechos, Ecuador tenía el deber de «garantizar la integridad física y psíquica de C. y D. desde una perspectiva interseccional, tomando en cuenta su condición de niñas indígenas en contacto reciente» (387-88). También tenía «un deber reforzado de protegerlas y de prevenir cualquier revictimización» frente a su situación de extrema vulnerabilidad (392). Sin embargo, hizo lo contrario, poniendo «en riesgo la integridad física y psíquica de C. y D.» (389-97).⁹² A pesar de que el contacto forzado no fue producto de una acción estatal, constituyó violaciones de los derechos a la integridad personal y a la libertad, los derechos de circulación y residencia. Asimismo, el Estado no cumplió con «su **deber reforzado de proteger a dos niñas que se encontraban en una situación de particular vulnerabilidad en donde convergían de forma interseccional su condición de niñas, indígenas y en contacto forzado» (399, 468).**

⁹¹ *M. E. V., S. E. V. y B. I. V. vs. Finlandia*, CRC/C/97/D/172/2022, 7 de octubre de 2024 (incorporación del CLPI al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

⁹² Por ejemplo: «las niñas luego de su secuestro permanecieron en familias ligadas a sus captores» (389); no brindó medidas de protección y, en su lugar, «las niñas fueron puestas al cuidado de sus propios captores» (390-01, 398); C. fue sacada a la fuerza de la escuela, en donde estaba cursando clases, por personal de la Policía, sin explicación. Esta fue una experiencia traumática y adicional a la ya causada por el asesinato de sus familiares y el contacto forzado (393-94). Luego fue trasladada a la comunidad de Bameno (395, 406), y no existe prueba alguna de que D. fuera «[consultada] o que hayan tenido en cuenta el interés superior de la niña, considerando además que se trata de una niña indígena en situación de contacto forzado» (396-97).


La Corte evaluó a continuación las violaciones de derechos relacionadas con la protección de la familia y la identidad cultural a causa del contacto forzado de C. y D. y de su envío a comunidades distintas (400-41). Sobre la primera de estas cuestiones, la Corte señala que el artículo XVII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblo Indígenas aborda directamente los derechos relacionados con las familias indígenas (403). Señala, asimismo, que el Estado no ha cumplido con su obligación «de preservar la identidad cultural de las niñas» porque los documentos del Estado designan de manera rutinaria a C. y D. como ‘niñas Taromenane’, a pesar de que C. ha explicado que «se identifican como Tagaeri» (405). También resalta el «deber especial» de respetar la relación entre las hermanas, ya que el «contacto entre C. y D. era el único vestigio que les quedaba a las niñas de lo que había sido su familia, su pueblo y su identidad cultural» (408, 409-14). Recuerda que el Comité sobre los Derechos del Niño, refiriéndose a la niñez indígena, ha indicado «que si un niño, niña o adolescente indígena fuese colocado fuera de su comunidad... el Estado debe adoptar medidas especiales para que el niño, niña o adolescente pueda mantener su identidad cultural» (413). Como Ecuador no ha reunido a las hermanas, ni ha brindado justificación de qué ello no sería en su interés superior, la Corte concluyó que se violó el derecho a la vida familiar (414).

Al abordar la identidad cultural, Ecuador tenía la obligación que incumplió de «velar por que los niños indígenas puedan tener los nombres indígenas que sus padres elijan de acuerdo con sus tradiciones culturales, así como velar por el derecho a preservar su identidad» (420, 422). A continuación, la Corte ofrece un análisis detallado del derecho a la salud en relación con las pruebas realizadas a C., incluyendo las relacionadas con su embarazo (426-39), donde cita el artículo 24 de la Declaración y otras normas (427). La Corte concluyó que Ecuador violó varios derechos en relación con ambos elementos (440-41).

Finalmente, la Corte examinó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (453-73). Concluyó que Ecuador no proporcionó un recurso efectivo en relación con la protección de los territorios de los PIAV (460), con la determinación de la condición de C. y D. como víctimas de una separación forzada y con el deber reforzado de escucharlas (470, 471-73).

4. Pueblo Indígena U’wa vs. Colombia. Serie C No. 530

 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_530_esp.pdf  (español)

 **País:** Colombia | **Órgano:** Corte Interamericana de Derechos Humanos |
Fecha: 4 de julio de 2024

- **Temas:** Derecho a la tierra, proyectos extractivos, participación efectiva, derechos culturales y espirituales, libertad de pensamiento y de expresión, de reunión y el derecho a la libre determinación en contextos de protesta social.
- **DNUDPI**, arts. 7, 8, 11-3, 18, 19, 25-28, 29-30, 32

Resumen: La petición que inició este caso se presentó ante la CIDH en 1998, se declaró admisible in 2015, y se remitió a la Corte IDH en 2020. Trata de la responsabilidad de Colombia por la prolongada falta de protección efectiva de las tierras, territorios y recursos tradicionales del Pueblo Indígena U’wa (el Pueblo U’wa). Esto incluye la incursión de colonos y la falta de acciones oportunas para retirarlos de las tierras tituladas (37-44) y el impacto de los proyectos extractivos, de minería, de turismo, de infraestructuras y de

conservación, así como de las actividades de las fuerzas militares (45-99). No se respetó el derecho a la participación efectiva, ni los derechos culturales y espirituales (*Ibid.*).⁹³

Primero. La Corte concluyó que Colombia había violado los derechos del Pueblo U'wa a sus tierras, territorios y recursos, porque a pesar de diversos acuerdos celebrados con el Pueblo U'wa, no había finalizado la regularización de su territorio (136). A pesar de algunos avances, no había obligado a todos los terceros a retirarse (141-42).⁹⁴

Respecto a las actividades de turismo y conservación, ambas centradas en El Parque Nacional el Cocuy – donde existe un traslape significativo con el territorio del Pueblo U'wa (143-44) – la Corte recordó su jurisprudencia sobre «**la necesidad que existe de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los Pueblos Indígenas**» (145).⁹⁵ La Corte reafirmó que «el respeto de los derechos de los pueblos indígenas puede redundar positivamente en la conservación del medio ambiente» y que estos derechos «y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes» (*Ibid.*).⁹⁶ Explicó que la «a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales y c) de recibir beneficios de la conservación... resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad» (146). Los Estados deben establecer «mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios **como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales**» (*Ibid.*). Esto se suma al derecho a la restitución cuando las tierras de los Pueblos Indígenas han sido incorporadas a áreas protegidas, públicas o privadas, sin su CLPI.⁹⁷

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, la Corte concluyó que si bien la normativa colombiana resultaba, en general, adecuada (147-50), el Estado, sin embargo, había vulnerado los derechos del Pueblo U'wa, porque su participación había sido inexistente o no había sido constante ni permanente en la administración del área protegida; porque no se beneficiaron adecuadamente del área protegida; y porque no «consta que fuera incluida la cosmovisión U'wa en el manejo y administración del parque» (151-56).

Segundo. La Corte observó que «[l]os pueblos indígenas y tribales tienen derecho a participar de las decisiones que afecten sus derechos», derecho que «tiene estrecha relación con el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas» cuya trascendencia se ve acentuada a la luz de la vinculación

⁹³ Por ejemplo, párr. 50, que señala que en 1995 se llevó a cabo una reunión entre representantes del gobierno, las empresas petroleras y el Pueblo U'wa. El gobierno y las petroleras solicitaron la identificación de los sitios sagrados en la que «se aclaró que 'toda el área del resguardo es sagrada'».

⁹⁴ Párr. 141: «... existen elementos que permiten concluir que el Estado no ha terminado de identificar la totalidad de los predios que tendrían que ser adquiridos para el saneamiento total del territorio, no ha terminado de realizar las compras de las tierras, y no las ha titulado a favor del Pueblo U'wa». La dilación en este proceso «... ha tenido como efecto la imposibilidad del goce efectivo del territorio al que tienen derecho...» Véase también *Pueblo Indígena Xucuru vs. Brasil*, Serie C No. 346 (217).

⁹⁵ Párr. 145: «este Tribunal ha estimado que un área protegida consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y, por lo tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo. Los pueblos indígenas pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación».

⁹⁶ Párr. 146: «la Corte ha señalado que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, y ha destacado que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación».

⁹⁷ *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Serie C, No. 309 (2015), párr. 168.

especial entre los derechos territoriales y la identidad cultural (168). El derecho a la **libre determinación «debe ser garantizado» y conlleva «la obligación de los Estados de garantizar la participación de los pueblos indígenas y tribales en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos,** y en particular su derecho a la propiedad colectiva, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización» (*Ibid.*, 169-78).

A continuación la Corte aplicó el criterio anterior a los proyectos petroleros, de minería y de otra índole que han afectado a los derechos del Pueblo U'wa (181-224), **entre ellos aquellos en los que el Pueblo U'wa había rehusado participar en cualquier forma de consulta** (191, 198).⁹⁸ Determinó la existencia de violaciones respecto de las operaciones petroleras (181-94), incluso porque el Estado no ajustó las consultas a «las costumbres, tradiciones y representación del Pueblo U'wa, a pesar de que el Estado conocía a las autoridades que debían ser consultadas» (193). Determinó que no había violación en relación con uno de los proyectos mineros, indicando que ello se debía, en gran medida, a que «sus efectos se encuentran suspendidos y no ha derivado en actividad minera alguna» (199). Estas violaciones también se evidenciaron en proyectos adyacentes al territorio del Pueblo U'wa o situados fuera de él (200-23) porque, tal como explicó la Corte, los derechos del Pueblo U'wa podrían verse directamente afectados (por ejemplo, 218) o «podría[n] ser afectado[s] por la proximidad de las actividades extractivas» (208).⁹⁹

Tercero. La Corte abordó los derechos a la libertad de expresión, reunión, los derechos del niño y la libre determinación en el contexto de la protesta social. Se trataba, sobre todo, de las manifestaciones pacíficas por parte del Pueblo U'wa contra la explotación petrolera durante las cuales el Estado (el Ejército y la Policía) usaron la fuerza para desalojar y dispersar a los manifestantes pacíficos (241-2). Después de examinar su jurisprudencia sobre la interrelación entre diversos derechos y la protesta social (227-30), las posibles restricciones a estos derechos (234-36) y el uso de las fuerzas de seguridad del Estado (237-40), la Corte resaltó que **«el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales es un derecho protegido por la Convención Americana y que tiene su fundamento en el derecho a la identidad cultural... como componente del derecho a participar en la vida cultural».** Tiene aspectos internos y externos. (231). **La dimensión externa «alcanza, *inter alia*, el derecho de los pueblos a elegir sus propias autoridades o representantes, así como a participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan afectarles» (232-33).**

La Corte recordó que los U'wa se encontraban bloqueando una carretera a modo de protesta por las operaciones petroleras y que el Estado utilizó gases lacrimógenos para desalojarlos violentamente. Consideró que esto significaba una restricción a su derecho a protestar, «toda vez que las acciones de la Policía y el Ejército no permitieron a los U'wa permanecer reunidos en el acto de protesta» (246). Por lo tanto, el Tribunal analizó si dicha restricción cumplía los requisitos aplicables, es decir, si «cumplió con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad» (*Ibid.*) La Corte observó que el Estado no había demostrado por qué «el uso de la fuerza a través de la utilización de gases lacrimógenos

⁹⁸ Párr. 191: «...habiendo los Estados impulsado la consulta de buena fe y conforme a los estándares previamente señalados... el pueblo indígena se niegue a participar, deberá considerarse que el pueblo indígena está en desacuerdo con la actividad objeto de la consulta, y por lo tanto la obligación de la consulta se tendrá por agotada... En caso de que **el pueblo se haya negado a participar en la consulta, la autoridad judicial deberá verificar si el Estado tomó medidas específicas y de buena fe a fin de realizar la consulta previa, libre e informada, y si en ese contexto la actividad limita de forma desproporcionada los derechos del pueblo indígena o tribal»**

⁹⁹ Párr. 201: la afectación «...que puede sufrir un pueblo o comunidad indígena como resultado de proyectos extractivos puede incluir proyectos que tengan lugar exclusivamente fuera de su territorio, cuando su realización pueda tener un impacto directo en los derechos de las comunidades indígenas».

para dispersar la manifestación de los U'wa resultaba necesaria y proporcional, más aún considerando la presencia de niños y niñas» (247) y por qué no cumplió con su obligación de proveer una protección especial a las niñas y niños conforme a las normas de derechos humanos (248-49). Concluyó que la utilización de gases lacrimógenos para dispersar las protestas constituyó una violación de los derechos de la niñez en el momento que el Ejército llevó a cabo las acciones para terminar con las protestas del Pueblo U'wa (250). Esto también constituyó, entre otras cosas, una violación del derecho a la libre determinación (251).

Cuarto. La Corte examinó los derechos a participar en la vida cultural y a un medio ambiente sano, comenzando con una descripción general de las normas generales relativas a los derechos culturales (259-66). Explicó que, en el caso de los Pueblos Indígenas y Tribales, «la realización de los derechos culturales se proyecta de forma diferenciada y... establecen a los Estados... un conjunto de deberes específicos» (267). Esta diferenciación se debe, en parte, al reconocimiento de la estrecha vinculación entre los derechos culturales y los territorios, que «no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras» (*Ibid.*). La Corte cita diversas normas al respecto (268, 270), **entre ellas el artículo 25 de la Declaración**, que señala que «[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado» (269). La Corte concluyó **que la falta de derechos seguros a la tierra y del reconocimiento de las relaciones culturales y espirituales del Pueblo U'wa «afecta negativamente a su derecho de disfrutar de su patrimonio cultural, tener acceso a él y promocionarlo» (270). Añade que el derecho a participar en la vida cultural incluye:**

- **«el derecho a mantener y fortalecer su relación cultural con sus tierras y territorio** cuando eso tenga un significado espiritual o religioso que sea parte integral de su identidad cultural»; y
- exige a los Estados **no interferir en el disfrute del patrimonio cultural de un pueblo indígena, y de adoptar medidas para evitar que terceros dificulten o anulen dicho disfrute» (271).**¹⁰⁰

Al aplicar este análisis al caso, la Corte decidió que las pruebas demostraban que «la cosmovisión U'wa sitúa a sus tierras y territorio, y los elementos naturales que lo componen, en el centro de su sistema de valores culturales» y que la relación que tienen con su territorio es «el rasgo definitorio de la identidad del pueblo y sus miembros» (278). Reviste una «clara connotación cultural y espiritual... protegido por el derecho a la participación en la vida cultural». Además, Colombia **«conocía de manera directa» ese vínculo y sus elementos** (*Ibid.*). Los diversos proyectos petroleros y mineros que el Estado autorizó **«conllevaban un riesgo para la cultura del Pueblo U'wa, en tanto podían afectar el medio ambiente y lugares sagrados, así como ser disruptivos para [sus] costumbres» (279).** El Estado autorizó estos proyectos sin tomar en «debida consideración sus obligaciones de protección de la cultura del Pueblo U'wa» (280). Colombia no adoptó «medidas especiales para mitigar el impacto que la realización de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y otros» pudieran tener y no adoptó «medidas encaminadas a disminuir, detener y redimir la afectación a la cultura del Pueblo U'wa» (*Ibid.*), todo lo cual afectó a su derecho a participar en la vida cultural (281). Llegó a conclusiones similares respecto de las actividades de ecoturismo en el área protegida, en y alrededor de zonas que los U'wa consideraban «de intenso valor simbólico, cultural y espiritual para la cosmogonía U'wa» (282-85) y dado que no había constancia de que el Estado hubiera intentado proteger estos valores (285).

¹⁰⁰ Párr. 271. Además, concluyeron que «... el valor que tiene la relación de un pueblo indígena deberá ser establecido en el caso concreto, pero, una vez demostrado, los Estados deben respetar y garantizar el disfrute de la relación espiritual o cultural entre el pueblo indígena y el territorio, como parte de la protección a su derecho a participar en la vida cultural».

La Corte pasó seguidamente a examinar el derecho a un medio ambiente sano, en términos que, en líneas generales, coinciden con las sentencias No. 1-3 antes comentadas (288-328). Puso de relieve las responsabilidades que incumben a las entidades empresariales (299-300) y las medidas especiales exigidas en relación a los Pueblos Indígenas y Tribales (302-03). Asimismo, recalcó en que los Estados «deben tomar en cuenta la ‘triple crisis planetaria’ en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía del derecho al medio ambiente sano» (304). Determinó que Colombia había violado el derecho a un medio ambiente sano «al no haber cumplido sus obligaciones de debida diligencia en la aprobación de estudios de impacto ambiental frente a proyectos extractivos, ni demostrado la adopción de medidas adecuadas para la mitigación de los daños» (328). Destacó que las evaluaciones del impacto ambiental **no respetaron el derecho del Pueblo U’wa a participar en dichas evaluaciones** y tampoco respetaron sus tradiciones y costumbres (por ejemplo, 314-15). Además, explicó que **«es esencial que la elaboración y desarrollo de los estudios de impacto ambiental incluyan la participación de los pueblos indígenas y su contribución con base al conocimiento ancestral de su ambiente natural» (314).**¹⁰¹


Quinto. La Corte concluyó su consideración de las violaciones con una evaluación de las presuntas violaciones sobre los derechos a la vida, la integridad personal y la igualdad ante la ley (332 y ss.). Reafirmó que las garantías de no discriminación e igualdad se aplican a los Pueblos Indígenas respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres» (333-4). A continuación, analizó el derecho a la vida, incluido el derecho a una vida digna. Su jurisprudencia ha establecido que las condiciones necesarias para una vida digna incluyen el «acceso y calidad del agua, alimentación y salud, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos [además de] la protección del medio ambiente» (336). El derecho a la integridad personal, lo que incluye el derecho a la integridad física y mental, también puede verse vulnerado en determinadas circunstancias. Además, existe una estrecha relación entre el derecho a la vida y a la integridad personal y «existen ocasiones en que la falta de acceso a las condiciones que garantizan una vida digna también constituye una violación al derecho a la integridad personal». (338).

En el caso bajo estudio, la Corte recordó que Colombia había violado diversos derechos, entre ellos los derechos territoriales, a la libre determinación y derechos culturales y espirituales fundamentales (341), y que el Estado había empleado una fuerza excesiva e inapropiada contra el Pueblo U’wa, que únicamente reclamaba el respeto de sus derechos (339-41). Ello privó al Pueblo U’wa del disfrute de sus derechos «en armonía con sus tradiciones e incluso han derivado en sentimientos de temor e incertidumbre»; generó daños psicológicos y una profunda tristeza; afectó su cosmovisión, impidiéndoles mantener su relación espiritual con su territorio, un aspecto central de su identidad; y provocó una desintegración cultural, política y territorial, lo que les colocó «en una situación de riesgo de exterminio físico y cultural» (342-44). En conjunto, **tuvo un impacto significativo en su calidad de vida, generó sufrimiento y temor, especialmente porque las «acciones del Estado continuarán afectando el territorio y sus valores culturales» y constituyó una violación a su derecho a la vida digna y a la integridad personal...» (344). Asimismo, la Corte concluyó que el Estado no había vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, ya que había adoptado algunas medidas «dirigidas a lograr la protección de los derechos de los pueblos indígenas en general, y del Pueblo U’wa en particular» (346-47).**

¹⁰¹ Párr. 314: «...los Estados deben facilitar la participación de las personas o grupos potencialmente afectadas o interesadas en el proceso de evaluación del impacto ambiental, previo a la aprobación, durante la ejecución, y durante el proceso de cierre del proyecto. Esta participación cobra especial relevancia en el caso de los Pueblos Indígenas debido a su conocimiento sobre el territorio y el ambiente que les rodea, ya que forman parte de su cosmovisión»

5. Huilcamán Paillama y otros vs. Chile. Serie C No. 527

 https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_527_esp.pdf  (español)

 **País:** Chile | **Órgano:** Corte Interamericana De Derechos Humanos |
Fecha: 18 de junio de 2024

- **Temas:** Criminalización, libertad de expresión y asociación, defensores de derechos,¹⁰² derechos a tierras, territorios y recursos, libre determinación, garantías judiciales y derechos a recursos efectivos, discriminación y estereotipos negativos.
- **Declaración,** arts. 1, 2, 3, 4, 4, 7, 15, 25–28, 33–34, 40

Resumen: Este caso concierne a las protestas organizadas por algunas personas Indígenas Mapuche, a través de una organización Mapuche, el Consejo de Todas las Tierras (CTT). Estas protestas coincidieron con el 500 aniversario, en 1992, de la llegada de Colón a las Américas (**párrs. 51-6**). **Las protestas consistieron en la ocupación de edificios y la recuperación pacífica de tierras tradicionales** que habían sido tituladas a personas no indígenas.¹⁰³ Esto dio lugar a una intervención policial a gran escala, a detenciones y a la presentación de una serie de denuncias penales contra los manifestantes Mapuches por parte de funcionarios del gobierno local. Dichas denuncias contenían declaraciones despectivas sobre los mapuches y no reconocían que las protestas del CTT tenían valor social o que el CTT quizás tenía derecho a realizar estas actividades.¹⁰⁴ De hecho, tanto en las denuncias iniciales como en las que se analizan a continuación se decidió que las actividades de CTT eran meramente objetables, prohibidas e ilícitas (125-30, 200).

Después de una solicitud del Gobierno nacional, la Corte Suprema designó un Ministro en Visita Extraordinaria, al que se le encomendó la resolución de las denuncias presentadas contra el CTT (66-73). Uno de los miembros del CTT, Aucan Huilcamán Paillama, compareció a declarar sobre el CTT y sus operaciones en junio de 1992. El mismo día, el Ministro en Visita ordenó su «deten[ci]ón e incomunica[ci]ón» por «por el delito de asociación ilícita» (68). El Ministro en Visita dispuso a continuación el procesamiento del señor Huilcamán Paillama y otros por los «delitos de asociación ilícita» y usurpación y ordenó que el señor Paillama quedase detenido por 'la seguridad de la sociedad' (72-3). En total, se acusó a 135

¹⁰² Véase también, *Familiares de Julia Chuñil*, Mecanismo de Respuesta Rápida, Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo de Escazú, A-CHL-20250729, 29 de septiembre de 2025 (en el cual instan a Chile de tomar medidas inmediatas de precaución para garantizar la seguridad de la defensora de derechos indígenas desaparecida, familiares de Julia Chuñil). Véase también <https://ishr.ch/es/ultimas-noticias/el-mecanismo-de-respuesta-rapida-del-acuerdo-de-escazu-activado-por-primera-vez-para-protger-a-los-familiares-de-julia-chunil/>; y Resolución 48/25, Medidas Cautelares 19-25, *Julia Chuñil Catricura (Chile)*, CIDH, 14 de julio de 2025, https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2025/res_48-25_mc_19-25%20cl_es.pdf.

¹⁰³ Para una situación similar en Costa Rica, véase CIDH, Resolución 16/15, Medida Cautelar 321-12, *Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre (Costa Rica)*, 30 de abril de 2015, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/mc321-12-es.pdf> (español).

¹⁰⁴ Párr. 229. En su petición a la Corte, los Mapuche declararon que «las ocupaciones transitorias y simbólicas de terrenos no son sino manifestaciones frente al poder público, realizadas por comunidades indígenas enteras, mujeres y hombres, ancianos y jóvenes, la mayoría emparentados entre sí, que sin violencia reclama[ba]n lo que son sus legítimos e incuestionables derechos históricos» Chile coincidió con esta apreciación (231-02).

personas, utilizando el mismo lenguaje despectivo mencionado anteriormente (123-27),¹⁰⁵ acusándolas de los siguientes delitos: asociación ilícita, usurpación, hurto, desacato, encubrimiento y lesiones (74, 94). Unos meses más tarde, se dictó sentencia condenatoria por varios de estos delitos. Estas condenas fueron confirmadas en apelación, a pesar de las diversas impugnaciones a su constitucionalidad (77-89).

Chile aceptó su responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana y no impugnó los hechos. Sin embargo, pidió que la Corte especificara la naturaleza y el alcance de las violaciones, así como las reparaciones, en su caso. La Corte determinó que esto requería un examen de (a) derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y (b) el derecho a la igualdad y no discriminación, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación y derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales (95).

Primero. Con respecto a los derechos a garantías judiciales y la protección judicial (108-223), la Corte determinó que Chile había violado una serie de garantías (217-221, 223). Entre ellas figuraba la violación del derecho a un juez imparcial – incluso Chile aceptó que el Ministro en Visita había empleado razonamientos discriminatorios y estereotipos negativos y que, por lo tanto, carecía de objetividad e imparcialidad (128-32).¹⁰⁶ Se determinó que los procesamientos por «asociación ilícita» violaron el principio de legalidad, toda vez que el tipo penal fue definido en términos vagos, lo que, como se puso de manifiesto en el caso de autos, «favorece la persecución penal arbitraria motivada por finalidades discriminatorias» (178).¹⁰⁷

Segundo. La Corte pasó a analizar la discriminación y las cuestiones conexas. Invocó su jurisprudencia, la cual establece que la igualdad tiene dos componentes esenciales: en la legislación y, cuando sea necesario, con medidas positivas en caso de que exista evidencia de discriminación histórica y persistente contra determinados grupos, incluidos los Pueblos Indígenas (233-36). Recordó que el proceso penal y la sentencia condenatoria contra las 135 personas se fundamentaron en un **«ejercicio discriminatorio y arbitrario de las potestades estatales [punitivas]» (237)**. Este sesgo y la utilización de estereotipos negativos se manifestaron en las denuncias, las acusaciones formales y los procesamientos, porque se fundamentaron en la idea de que **«resultaba ilegítimo, y hasta ilegal, que miembros de un pueblo indígena, por su condición de tales, se organizaran en función de (i) proclamar una identidad distinta al resto de la población que habita el territorio del Estado, y (ii) reivindicar los derechos que consideraban les eran inherentes, incluidas las tierras que reclamaban como despojadas» (238-39)**.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Párr. 123: donde se observa que esto amerita ser analizado desde la perspectiva del derecho a un juez imparcial; y párr. 125: as acusaciones formales clasifican al CTT, «desde el primer momento, como una asociación ‘de carácter ilegal’[y]... la autoridad judicial obvió por completo ponderar el carácter reivindicatorio de las acciones emprendidas por los acusados, es decir, su naturaleza de demandas sociales (como en su oportunidad lo declararon las personas acusadas), dirigiendo su imputación, cual decisión preconcebida, a denotar el reproche penal que aquellas merecían, catalogándolas como delito de usurpación»

¹⁰⁶ Párr. 134: «...en las circunstancias del caso concreto, la actuación de una misma autoridad judicial en las distintas etapas del proceso, guiada en todas estas por el ‘sesgo discriminatorio’, el prejuicio y la idea preconcebida acerca del carácter ilegítimo e ilegal de la organización [CTT], determinó la vulneración del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial».

¹⁰⁷ Párr. 174: «...el principio de legalidad se enmarca como un derecho humano que garantiza a la persona que no será objeto de persecución o sanción sino por aquellas conductas, acciones u omisiones que el Poder Legislativo calificó previamente como delictivas, mediante una tipificación clara, expresa, precisa y completa, alejada de toda ambigüedad o vaguedad».

¹⁰⁸ Párr. 240: «...las autoridades implícitamente consideraron, como indicios de un proceder al margen de la ley ... [que] no era posible que personas indígenas ejercieran o efectuaran válida o legítimamente, como: (i) discrepar del parecer de funcionarios del Estado o, incluso, emitir juicios de valor acerca de sus opinión[es] o actuaciones; (ii) crear un emblema y una bandera para expresar su identidad; (iii) contar con un periódico y radio propios; (iv) mantener relaciones y comunicaciones con organizaciones nacionales e internacionales y obtener financiamiento de estas; (v) viajar al exterior, y (vi) negarse a celebrar [el aniversario de la llegada de Colón]»-

Esto no solo es discriminatorio sino que también, como se explica más adelante, constituía **la criminalización¹⁰⁹ de conductas que «no ameritaban la aplicación del derecho penal»** (241) **porque dicha conducta «configuraba el ejercicio de determinados derechos»** (242), por ejemplo, **el derecho a la libertad de asociación y libertad de expresión para reivindicar su identidad y derechos como Mapuches** (243-46). Estos derechos se **limitaron arbitrariamente, lo que se vio agravado por el razonamiento sesgado y discriminatorio** de la autoridad judicial (247), lo que, en conjunto, fue base suficiente para declarar que se habían vulnerado diversos derechos (248).

Tercero. La Corte decidió que era necesario prestar atención adicional porque «el ejercicio legítimo de la protesta social» se había restringido (248, 250-1) en relación con la **«vulneración del derecho de reunión [o] del derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales»** (249). **La Corte explico, citando diversas disposiciones de la Declaración, que «la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales es un derecho protegido por la Convención Americana... y tiene su fundamento en el derecho a la identidad cultural, como componente del derecho a participar en la vida cultural»** (252) (véase también *No. 6 a continuación*). La Corte explicó que el derecho a la libre determinación contiene aspectos internos y externos.¹¹⁰ La dimensión externa incluye el derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales «a elegir sus propias autoridades o representantes, así como a participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan afectarles» y el **«derecho a determinar libremente su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos** y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero» (254). El derecho a la **libre determinación «garantiza que los pueblos indígenas y tribales externen libremente su parecer y posición como presupuesto de su participación en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que les afecten»** (255).

Aplicando esto al caso en autos, la Corte determinó que las acciones del CTT, incluida la reocupación pacífica de las tierras (258-59), tenían por objeto visibilizar las violaciones persistentes de los derechos de los Mapuche y, como tales, estas acciones se inscribían en el ejercicio de diversos derechos garantizados. Además, constituyeron **«un posicionamiento externo garantizado por su derecho a la libre determinación»** (256).¹¹¹ Asimismo, la Corte determinó que no se había analizado ninguno de estos aspectos, ni tuvieron ningún peso, en el proceso penal. Tampoco se hizo intento alguno por establecer un mecanismo que pudiera abordar de otro modo las preocupaciones de los Mapuches (259-60).¹¹² En cambio, la respuesta del Estado fue **«la criminalización de la protesta social, entendida esta... como la**

¹⁰⁹ Párr. 244: «...la decisión judicial supuso la imposición de una sanción penal ante el legítimo ejercicio del derecho»

¹¹⁰ La Corte observa, en nota a pie 168, que ya había reconocido anteriormente, sin vincularlo específicamente a los derechos culturales, que «son titulares del derecho de libre determinación plasmado en el artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el cual ‘establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural’, pudiendo, ‘[p]ara el logro de sus fines’, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales». *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Serie C No. 172, párr. 93.


¹¹¹ Párr. 256, en el que se concluye que: «Lo anterior pone en evidencia la interacción del derecho de reunión y de la libertad de pensamiento y de expresión y la libertad de asociación, así como del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, derechos que resultaron lesionados en el caso concreto»; y párr. 258: «...se trataba de actos de protesta social, desarrollados en ejercicio, precisamente, de los derechos de reunión, de libertad de pensamiento y de expresión, de libertad de asociación y de libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales»

¹¹² Párr. 265: La Corte propone que los Estados tienen la obligación de «no ... restringir desproporcionadamente el ejercicio de los derechos de quienes protestaban pacíficamente, como sucedió en el caso concreto mediante el empleo del derecho penal, sino [de] abordar y gestionar... el conflicto suscitado». Esto incluye abordar «los factores o problemas que habrían motivado los actos de protesta y que serían, precisamente, el objeto de los reclamos y reivindicaciones efectuadas».

aplicación inadecuada y excesiva, e incluso parcializada y discriminatoria, del Derecho Penal a las acciones de reclamo y expresión [reivindicaciones legítimas]... de modo que se limitó y sancionó penalmente el ejercicio legítimo de derechos» (260).¹¹³

6. Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Series C No. 522

 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_522_esp.pdf  (español)

 **País:** Nicaragua¹¹⁴ | **Órgano:** Corte Interamericana de Derechos Humanos |
Fecha: 18 de junio de 2024

- **Temas:** Derechos a tierras, territorios y recursos, usurpación y seguridad jurídica, derechos a la participación, derecho de elegir la composición y definir instituciones, derecho a un medio ambiente sano, denegación de recursos efectivos.
- **Declaración,** arts. 1-5, 10, 18-19, 25-29, 32, 33-35

Resumen: Este caso se refiere a la demarcación y titulación incompleta de territorios, así como a otros temas relacionados con el reconocimiento y el disfrute de los derechos de propiedad colectiva y de autonomía de diversas comunidades indígenas y tribales (PlyT). También contempla los derechos en relación con un proyecto a gran escala para construir un «canal interoceánico» de 286 kilómetros de longitud (el Canal), el daño ambiental y la injerencia en la designación de las autoridades y representantes de los PlyT (38, 109). Alrededor del 52% de la ruta del Canal afecta a los territorios tradicionales de los PlyT. Los PlyT están conformados por seis comunidades del Pueblo Indígena Rama y tres comunidades Kriol afrodescendientes. Conforme al derecho nicaragüense, el Convenio 169 de la OIT es aplicable en ambos casos (38, 41-4, 108, 114), considerando a estas últimas como ‘Pueblos Tribales’.

Colonos que no forman parte de los PlyT han invadido las tierras tradicionales de los PlyT. Por ejemplo, el 80% de algunas tierras de los PlyT está en poder de personas ajenas a sus comunidades (48), lo que ha producido el desplazamiento, degradación y conflictos graves y frecuentemente violentos, sin que el Estado haya abordado ninguna de estas cuestiones (47-53). Además, a partir del 2012, el Estado aprobó diversas leyes para facilitar la construcción del Canal y la infraestructura asociada (61 y ss.). Esto incluyó la creación de una Comisión facultada para expedir permisos y expropiar la propiedad comunal de los PlyT (64). La construcción del Canal aún no ha comenzado (84).

¹¹³ Párr. 261: «... la actuación estatal implicó una restricción no autorizada por la Convención a los derechos de reunión, a la libertad de pensamiento y de expresión, y a la libertad de asociación, así como la inobservancia del derecho a la libre determinación del Pueblo indígena Mapuche».

¹¹⁴ Véase también CIDH presenta a la Corte IDH caso por vulneración de derechos al pueblo indígena de Muy Muy de Nicaragua, 27 de enero de 2025 («En el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 89/24 la CIDH concluyó que el PIMM ha sido impedido de elegir a sus autoridades tradicionales debido a la imposición de autoridades municipales y la creación de órganos paralelos, lo que ha generado conflictos territoriales. Además, el Estado no garantizó un proceso adecuado de consulta antes de otorgar títulos de propiedad de las tierras indígenas a terceros, violando los derechos a la autodeterminación, propiedad y consulta previa...») https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/024.asp&utm_content=country-nic&utm_term=class-corteidh.

Los PlyT adoptaron ‘Lineamientos’ para regir su participación en la toma de decisiones relacionadas con el Canal. También elaboraron un ‘Plan de Consulta’ conjuntamente con una Comisión del Gobierno (71-3). Se celebraron diversas reuniones de consulta en 2015¹¹⁵ y se realizó un estudio de impacto ambiental (74-7). A principios de 2016, se negoció y firmó un Convenio que supuestamente disponía un proceso de CLPI para los PlyT sobre el Canal y el arrendamiento de un área de terreno (78-80, 264). Sin embargo, los PlyT denunciaron que se les negó el acceso a un abogado que ayudara a entender este Convenio y que fueron presionados para firmar tanto el Convenio como las actas de las reuniones asociadas (80-3). También hubo numerosas ocasiones en las que el Estado interfirió en las elecciones de las autoridades de PlyT (86-96), en presunta violación del derecho nicaragüense (por ejemplo, 104-08). Se rechazaron todas las múltiples impugnaciones legales contra las leyes que autorizaron el Canal y contra la forma en que se llevó a cabo el proceso de consulta (85-6).

Primero. La Corte IDH evaluó lo que denominó ‘derechos políticos y el derecho de participar en la vida cultural’ (116 y ss.) y señaló que «deberá determinar si el Estado realizó actos que afectaron de modo perjudicial la autodeterminación» de los PlyT (121). Observó que «el contenido de los derechos políticos, en relación con [los PlyT]... **debe entenderse considerando... el derecho de tales pueblos a la libre determinación**», lo que incluye el derecho de elegir libremente sus autoridades o representantes (123). La Corte dispuso que **los PlyT son titulares del derecho de la libre determinación, como pueblos y sujetos de derecho internacional y conforme a lo plasmado en el artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** (124). Esto incluye «**el derecho a elegir sus autoridades o representantes, así como la participación en los procesos de adopción de decisiones que puedan afectarlos**», lo que, a su vez, «**resulta necesario para la protección de sus culturas y territorios**» (*Ibid.*). La Corte observa que también es relevante el derecho a participar en la vida cultural, que incluye el derecho a la identidad cultural (125). Este último derecho no solo protege modos de vida y rasgos culturales distintivos, sino también «**el ejercicio de prácticas culturales, incluso las relacionadas con instituciones específicas, lo que puede abarcar... modos de organización y elección de autoridades o representantes**» (125).

A fin de garantizar los derechos de los PlyT, los Estados «**deben adoptar las medidas especiales que resulten necesarias para que designen sus propias autoridades y representantes, de acuerdo con sus culturas y estructuras organizativas, como expresión de su libre determinación**, así como para que puedan tomar participación en los procesos de decisión...» (127). Estos **derechos son inherentes y no están «supeditado[s] al previo reconocimiento, autorización o regulación estatal**» (*Ibid.*).¹¹⁶ Recordando además que los derechos de autonomía han sido reconocidos en las leyes internas de Nicaragua desde la década de 1980, en las leyes de otros Estados americanos (132) y en el derecho interamericano de derechos humanos, la Corte explicó que las instituciones de los PlyT deberían establecerse, presumiblemente y a menos que decidan lo contrario, «**conforme a las tradiciones comunales [y] la elección de autoridades** comunales y territoriales debe realizarse conforme las costumbres y procedimientos tradicionales...» (131). La Corte concluyó que «**la Convención Americana**

¹¹⁵ Párr. 74: Estas reuniones tuvieron una duración de entre uno y dos días. Las actas de las reuniones indican que los PlyT autorizaron la continuación del proceso de consulta y propusieron que se elaborara y aprobara un «convenio de consentimiento» por parte de los PlyT. Asimismo, solicitaron acceso a los resultados completos del estudio de impacto y pidieron la reafirmación de un compromiso por parte del Estado de que no se llevaran a cabo expropiaciones.

¹¹⁶ En el párr. 129-30 y notas de pie 178-9, la Corte hace referencia los arts. 4, 5, 18, 19, 20, 23, 32 y 33 de la Declaración y a *Klemetti Käkkäljärvi et al. v. Finland*, CCPR/C/124/D/2950/2017, párr. 9.9.

protege el derecho a la libre determinación de [los PlyT] en cuanto a la elección de sus propias autoridades y representantes, tanto en su dimensión individual como de manera colectiva». (133).¹¹⁷

Aplicando estos principios al caso de autos, la Corte explicó que los PlyT tienen (a) **el derecho «a organizar y dirigir sus asuntos propios, de conformidad con sus culturas y formas de organización**, así como a tener participación respecto de decisiones que puedan afectarlos»; (b) «la facultad de designar sus autoridades y representantes, de conformidad con sus costumbres y procedimientos tradicionales» y (c) que el Estado debe respetar y garantizar estos derechos, lo que conlleva «abstenerse de realizar actos que pudieran constituir interferencias o injerencias indebidas en su libre ejercicio» (134).¹¹⁸ Más específicamente, dictaminó que diversos actos de interferencia por parte del Estado vulneraron los derechos políticos y culturales (147):

- porque afectaron el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo relativo al reconocimiento de su propiedad comunitaria (141); y
- la negativa a certificar a las autoridades electas, tal y como exigen las leyes, constituyó una injerencia indebida en la autonomía comunitaria. Ello «menoscaba la autonomía de la autoridad territorial... **pues implica que las determinaciones de esta sobre ámbitos propios, como es el caso de la designación de sus autoridades, quedan supeditadas a una convalidación externa**», y **también vulnera el «derecho a designar sus propias autoridades y representantes de las comunidades» (143).**

En relación con lo anterior, en un informe temático del 2025 sobre los derechos de los PlyT en Nicaragua, la CIDH «enfatisa en que la libre determinación es una condición previa para la realización plena de otros derechos individuales y colectivos» y constituye **«una premisa para la construcción de una nueva relación entre [los PlyT]... con los Estados, de manera que puedan alcanzarse arreglos específicos para que dichos pueblos puedan decidir su desarrollo económico, social y cultural, su organización política y otros aspectos de la libre determinación».**¹¹⁹

Segundo. La Corte repasó su jurisprudencia sobre los derechos a tierras, territorios y recursos (161-72),¹²⁰ recordando que eso también exige respeto para la autonomía y libre determinación de los PlyT en relación con sus tierras y recursos, lo que incluye su personalidad jurídica colectiva. (173). Concluyó que el derecho interno de Nicaragua, cuando menos en principio, ofrece recursos adecuados en relación con el reconocimiento de las tierras de los PlyT (174-80). Por lo tanto, la cuestión era si esas garantías se aplicaban

¹¹⁷ Párr. 133: este reconocimiento toma «como base el contenido de los derechos políticos y el derecho a participar en la vida cultural, reconocidos en los artículos 23 y 26 de la Convención Americana», por sí solos y leídos conjuntamente con la Declaración y otras normas concordantes.

¹¹⁸ Párr. 136, en el que toma nota de argumentaciones sobre «una situación generalizada, que se habría presentado a partir de 2013, de injerencia estatal en las autoridades comunales o territoriales e imposición de ‘gobiernos paralelos’, mediante actos tales como la cooptación de dirigentes, la falta de certificación de autoridades o la prórroga de sus mandatos y la promoción de elecciones territoriales y comunitarias en forma extemporánea».

¹¹⁹ CIDH, *Nicaragua: Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 149, 25 de agosto de 2025, párrs. 54-5 (donde se añade, en el párr. 55, que, en ejercicio de este derecho, los PlyT «tienen garantizado su autonomía o su autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos» y, en el párr. 56, que «un elemento esencial del derecho a la libre determinación lo constituye la relación con sus tierras, territorios y recursos naturales...»).

¹²⁰ Párr. 168: «la Corte ha señalado que el Estado no solo debe reconocer el derecho de propiedad comunitaria, sino que también debe hacerlo ‘efectivo en la realidad y en la práctica’. En ese sentido, la falta de continuidad de la tierra titulada, o su división y fraccionamiento... puede impactar negativamente en el uso y goce de la tierra cuyo dominio pleno haya sido reconocido».

efectivamente (181). La Corte llegó a la conclusión de que no era así (206) y que se habían vulnerado diversas garantías, entre otras cosas porque Nicaragua no había logrado, en un período largo, controlar y retirar al elevado número de colonos ilegales (203-04) y había retrasado la demarcación definitiva y la titulación de algunas zonas debido al proyecto del Canal (186-205).¹²¹

Tercero. La Corte analizó el derecho a la participación (229-65). Especificó que **este «derecho tiene estrecha relación con el derecho de autodeterminación de los pueblos, que tiene manifestaciones específicas respecto a [los PlyT], considerando su vinculación especial con su territorio** y la trascendencia del respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural» (230). Los Estados deben garantizar a los PlyT «su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización» (231, 233, 236).¹²² Asimismo, la Corte recordó que el CLPI se exige cuando se trata de «planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto» en los territorios de los PlyT. **La obligación de obtener el CLPI se aplica a afecciones significativas al «bienestar [de los PlyT], su patrimonio cultural o su modo de vida tradicional, incluso vinculado al ejercicio de sus derechos sobre sus tierras o recursos naturales. Esto abarca aquellas situaciones en que las comunidades deban ser reasentadas o puedan verse desplazadas del territorio, o en que se ponga en peligro su subsistencia» (240). La Corte concluyó que Nicaragua no había cumplido con sus obligaciones, que la coerción es incompatible con las consultas de buena fe (255),** y que estas obligaciones también son aplicables a los procesos de evaluación de impacto, desde el diseño hasta la evaluación, y que el Estado también incumplió con sus obligaciones a este respecto (266-74).¹²³

La Corte dirigió su atención después al 'Convenio de Consentimiento de 2016' (275-83). En primer lugar, explicó que «los actos que conlleven el consentimiento para la ejecución de proyectos que afecten territorios o recursos naturales de propiedad comunitaria indígena o tribal, deben ser el resultado de un adecuado proceso de consulta previo. Con anterioridad, la Corte ha conocido circunstancias en las que evaluó vulnerado **el derecho a la consulta aun cuando autoridades estatales e indígenas arribaron a acuerdos» (276).**¹²⁴ En el caso de autos, observó que el proceso de consultas empleado era incompatible con las normas internacionales y, respecto al Convenio, su «firma se efectuó bajo actos de presión y sin que se permitiera el asesoramiento legal. Estas **circunstancias contravienen el principio de buena fe que debe regir en los procesos de consulta» (279, 281).**

Si bien se acoge con satisfacción y se considera importante la afirmación de que se requiere el CLPI en caso de reubicación, desplazamiento o cuando los medios de subsistencia de los PlyT se ven amenazados, resulta decepcionante que la Corte no haya aclarado, entre otras cosas, que el Canal es un proyecto a gran escala

¹²¹ Véase también CIDH, *Nicaragua: Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe*, op. cit., párr. 21 («...los colonos actuarían con la aquiescencia y tolerancia de las autoridades estatales en la perpetración de ataques armados, agresiones, secuestros, asesinatos, agresiones sexuales, amenazas, incendios de viviendas, robos, emboscadas y ataques armados.») https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe_afro_%20ind%C3%ADgenas_nicaragua.pdf.

¹²² Párr. 244: «...los Estados deben garantizar los derechos de consulta y participación de pueblos o comunidades indígenas o tribales desde las 'fases de planeación' de un proyecto que pueda afectarlos. Ello incluye, de ser el caso, realizar procedimientos adecuados de consulta antes de la adopción de leyes [citando el art. 19 de la Declaración]. Además, la Corte ha explicado que el artículo 2 de la Convención contiene la obligación de los Estados de adecuar su ordenamiento interno al tratado y que una de las vertientes de ello es «el deber de abstenerse de adoptar cualquier medida incompatible con la Convención».

¹²³ La Corte destaca las *Directrices Akwé:Kon del Convenio sobre la Diversidad Biológica* como un «marco de colaboración para la realización de evaluaciones de impacto de proyectos de desarrollo que puedan afectar las comunidades indígenas...» (270-71).

¹²⁴ Citando *Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala*, Serie C No. 488 (2023), párrs. 270-85.

con impactos significativos, irreparables y acumulativos y que, por lo tanto, se requería el CLPI en relación con los impactos que tendría sobre los PlyT afectados, sus derechos y sus territorios.¹²⁵ De hecho, esta situación parece inscribirse en la categoría de afectaciones que ponen en riesgo la supervivencia de los PlyT y, en consecuencia, no debería llevarse a cabo solo por esa razón.

Cuarto. Existe un extenso apartado que examina numerosas acciones presentadas por los PlyT ante el Poder Judicial nicaragüense en relación con las garantías judiciales y a la protección judicial (289-394). La Corte concluyó que el Estado violó diversos derechos a este respecto (395).

Quinto. La Corte culminó su análisis de las violaciones evaluando el derecho a un medio ambiente sano. Subdividió este análisis en secciones sobre su jurisprudencia, incluyendo consideraciones especiales sobre los PlyT, y obligaciones relacionadas con los estudios de impacto (404-31), el daño ambiental generado debido a la presencia de colonos (435-43) y los deberes ambientales respecto al proyecto del Canal Interoceánico (444-59). Las consideraciones especiales¹²⁶ incluyen el **reconocimiento de la «estrecha relación entre un ambiente sano y la protección de los derechos de pueblos indígenas** debido a su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales, así como también debido a su dependencia económica de la tierra y los recursos ambientales» (427, 429).¹²⁷ La Corte también parafraseó el artículo 29 de la Declaración para destacar que los PlyT tienen el **«derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia de los Estados para esa conservación y protección» (428). Por lo tanto, la Corte concluyó que:**

- **los Estados tienen ‘obligaciones reforzadas’ respecto a los PlyT «en favor del pleno disfrute de su derecho a un medio ambiente sano...** de conformidad con sus costumbres y tradiciones; y
- los Estados deben adoptar ‘medidas positivas’ encaminadas a abordar «los impactos negativos diferenciados que las problemáticas ambientales generan sobre [los PlyT]... incluso frente a actuaciones y prácticas de terceros particulares» (431).

La Corte determinó que Nicaragua había violado el derecho a un medio ambiente sano porque no cumplió con sus obligaciones relacionadas con la evaluación de los impactos, entre ellos el relacionado con el Canal (443-59),¹²⁸ y por el daños graves y no mitigados causados por los colonos invasores al medio ambiente y a la capacidad productiva de las tierras y recursos de los PlyT (435-43). En relación con este último aspecto, observó que «los Estados **tienen la responsabilidad de proteger los derechos de los pueblos indígenas, la conservación de sus territorios y la posibilidad de desarrollarse con base a sus propias tradiciones**

¹²⁵ Más aún si se tiene en cuenta la conclusión del estudio de impacto ambiental de que los efectos no solo serían significativos, sino también «irreversibles o sin precedentes» (444, 454), y los impactos y daños existentes y acumulativos que se han demostrado en relación con la invasión de los colonos (438).

¹²⁶ Párr. 430. Los PlyT se encuentran en una «situación de especial vulnerabilidad... dado que, debido a su estrecha relación entre sus formas de vida y el ambiente en que se desarrollan, se encuentran expuestos, ‘con mayor intensidad’ a las problemáticas ambientales». Esto refuerza la necesidad de «... ciertas medidas especiales para garantizar ‘el ejercicio pleno de sus derechos’ a fin de ‘garantizar su supervivencia física y cultural’».

¹²⁷ Citando el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, una disposición que coincide ampliamente con el artículo 25 de la Declaración.

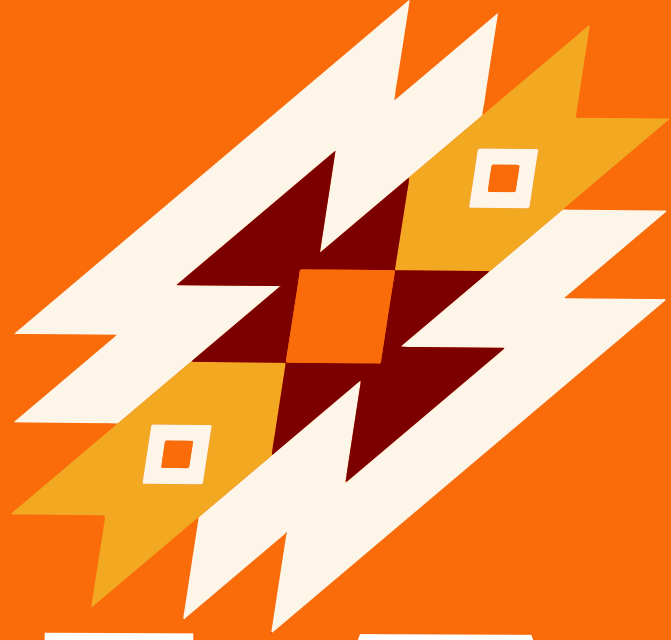
¹²⁸ Párr. 455: «El otorgamiento de una concesión en favor de una empresa privada para el desarrollo y operación del GCIN [el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua] sin el requerimiento de un estudio de factibilidad y estudios pertinentes para determinar de manera previa y oportuna el impacto del proyecto, de modo que se garantice además la participación oportuna, adecuada y temprana de las comunidades interesadas, es contraria a la obligación de prevención del daño ambiental significativo».

y patrones culturales. Permitir la presencia de colonos en territorio indígena o cerca de su territorio supone una afectación directa en el modo de vida, cultura y tradiciones de los pueblos» (441).¹²⁹

Finalmente, en relación con las reparaciones, la Corte reafirmó que cualquier reparación que ordena «debe reconocer el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, **garantizando el control de sus propias instituciones, culturas, tradiciones y territorios...**» (465). Las reparaciones también deben «...proporcionar mecanismos eficaces, enfocados desde [la] propia perspectiva étnica [de los PlyT], que les permita definir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y evolución como pueblo» (*Ibid.*). La Corte entonces ordenó que Nicaragua concluya el proceso de regularización de las tierras tradicionales, entre otras cosas, retirando a los colonos ilegales y revirtiendo el despojo y desplazamiento de los PlyT (470-80). Respecto al Canal, la Corte ordenó que, en el futuro, cualquier acto legislativo o administrativo, actividad u obra propuestas debe estar precedido por la participación de los PlyT, presumiblemente incluyendo su CLPI, **«a través de sus autoridades o representantes legítimos, designados de forma autónoma, sin injerencias indebidas» (484-85).**

Las garantías de no repetición incluyen diversos programas de capacitación sobre los derechos de los PlyT y el desarrollo e implementación de protocolos de actuación en relación con el acceso a la justicia de los PlyT que defienden sus derechos territoriales (496). Esto también requiere **medidas especiales de protección para hacer frente a las «amenazas a defensores de derechos humanos y/o líderes comunitarios... que actúen en defensa de los derechos de los [PlyT],** así como en relación con hechos de presunta imposición de gobiernos o liderazgos ilegítimos» (497). Estas medidas deben garantizar el acceso efectivo a la justicia y el ejercicio libre y autónomo de los derechos políticos de las comunidades implicadas, sus líderes o representantes, y las personas que actúen en defensa de sus derechos «sin incurrir en excesos de rigores formales o burocráticos que puedan llevar a frustrar la debida garantía de tales derechos» (*Ibid.*) La Corte se abstuvo de ordenar otras medidas que los PlyT habían solicitado (500-03). Sin embargo, observó que «la interpretación y aplicación de la normativa vigente en Nicaragua debe ser coherente con los derechos de [los PlyT], de sus comunidades y de sus miembros a la elección [de] sus autoridades o representantes sin injerencias indebidas [y, entre otras cosas], a la propiedad colectiva...» (504). Asimismo, subrayó que el derecho internacional sobre los derechos humanos en cuestión es vinculante para todos los órganos del Estado, «incluidos sus jueces y juezas» lo que les obliga a garantizar que el derecho internacional no sea menoscabado por la aplicación de las leyes internas, incluidas las disposiciones constitucionales (la Corte se refiere a esto como el «control de convencionalidad», que alude a la primacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el derecho nacional) (*Ibid.*).

¹²⁹ Párr. 443: «el Estado no realizó las acciones positivas necesarias para asegurar que [los PlyT] pudieran seguir haciendo uso y disfrute del ambiente en que habitan. Por el contrario, [existen]... indicios suficientes para acreditar que las actividades de los colonos venían ejecutando daños plausibles no controlados ni fiscalizados por ninguna autoridad estatal»



NA
CION
AL

1. Statewide Treaty (Victoria) Act 2025 [Ley de Tratado Estatal del Estado de Victoria de 2025] [Traducción no oficial]¹³¹

 <https://www.legislation.vic.gov.au/bills/statewide-treaty-bill-2025>  (inglés)

 **País:** Australia | **Órgano:** Legislativo Estatal de Victoria |
Fecha: 31 de octubre de 2025

- **Temas:** Participación en el gobierno, libre determinación.
- **DNUDI,** arts. 3, 4, 5, 8-9, 11-5, 18-9, 23, 31-2, 34, 37, 40

Resumen: Después de más de una década de negociaciones, el legislativo del estado de Victoria aprobó la *Statewide Treaty Act de 2025*. Los objetivos de esta ley son: la implementación del primer Tratado a nivel estatal; crear la base para la elaboración de tratados entre el estado y los Pueblos Indígenas; «promover los derechos inherentes y la libre determinación de los Primeros Pueblos; y responder a la inaceptable situación de desventaja impuesta a los Primeros Pueblos por los agravios históricos y las injusticias persistentes de la colonización y garantizar a los Primeros Pueblos el disfrute en igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales» (**Art. 2**). **Este objetivo queda recogido en el preámbulo, que comienza con el reconocimiento** del «estatus único de los Primeros Pueblos y sus vínculos que nunca cedieron con el *Territorio*, su historia, sus culturas y su fortaleza perdurable» (Párrafo Preambular 1).¹³² La ley también reconoce que los agravios históricos y persistentes causados por la colonización «han dado lugar a niveles inaceptables de discriminación, desventaja y trauma intergeneracional para los Primeros Pueblos» (Preámbulo, párr. 5), que «las leyes vigentes no han logrado reconocer plenamente los derechos inherente de los Primeros Pueblos ni hacer frente a la desventaja y trauma» (Preámbulo, párr. 7) y que, con la nueva ley, se compromete a buscar un camino diferente con diferentes resultados.¹³³ Además reconoce «la importancia de que este Tratado Estatal y tratados futuros **se celebren de manera coherente con los principios enunciados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo el consentimiento libre, previo e informado**» (Preámbulo, párr. 15). **Asimismo, se modificó un número significativo de otras leyes para armonizarlas con la *Statewide Treaty Act*** (art. 222 y ss.).

¹³⁰ Véase también USA, 'Tohono O'odham Nation signs co-stewardship with BLM over sacred lands', https://www.tucsonsentinel.com/local/report/012225_tohono_stewardship/tohono-oodham-nation-signs-co-stewardship-with-blm-over-sacred-lands/; Colombia, *Decreto 488 de 2025 relativo al Funcionamiento de Territorios Indígenas*, Ministerio del Interior de Colombia, 5 mayo 2025 (operacionalizando los arts. 7 y 246 de la Constitución Política de Colombia y reconociendo el derecho de los Pueblos Indígenas a establecer entidades territoriales autónomas con sus propios gobiernos, sistemas jurídicos y control sobre tierras y recursos, inclusive el CLPI (fundamentado en objeciones culturales (art. 10), <https://acmineria.com.co/wp-content/uploads/2025/05/DECRETO-0488-DEL-5-DE-MAYO-DE-2025.pdf> (español); y Brasil, *Decreto No. 12.373, de 31 de janeiro de 2025, Regulamenta o exercício do poder de polícia da Fundação Nacional dos Povos Indígenas*, https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2025/decreto/d12373.htm (portugués)

¹³¹ Véase, por ejemplo, 'Victoria makes history as Treaty legislation passes Parliament', NITV, 31 octubre 2025, <https://www.sbs.com.au/nitv/article/victoria-makes-history-as-treaty-legislation-passes-parliament/umdwbj1is> (ENG)

¹³² El preámbulo de una ley contiene unas declaraciones introductorias que explican su finalidad, su intención y sus objetivos.

¹³³ Estos actos de injusticia no deben continuar ni repetirse. El Estado de Victoria se compromete a no repetir las injusticias del pasado. (Preámbulo, párr. 5-6); «Con el fin de subsanar las consecuencias de las injusticias del pasado, la presente Ley pone en vigor el primer Tratado estatal destinado a establecer medidas especiales para garantizar el progreso y la protección de los Primeros Pueblos. Reconoce y restablece los derechos inherentes de los Primeros Pueblos en Victoria, incluido el derecho a la libre determinación, y reconoce el estatus único de los Primeros Pueblos y su conexión con las tierras y aguas de Victoria» (Preámbulo, párr. 10). Asimismo, «Los futuros tratados seguirán avanzando y restituyendo los derechos inherentes de los Primeros Pueblos y honrarán a los Ancestros y Mayores de los Primeros Pueblos (Preámbulo, párr. 15).

Esta nueva relación basada en un tratado se implementará (1) a través de un órgano representativo elegido, conocido como la Asamblea de los Primeros Pueblos (*First People's Assembly - FPA*) (art. 16 y ss.),¹³⁴ que asesorará a los poderes ejecutivo y legislativo y contará con facultades para la toma de decisiones sobre asuntos que afecten a los Primeros Pueblos (art. 1);¹³⁵ (2) mediante el fortalecimiento y ampliación de mecanismos de esclarecimiento de la verdad, incluida la incorporación de sus resultados en los planes de estudio escolares (117 y ss.); (3) mediante el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas (arts. 91, 159); y (4) mediante el apoyo financiero (a través del «Fondo para la Libre Determinación») destinado a las negociaciones y los procesos relacionados.¹³⁶

La Asamblea de los Primeros Pueblos, que constituye uno de los tres mecanismos interrelacionados para cumplir los fines de la ley,¹³⁷ podrá establecer normas sustantivas e internas (arts. 30-48), y **«colaborará con los grupos de Propietarios Tradicionales en Victoria para cumplir con las obligaciones y responsabilidades culturales y hacer efectiva la libre determinación de los Primeros Pueblos de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas» (art. 18(2)).**¹³⁸ También podrá formular propuestas al Gabinete, a los ministros, y a ambas cámaras del Parlamento (por ejemplo, arts. 76-80), incluso sobre proyectos de ley (por ejemplo, arts. 66, 69),¹³⁹ y a otros

¹³⁴ Art. 16(1): «El objetivo de esta parte es establecer la Asamblea de los Primeros Pueblos de Victoria... como una institución de libre determinación, elegida democráticamente y de carácter duradero para la representación política de los Primeros Pueblos».

¹³⁵ *Por ejemplo*, art. 1(a)(iv) y (v): «Los principales objetivos de esta ley son... (iv) asesorar al Parlamento y al Gobierno estatal en relación con asuntos que conciernen a los Primeros Pueblos; y (v) exigir responsabilidades al Gobierno estatal en relación con sus compromisos con los Primeros Pueblos y con el impacto de sus acciones sobre ellos». Esto no prevalecerá sobre la potestad del Parlamento ni sobre los derechos de los Propietarios Tradicionales (arts. 7 y 5, respectivamente; y el párrafo preambular 4, «los Propietarios Tradicionales del *Territorio* en Victoria que desempeñan un papel único por su resguardo continuo y su conexión con él, tienen autoridad para hablar en nombre del *Territorio*»).

¹³⁶ Véase el artículo 35 de la Ley para el Avance del Proceso de Tratado con los Aborígenes de Victoria de 2018 [*Advancing the Treaty Process with Aboriginal Victorians Act*, 2018] (sobre el Fondo para la Libre Determinación).

¹³⁷ Véase también los artículos 9 y siguientes (que establecen el órgano 'Gellung Warl', conformado por la Asamblea de los Primeros Pueblos, el *Nginma Ngainga Wara* y el *Nyerna Yoorrook Telkuna*), arts. 91 y siguientes (por los que se establecen el *Nginma Ngainga Wara*, un órgano encargado de evaluar y monitorear las acciones y el desempeño del Gobierno Estatal respecto a los «resultados orientados a los Primeros Pueblos, [y]... también encargado de la implementación de las recomendaciones de la Comisión de Justicia Yoorrook, así como de recomendar a la Asamblea de Primeros Pueblos medidas prácticas y viables para mejorar la situación de los Primeros Pueblos (art. 93)) y los artículos 117 y siguientes (por los que establece el *Nyerna Yoorrook Telkuna* para proporcionar «mecanismos no judiciales y libremente determinados de esclarecimiento de la verdad,... [y] el intercambio y registro de experiencias sobre acontecimientos históricos y el impacto de la colonización... y que permitan la sanación de los Primeros Pueblos y entre los Primeros Pueblos y la comunidad más amplia» (art. 119)). Véase también el artículo 143 «(1) El Estado y Gellung Warl, de común acuerdo, deben establecer e implementar mecanismos de financiación que funcionen conforme a los siguientes principios — (a) libre determinación y autonomía — Gellung Warl tendrá autonomía para fijar sus propias prioridades y asignar sus fondos...»

¹³⁸ La facultad para establecer reglas está limitada en el sentido de que cualquier regla que se dicte «no podrá ser incompatible con esta o ninguna otra ley o norma reglamentaria, entre ellas cualquier ley de la *Commonwealth*, ni con ningún instrumento legislativo al que se refiere el artículo 8(4) de la Ley Legislativa 2003 de la Mancomunidad de Naciones y que se haya dictado en virtud de la Ley de la *Commonwealth*» (art. 34(1)). Las reglas carecerán de validez en la medida en que sean incompatibles (art. 43).

¹³⁹ Asimismo, los diputados, al presentar un proyecto de ley y antes del discurso de la segunda lectura deben garantizar la preparación de una declaración de «Compatibilidad con el Tratado», que debe incluir la información de «(a) si se brindó a la Asamblea de Primeros Pueblos la oportunidad de asesorar sobre el proyecto de ley...; y... (c) en la opinión del diputado, en qué medida el proyecto de ley es compatible con algún asesoramiento o representación brindada; y (d) si, en la opinión del diputado, el proyecto de ley es compatible con — (i) promover los derechos inherentes y la libre determinación de los Primeros Pueblos; y (ii) hacer frente a la desventaja inaceptable impuesta a los Primeros Pueblos por los agravios históricos y las injusticias persistentes de la colonización; y (iii) garantizar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte Primeros Pueblos en condiciones de igualdad» (art. 66).

funcionarios, entre ellos el Comisionado Jefe de Policía (art. 86) además de comparecer anualmente ante el Parlamento y rendir informes sobre cuestiones que conciernan a los Pueblos Indígenas (por ejemplo, art. 74).

2. Primera Nación Kebaowek vs. Canadian Nuclear Laboratories, 2025 FC 319 [Traducción no oficial]

 <https://decisions.fct-cf.gc.ca/fc-cf/decisions/en/item/527544/index.do>  (inglés, francés)

 **País:** Canadá¹⁴⁰ | **Órgano:** Tribunal Federal | **Fecha:** 19 de febrero de 2025

- **Tema:** Participación efectiva en la toma de decisiones, obligación de tomar en cuenta los derechos e impactos de las decisiones administrativas, implementación de la Declaración en el ámbito interno.
- **Declaración,** arts. 18, 19, 25, 29 32, 38, 40, 42

Resumen: este caso se refiere a una impugnación judicial contra una decisión adoptada en 2024 por la Comisión Canadiense de Seguridad Nuclear (la Comisión) que autorizó una modificación de una licencia concedida a Canadian Nuclear Laboratories Ltd., para permitir la construcción de una ‘instalación de almacenamiento de residuos nucleares cerca de la superficie’ (párr. 1). La Primera Nación Kebaowek (KFN, por sus siglas en inglés) sostuvo que la Comisión no tuvo en cuenta la Declaración, tal y como se incorporó al derecho nacional en la Ley de 2021 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDA, por sus siglas en inglés), cuando se permitió la modificación de la licencia. Específicamente, la KFN sostuvo que la Comisión no había tenido en cuenta sus derechos y tenía una obligación de obtener su consentimiento de conformidad con la Declaración, como parte de sus obligaciones de ‘consultar y acomodar’ en el artículo 35 de la Ley sobre la Constitución de Canadá (3). La Comisión argumentó que no estaba facultada para determinar cómo implementar la Declaración (54, 56, 161-64),¹⁴¹ que había fundamentado sus decisiones en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Canadá, y que no había constatado afectación alguna a los derechos protegidos (6-8). Asimismo, argumentó que la Declaración no se encontraba incorporada al ordenamiento interno, pese a la existencia de la UNDA (56), y que la UNDA solamente exige que Canadá trabaje con los Pueblos Indígenas «para elaborar un plan de acción» destinado a cumplir con los objetivos de la Declaración (100).¹⁴²

¹⁴⁰ Véase también el caso de *Saskatchewan (Environment) v. Métis Nation – Saskatchewan*, 2025 SCC 4, 28 de febrero de 2025, <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/20869/index.do> (y para una explicación de dicha decisión, véase <https://www.cbc.ca/news/canada/saskatchewan/m%C3%A9tis-nation-saskatchewan-supreme-court-decision-1.7470696>); asimismo, véase el caso de *Cowichan Tribes v. Canada (Attorney General)*, 2025 BCSC 1490 (en el cual se sostuvo que los Cowichan cuentan con el título aborigen a las tierras de su aldea tradicional, entre ellas las tierras de titularidad privada en manos de terceros. También cita a la Declaración, inclusive, en el párr. 624, para rechazar las doctrinas del descubrimiento y de *terra nullius* y señalar, en el párr. 626, que «las leyes modernas y la jurisprudencia parecen condenar o considerar inaplicable la base doctrinal sobre la cual se sostienen muchos [anteriores] casos. Basarse en la Trilogía Marshall en la actualidad fácilmente puede llevar al error jurídico»), <https://www.bccourts.ca/jdb-txt/sc/25/14/2025BCSC1490cor1.htm> (se encuentra en apelación).

¹⁴¹ El Tribunal dictaminó que la decisión relativa a la interpretación que hizo la Comisión de que no tenía facultades para tomar en consideración la Declaración y las leyes nacionales asociadas era «irrazonable» y, por ende, incorrecta, y que «la omisión de abordar la aplicabilidad de la Declaración y de la UNDA en su análisis del cumplimiento del [deber de consultar y acomodar] constituyó un error jurídico» (51, 57).

¹⁴² Véase párr. 78, 102 que desvirtúa este argumento.

El Tribunal Federal dictaminó a favor de la KFN y observó que, si bien la Comisión consultó con la KFN (31 y ss.), este caso «exige tomar en consideración la doctrina de reconciliación, que procura reconciliar la preexistencia de las sociedades indígenas con la imposición de la soberanía de la Corona... y pone a prueba el compromiso de Canadá de aplicar los principios establecidos en la Declaración, en particular el principio del ‘consentimiento libre, previo e informado’ (CLPI)» (10-1).

Primero. El Tribunal realizó un estudio de la jurisprudencia sobre la obligación de consultar y acomodar, explicando que «tiene su fundamento en el honor de la Corona y se deriva del artículo 35 de la Ley sobre la Constitución» (58-63). Esta obligación «debe satisfacerse antes de que la Comisión pueda tomar decisiones» sobre las evaluaciones del impacto ambiental o sobre la concesión o modificación de licencias (63). Decidió que la Comisión está facultada para interpretar el deber de consultar y acomodar, y que este debe incluir «la consideración de la Declaración y de la UNDA» (70).

Segundo. El Tribunal, a continuación, dirigió su atención al estatus y papel de la Declaración en el derecho internacional y nacional, y observó que entre 2016 y 2021 se intentó «aprobar legislación federal para implementar la Declaración», que culminaron con la adopción de la UNDA. La UNDA «se aprobó oficialmente y entró en vigor como parte de la legislación canadiense el 21 de junio de 2021» (75). Según el Tribunal Supremo de Canadá, la Declaración «puede invocarse para interpretar las leyes canadienses»¹⁴³ y «los derechos enumerados en la Declaración existen, lo que sugiere que la UNDA ha codificado derechos preexistentes» (*Ibid.*, 82).¹⁴⁴

La UNDA exige que Canadá coopere con los Pueblos Indígenas para tomar diversas medidas, entre ellas «medidas para garantizar que las leyes de Canadá estén acordes» con la Declaración, así como implementar un plan de acción, pero es inequívoco en señalar que estas medidas no «están destinadas a retrasar la implementación de la Declaración en la ley canadiense» (79, 99).¹⁴⁵ Esto incluye el deber de interpretar los derechos de los Pueblos Indígenas de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de Canadá «de una manera acorde con la Declaración». El Tribunal también pone en relieve la «importancia [de la Declaración] como un marco para la reconciliación... [lo que incluye el principio] de que todas las relaciones con los Pueblos Indígenas deben basarse en el reconocimiento y la aplicación del derecho inherente al autogobierno...» (81). Todos los responsables de adoptar decisiones **deben «considerar activamente cómo la Declaración puede incidir en la interpretación de las leyes canadienses, incluyendo el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 35 de la constitución»** (*Ibid.*). Además,

¹⁴³ Párr. 76. «La Declaración no crea nuevas leyes ni obligaciones legales; más bien, sirve como un lente interpretativo que debe aplicarse para determinar si la Corona ha cumplido con las obligaciones establecidas por ley».

¹⁴⁴ Párr. 77: «el Tribunal Supremo dejó claro que, al igual que la Declaración, la UNDA no es una fuente de derechos, ‘sino que parte de la premisa de que estos derechos existen’».

¹⁴⁵ Párr. 80: «En síntesis, la Declaración fue incorporada al derecho positivo canadiense el 21 de junio de 2021 por medio de la UNDA. En consecuencia, puede invocarse para interpretar la legislación canadiense y las obligaciones jurídicas derivadas de ella».

«se presume que la interpretación del artículo 35... se hará de manera coherente con los acuerdos internacionales de los que Canadá es parte, entre ellos la Declaración» (85).¹⁴⁶

Tercero. El Tribunal evaluó si la Comisión había entendido correctamente su obligación de consultar con la KFN, si había considerado los derechos de dicha Nación y los impactos asociados, y el grado de participación en la toma de decisiones que se exigía antes de adoptar la decisión de modificar la licencia (87 y ss.). La KFN sostuvo que esto exigía considerar la Declaración «para evaluar el alcance y el contenido de consulta requerida» (88), refiriéndose especialmente a la Declaración en sus artículos 11-3, 25, 29 y 32, porque «estos artículos ponen de relieve la relación especial que mantienen con sus tierras y aguas, la importancia de los profundos vínculos espirituales y culturales que tienen con ellas, y la necesidad de preservar esos vínculos» (91).¹⁴⁷ El artículo 32(2) se refiere a la obligación de los Estados de «consultar y cooperar de buena fe [con] los Pueblos Indígenas concernidos a través de sus propias instituciones representativas, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos». Como se señala más adelante, lo mismo ocurre con el art.29(2) de la Declaración, con un lenguaje aún más directo: **«Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado»**

El Tribunal comenzó por examinar diversos informes, en particular los relacionados con la reconciliación y la Declaración (93-5). Llegó a la conclusión de que estos informes «destacan la importancia de considerar la DNUDPI como ‘marco para la reconciliación’... y subrayan la importancia del [CLPI]... en todos los procesos de toma de decisiones» (95). **El CLPI está «vinculado al derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos sobre los derechos culturales, a la propiedad y a la no discriminación»** (96). El Tribunal también hizo referencia a sentencias de la Corte Interamericana, señalando que dicha Corte había reconocido «la importancia del CLPI en el caso del *Pueblo Saramaka vs. Surinam* (2007)» (107).¹⁴⁸ En caso de impactos significativos, «el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener su [CLPI]... según sus costumbres y tradiciones.» (108). Asimismo, hizo referencia a otra sentencia de la Corte IDH, especialmente porque en ella se citaban los artículos 18, 25 y 29 de la Declaración (110-11).

¹⁴⁶ Véase también *Perú, Comunidad Nativa de Puerto Franco y otros vs. Jefe del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y otros*, Juzgado Mixto de Bellavista, Corte Superior de Justicia de San Martín, No. 00038-2021-0-2202-JM-CI-01, 13 de diciembre de 2024, párr. 5.14.13 señalando que el(art. 15(1) del Convenio 169 de la OIT «debe ser interpretado de manera concordante con» el art. 32(1) de la Declaración); párr. 5.14.17-5.14.18 (donde se determinó la existencia de violaciones de los derechos a la propiedad comunal, incluso en virtud de la Declaración, arts. 26 y 27) y párr. 5.14.19 (**donde se exige que la interpretación de la Constitución del Perú (art. 66, que establece el dominio eminencial de los recursos naturales a favor del Estado), se realice en concordancia con las obligaciones internacionales del Estado, lo que incluye los arts. 26 y 27 Declaración,** «aplicando el principio de unidad, que nos orienta a interpretar la Constitución como un todo, armónico y sistemático a partir del cual se organiza el entero ordenamiento jurídico, por lo que el dominio eminencial del Estado sobre los recursos naturales, tiene como excepción el derecho de propiedad comunal» «sobre los que depende su subsistencia, siendo esta un límite a la restricción de los pueblos indígenas de la propiedad sobre sus recursos»). Véase también https://www.idl.org.pe/seis-claves-juridicas-para-entender-la-sentencia-que-ordena-la-titulacion-integral-del-territorio-de-la-comunidad-kichwa-puerto-franco/#_ftnref8.

¹⁴⁷ La jueza señaló que no existe jurisprudencia canadiense sobre cómo interpretar estos artículos y reconoció la importancia de su decisión «como una de las primeras decisiones que establecen cómo la Declaración, incorporada al derecho federal a través de la UNDA, puede utilizarse como una herramienta interpretativa. No tengo duda de que habrá más ocasiones para que los tribunales de todos los niveles examinen estos asuntos, y que la jurisprudencia se desarrollará y evolucionará con el tiempo» (92).

¹⁴⁸ Véase también la jurisprudencia de la Corte Interamericana citada anteriormente y la jurisprudencia de distintos órganos de tratados de las Naciones Unidas que han sostenido la obligatoriedad del CLPI.

Aplicando lo anterior, el Tribunal observó que «la jurisprudencia y los comentarios internacionales indican que el CLPI constituye ‘un estándar universal único’, mientras que el deber de consultar y acomodar en las leyes canadienses depende del peso del derecho invocado y de la naturaleza de la posible vulneración, lo que constituye una distinción importante en lo que respecta a las posibles restricciones sobre los derechos en cuestión (112-13).¹⁴⁹ La Jueza observó que en la jurisprudencia canadiense «el umbral para que una restricción se considere justificada es muy alto», (114) sin embargo, **«la justificación para la limitación de los derechos reconocidos en la Declaración parece ser aún más estricta»**¹⁵⁰ (118). Por lo tanto «la incorporación de la Declaración al derecho canadiense ahora exige más» (124, 128).¹⁵¹ Citando la el art. 29(2) de la Declaración, que exige el CLPI para la eliminación o almacenaje de materiales peligrosos, concluye que el lugar de almacenamiento propuesto **«es un proyecto que claramente se enmarca en el ámbito del artículo 29(2), lo que activa la aplicación del estándar de CLPI previsto en la Declaración»** (130). Sin embargo, la decisión de la Comisión no consideró la Declaración y que su «concepto de CLPI exige un proceso reforzado y más robusto», lo que constituyó un error legal (133-34).

Cuarto. A continuación, el Tribunal dirigió su atención a la adecuación del proceso participativo a la luz de lo expuesto anteriormente (135 y ss.). La Comisión debió haber considerado el proceso «desde la perspectiva de los titulares indígenas de derechos», y **«debe considerar las costumbres, tradiciones y normas de los titulares indígenas de derechos.** Esto garantiza que los procesos de consulta sean **sólidos y se ajusten al espíritu de reconciliación y a la evolución continua del marco jurídico canadiense, que ahora incorpora la Declaración» (138-39, 177).** Pero la Comisión no lo hizo (177-78, 183), e incluso rechazó las sugerencias de la KFN para mejorar el proceso (140).¹⁵² Asimismo, el Tribunal explicó que los derechos afectados son derechos colectivos y que es **«esencial identificar al colectivo titular de los derechos».** **Llegó a la conclusión de que la Comisión no había abordado adecuadamente esta cuestión (142-59).**¹⁵³

Quinto. El Tribunal examinó si la Comisión había determinado adecuadamente si las nuevas instalaciones de almacenamiento de residuos nucleares causarían efectos ambientales adversos significativos (184 y ss.). Señaló que la instalación existente había afectado a los derechos de los Pueblos Indígenas y al medio ambiente desde la década de 1940 (191, 200) y que seguiría haciéndolo durante siglos, dadas las características de los desechos nucleares (209). La KFN sostuvo que no se le había consultado de manera efectiva sobre ninguno de los impactos previos ni, tal y como ya había determinado el Tribunal, sobre las nuevas propuestas de almacenamiento adicional (por ejemplo, 215, 218), y que sus derechos de participación incluyen la obligación de considerar los impactos acumulativos sobre sus derechos (201). Sin

¹⁴⁹ En relación con la jurisprudencia canadiense, véase el párr. 114-117, en el párr. 114, donde se explica que «el umbral para que una restricción se considere justificada es muy alto» y en el párr. 116, que «El alcance de las obligaciones de la Corona es directamente proporcional a la naturaleza y gravedad de la vulneración del derecho previsto en el artículo 35.»

¹⁵⁰ Véase también *CEMIRIDE (Kenia) and MRG Int'l on behalf of Endorois Welfare Council vs. Kenya*, 276/2003, 4 de febrero de 2010 223 (donde la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos concluye que «[r]especto a la obligación de consulta, el umbral es especialmente estricto a favor de los Pueblos Indígenas, dado que también se exige que el consentimiento sea acordado»).

¹⁵¹ Párr. 129: «... la Declaración representa una capa contextual adicional que incide directamente en la definición del alcance y contenido del deber de consultar y acomodar.»

¹⁵² Párr. 180: «La Comisión no consideró el cumplimiento del deber de consultar y acomodar desde la óptica interpretativa de los artículos y del estándar del CLPI. Este error sesgó su análisis del cumplimiento del deber de consultar y acomodar.»




¹⁵³ Párr. 153: «...Hubiera sido útil contar con acuerdos sobre protocolos de consulta que aclararan qué entidades hablaban en nombre y representación de los titulares de derechos (es decir, los consejos de las bandas regulados por la Ley de Indios, las asociaciones y/o consejos tribales, los representantes de los gobiernos tradicionales o consuetudinarios, o los representantes de la gobernanza moderna).»

embargo, el Tribunal, aceptó que dicha participación es una «una herramienta orientada al futuro que no está diseñada para abordar agravios históricos» (208),¹⁵⁴ que la Comisión había «tomado en consideración de manera razonable» los diversos factores y argumentos, que había discrepado de la postura de la KFN y que había cumplido válidamente con su deber legal (212). (Cabe preguntarse qué queda de «la doctrina de la reconciliación» y del compromiso de Canadá de implementar los principios establecidos en la Declaración, que también tiene un carácter fundamentalmente reparador (orientado al pasado) (por ejemplo, arts. 8(2) (b), 11(2), 20(2), 28, 29(3) y 32(3)¹⁵⁵).

Finalmente. El Tribunal decidió sobre las reparaciones apropiadas (213 y ss.). Llegó a la conclusión de que «en esta etapa no resulta práctico exigir al proponente que vuelva a presentar la solicitud y reinicie los procesos de consulta. Más bien, existe la oportunidad de corregir el procedimiento y, a mi juicio, una reparación limitada responde al interés público» (219). Específicamente, se exige que las agencias pertinentes «**continúen consultando con [la KFN] de una manera que fomente la reconciliación y se ajuste a los principios establecidos en la Declaración, entre ellos el estándar del CLPI**» y se hace hincapié en el hecho de que la Declaración, en su artículo 29(2) exige el CLPI para la disposición de materiales peligrosos (221).

Se ha presentado un recurso de apelación ante la Corte Federal de Apelaciones.¹⁵⁶

3. Osman v Northern Rangelands Trust, E006/2021 [2025] KEELC 99 (KLR) [Traducción no oficial]

 <https://new.kenyalaw.org/akn/ke/judgment/keelc/2024/6554/eng@2024-10-08>  (inglés)
https://www.climatecasechart.com/documents/osman-v-northern-rangelands-trust-judgment_2373  (inglés)

 **País:** Kenia | **Órgano:** Tribunal de Medio Ambiente y Tierras de Isiolo |
Fecha: 24 de enero 2025

- **Temas:** Derechos a tierras, territorios y recursos, establecimiento y funcionamiento de proyectos de conservación e iniciativas relacionadas con el carbono, participación y CLPI, así como el cese de la intimidación y de la violencia¹⁵⁷
- **Declaración,** arts. 7, 8, 11-13, 18-19, 25-32

¹⁵⁴ Párr. 209, donde se observa que «No paso por alto el hecho, de considerable importancia, de que los Algonquin han sido privados de una región de su territorio tradicional durante muchas décadas y que esta privación persistirá durante siglos».

¹⁵⁵ Véase también Declaración, preámbulo, que declara «... los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses».

¹⁵⁶ Véase también 'UNDRIP at the Federal Court: Case Comment on Kebaowek First Nation v. Canadian Nuclear Laboratories', 20 de marzo de 2025, <https://www.firstpeopleslaw.com/public-education/blog/DNU DPI-at-the-federal-court-case-comment-on-kebaowek-first-nation-v-canadian-nuclear-laboratories>.

¹⁵⁷ Véase también 'Kenyan court orders two community wildlife conservancies shut down', *Mongabay*, 31 de enero de 2025, <https://news.mongabay.com/short-article/2025/01/kenyan-court-orders-two-community-wildlife-conservancies-shut-down/>.

Resumen: Este caso fue presentado por una «comunidad indígena pastoralista» cuyas tierras tradicionales se ubican en los distritos Chari y Cherab, en Kenia (párr. 2). Ellos representan a la comunidad pastoralista Borana en general (los demandantes) y procuran «hacer valer los derechos indígenas, pastoralistas, y comunitarios de las personas que viven y realizan sus actividades cotidianas» en tierras de las que son propietarios de forma tradicional y colectiva (2, 94). Miles de personas se vieron afectadas por las actividades en cuestión en una zona de más de 300 mil hectáreas (352). Estas tierras han sido ocupadas por iniciativas de conservación puestas en marcha por diversas entidades estatales y no estatales (los demandados), supuestamente con el fin de apoyar la conservación de la fauna silvestre y las compensaciones de emisiones de carbono (las zonas de conservación).¹⁵⁸ Aunque aún no han registrado estas tierras como propiedad comunal en conformidad de la *Ley de Derechos a las Tierras Comunes* de Kenia, las personas afectadas han presentado numerosas peticiones y solicitudes para su registro.

Asimismo, los demandados, que han establecido o pretender establecer las zonas de conservación y no obtuvieron la participación efectiva y consentimiento de los demandantes, se proponen reubicar por la fuerza a un número indeterminado de personas, y han recurrido a la violencia, la intimidación e incluso a las desapariciones forzadas para alcanzar sus objetivos. Estos abusos han sido perpetrados por guardabosques armados, que «actúan como un ejército privado», y que buscan reprimir la oposición de las comunidades (334). Los demandantes sostienen que, consideradas en conjunto, estas diversas acciones violan las leyes y la Constitución de Kenia, además de las garantías internacionales de derechos humanos, tales como el art. 26(1) de la Declaración (97).¹⁵⁹ La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia coincidió con esta postura en una opinión consultiva presentada a las autoridades kenianas.¹⁶⁰

Primero. Después de una extensa exposición sobre los diversos elementos de prueba y argumentos, y una vez resueltas algunas cuestiones procesales (por ejemplo, la legitimación activa y los requisitos para la presentación de un recurso de inconstitucionalidad) (2-212), el Tribunal evaluó si los demandantes habían demostrado la vulneración de sus derechos. Recordó que la conservación en Kenia, al menos en su forma actual, tiene orígenes coloniales, que comenzó «con la llegada de los colonizadores británicos aproximadamente en el año 1895, quienes elaboraron los planes de gestión y consideraron que los recursos y métodos indígenas eran incompatibles» con ella (215). Esta situación se mantuvo durante la era de la independencia, en la que la conservación y la gestión de la fauna silvestre se llevaban a cabo en el marco de un sistema de parques nacionales que excluía a los Pueblos Indígenas, basado en «las directrices y filosofías occidentales sobre la conservación de la naturaleza» (218-19).¹⁶¹ Sin embargo, la Constitución de Kenia de

¹⁵⁸ Párr. 95: «...Las tierras comunitarias en cuestión son fundamentales para su supervivencia y sus medios de vida, porque constituyen su territorio ancestral, cultural y de pastoreo, mantenido bajo un fideicomiso intergeneracional para las generaciones futuras. Además, en los lugares donde los... demandados han establecido las zonas de conservación, las tierras comunales se utilizan como zonas de pastoreo en las temporadas secas y en las húmedas, y albergan sitios culturales de gran importancia».

¹⁵⁹ Párr. 99: «Se afirmó que estas tierras también albergan los lugares de culto y sitios sagrados de los demandantes para sus prácticas culturales y lugares de enterramiento de sus familiares y antepasados... y que la demanda no solo es una reclamación para recuperar las tierras, sino para reivindicar su modo de vida social y económico y proteger sus prácticas culturales».

¹⁶⁰ Párr. 23: La Comisión Nacional «presentó una opinión consultiva sobre el Proyecto de Ley de las Zonas Comunitarias de Conservación en la Municipalidad de Isiolo, 2021 ante la Asamblea Municipal de Isiolo el día 21 de abril de 2021. Dicha opinión ponía de relieve que el mencionado proyecto de ley violaría la Constitución de manera fundamental, porque buscaba legalizar las zonas de conservación ilegales que ya existían a la vez que creaba un mecanismo para que el primer demandado pudiera crear más zonas de conservación en las tierras comunales sin observar los procesos apropiados exigidos por la ley».

¹⁶¹ Párr. 222: «Los terrenos públicos, que comprenden las reservas de caza y los parques nacionales con arreglo al artículo 62(3) [de la Constitución deben pertenecer y ser mantenidos por el gobierno nacional en fideicomiso para el pueblo de Kenia, y deben ser administrados en su nombre por la Comisión Nacional de Tierras», siendo esta última una de las partes demandadas en este caso.

2010 y la *Ley de Derechos a las Tierras Comunales* de 2016 protegen los derechos tradicionales de tenencia de la tierra y exigen que estos derechos sean regularizados por el registro y titulación (224-29).¹⁶² El Tribunal llegó a la conclusión de que **los derechos consuetudinarios de los demandantes sobre sus tierras «están garantizados constitucionalmente, con independencia de que la tierra esté o no registrada como tierra comunal» (230). El Estado tiene la obligación de respetar estos derechos, así como de llevar a cabo la delimitación, la titulación y el registro de las tierras correspondientes (290-1).**¹⁶³

Segundo. El Tribunal evaluó el derecho a la participación efectiva en la toma de decisiones, y observó que la *Ley de Derechos a las Tierras Comunales*, en su artículo 36(3), dispone que «ningún acuerdo entre un inversor y la comunidad será válido a menos que sea aprobado por dos tercios de los miembros adultos en una asamblea comunitaria convocada para examinar la oferta y en la que esté representado un quórum de dos tercios de los miembros adultos de dicha comunidad» (242, 311).¹⁶⁴ Esta disposición se desarrolló a través de reglamentos adoptados en 2017, posteriormente enmendados en 2024. (248). El Tribunal decidió que el derecho a la participación efectiva también se aplica a las zonas de conservación, y se requiere como condición antes de poder registrar las mismas (300-09, 315).¹⁶⁵ No existe prueba alguna de que los demandados cumplieran con estas condiciones **«antes de establecer las zonas de conservación, a pesar de que dicho proceso seguramente afectará la capacidad de la comunidad de continuar su vida social y económica como pastoralistas» (317-19). Dicha situación constituyó una violación de su derecho de participar en las decisiones (320).**

Tercero. El Tribunal rechazó las afirmaciones de los demandados de que los demandantes no tienen derecho de dar su consentimiento para las decisiones que pudieran afectarles (323-29). Decidió que su consentimiento se exige en virtud del derecho nacional y, por consiguiente, tres de los demandados «están actuando o realizando sus actividades relacionadas con las zonas de onservación comunitarias al margen del marco constitucional y legal antes descrito y, por ende, han infringido, amenazado o vulnerado los derechos de propiedad [de los demandantes]» (331, 333).

Cuarto. El Tribunal determinó que otros abusos de derechos humanos, amenazas de desalojo y actos adicionales de violencia perpetrados por guardabosques armados, que operaban como vigilantes de la fauna y ostentaban «el estatus de reservistas de la policía», no solo constituían una fuente de mayor tensión y violencia cuando los miembros de la comunidad buscaban defenderse (334), sino que también violaban la Constitución y diversas leyes que garantizan el respeto de los derechos humanos (336-47).

¹⁶² Párr. 227: «Los derechos e intereses de tenencia de la tierra comunitaria se definen como prácticas no escritas de propiedad existentes en comunidades específicas, en las que la tierra es poseída o controlada por una familia, un clan o un líder comunitario designado, la posesión o el disfrute de derechos, privilegios o intereses comunes sobre la tierra; y/o los derechos conferidos por el derecho, costumbres o prácticas consuetudinarias africanas o derivados de los mismos...»

¹⁶³ Párr. 291: «En consecuencia, esto significa, por lo tanto, que los derechos de los demandantes a disfrutar de los beneficios acumulados de las tierras comunitarias se basan tanto en la Constitución como en la ley y, por lo tanto, no pueden ser ignorados...» y el párr. 299, «[a] la luz de lo anterior y, en particular, de las disposiciones de la *Ley de Derechos a las Tierras Comunales* y sus Reglamentos, determinamos que el 2º y 8º demandado no han cumplido con la ley en relación con el registro de las tierras en litigio».


¹⁶⁴ Párr. 321: «Los demandantes han denunciado además que los [demandados]... establecieron y administran zonas comunitarias de conservación de fauna silvestre en tierras comunales no registradas dentro de la Municipalidad de Isiolo sin contar con el consentimiento expreso, la aprobación, la autorización ni el mandato de ellos ni de la comunidad en general.»

¹⁶⁵ Párr. 300: «De conformidad con el artículo 4 de la *Ley de Conservación y Gestión de la Fauna Silvestre*, la participación pública es un principio fundamental de la conservación de la fauna silvestre. De manera análoga, la *Ley de Derechos a las Tierras Comunales* incluye disposiciones que hacen hincapié en la importancia de la participación del público en asuntos que involucran relaciones de los inversionistas con las tierras comunales. Asimismo, exige que las transacciones relativas a tierras comunales no registradas se adhieran a estos principios participativos.

Finalmente. El Tribunal ordenó diversas medidas de reparación, entre ellas varias declaraciones que reconocen los derechos de los demandantes y que exigen la correspondiente actuación del Estado, así como diversos mandatos judiciales contra la implementación futura de las zonas de conservación, los desalojos y prohibiendo las operaciones de los guardabosques o de guardias de seguridad (1, 360).

4. Sentencia T-248

 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-248-24.htm>  (español, inglés)

 **País:** Colombia | **Órgano:** Corte Constitucional ¹⁶⁶ | **Fecha:** 25 de junio de 2024

- **Temas:** Libre determinación, tierras, territorios y recursos, participación y CLPI, clima, REDD+, Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
- **Declaración,** arts. 3,4,5, 18, 19, 25-29, 32, 34-5, 40

Resumen: Esta acción por la protección urgente de derechos fundamentales fue presentada por el Consejo Indígena del Territorio Pirá Paraná (el CIPP) contra una empresa privada y el Estado.¹⁶⁷ Los demandantes sostuvieron que los proyectos, supuestamente orientados a la mitigación del cambio climático (los proyectos REDD+), incumplieron las obligaciones que correspondían a Colombia de proteger los derechos de los Pueblos Indígenas a la libre determinación, autonomía, autogobierno, territorio, identidad, integridad física y cultural, así como el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado (párr. 2, 162). El CIPP está compuesto por autoridades tradicionales que también operan bajo la Asociación de Capitanes y Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pirá Paraná (ACAIFI).¹⁶⁸ Sin embargo ACAIFI no tenía la potestad para celebrar acuerdos vinculantes en nombre del CIPP o de las comunidades del Pirá Paraná, que solo el CIPP puede hacer al ser «su máxima estructura de gobierno» (16-7). El Estado fue informado de ello (17).

Los proyectos REDD+ no se debatieron ni se acordaron con los Pueblos Indígenas y comunidades del Pira Paraná ni con el CIPP, o sea, no «a través de su sistema de gobierno propio y con el respeto de su integridad física y cultural» (12). Un representante anterior del ACAIFI suscribió un contrato permitiendo los proyectos REDD+, y después fue reemplazado al designarse otro representante. Esto significa que la persona no tenía la capacidad jurídica para firmarlo en nombre del ACAIFI, mucho menos del CIPP (18). El CIPP no tuvo

¹⁶⁶ Véase también Sentencia T-530/24, Corte Constitucional de Colombia, 16 de diciembre de 2024 (sobre el derecho a la autonomía jurisdiccional, coexistencia y el derecho de los Pueblos Indígenas a la «etnoeducación», en la que se hace referencia o citan los arts. 4 y 5 de la Declaración (párr. 125, «la libre determinación de las comunidades indígenas comprende el derecho de ‘determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines’»), y art. 14 (párr. 127-28), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-530-24.htm>.

¹⁶⁷ Párr. 4: «Los accionantes hacen parte del Gran Resguardo Indígena del Vaupés creado en 1982 [2] y ampliado en 2013 [3] en una extensión de 3.896.190 hectáreas. A este resguardo pertenecen 230 comunidades indígenas multiétnicas, con población dispersa...»

¹⁶⁸ Párr. 130: «Esta Sala resalta la calidad no solo de sujetos de especial protección constitucional que ostentan las comunidades del Río Pira Paraná, sino también la importancia para la humanidad que significan, pues los conocimientos tradicionales de los chamanes jaguares Yuruparí de numerosos grupos étnicos asentados a orillas del río Pirá Paraná fueron declarados por la UNESCO como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad...»

conocimiento hasta más de un año después de que se había firmado el contrato de los proyectos REDD+, y fue entonces cuando formuló su objeción de inmediato, señalando que se habían vulnerado diversos derechos (19-20). Esta postura fue rechazada por las empresas involucradas, que sostuvieron que contaban con un contrato válido (21-4).

El Gobierno Nacional no subsanó estas deficiencias (25-8) y así lo confirmaron los tribunales inferiores antes de que la Corte Constitucional de Colombia (CCC) admitiera a trámite el caso (30-7). Diversas intervenciones de terceros ante la CCC pusieron de manifiesto graves problemas relacionados con la política de REDD+ y el mercado voluntario de carbono en Colombia en general, especialmente en lo que respecta a los derechos de los Pueblos Indígenas (69-89), y la CCC estuvo de acuerdo (172-74).¹⁶⁹ Las violaciones también guardaban relación con el incumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales previstas en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (161). Muchos de estos problemas fueron verificados en una sesión técnica ordenada por la Corte (90-109). La CCC requirió pruebas adicionales respecto de ciertos puntos, (110) que corroboraron aún más la veracidad de la demanda (111-15).¹⁷⁰

Primero. La CCC recordó que ha reconocido la legitimidad de los Pueblos Indígenas para presentar demandas al poder judicial «como sujetos colectivos titulares de los derechos fundamentales» y que esta facultad puede ser ejercida por «las autoridades ancestrales o tradicionales de la respectiva comunidad; (ii) los miembros de la comunidad; (iii) las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y (iv) la Defensoría del Pueblo» (132, 133-37). Asimismo, explicó que las acciones que procuren la protección, en circunstancias excepcionales, pueden presentarse contra personas y empresas privadas además de las entidades públicas (140-46), en tanto se trata de «la conducta de personas que inciden o tienen relación directa con las afectaciones que las comunidades indígenas aducen ocurren en sus territorios...» (139, 147).

Segundo. La CCC explicó que el caso, en parte, trata de perspectivas diferentes sobre cómo prevenir el deterioro ambiental, «como finalidad del Estado y corresponsabilidad social y compromiso internacional» y sobre la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus modos de vida en sus territorios, «así como la preservación física y cultural de sus usos, costumbres y tradiciones» (165, 166-70, 182). Determinó que deberían resolverse dos cuestiones legales:

- 1) ¿Los demandados públicos y privados vulneraron los derechos de los Pueblos Indígenas** a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno, a la tierra, el territorio y sus recursos, a la identidad e integridad física y cultural y su derecho al desarrollo propio, y el derecho a la consulta y al CLPI en relación con los proyectos REDD+ (175-76)?
- 2) ¿El Estado colombiano, por medio de sus diversos ministerios y agencias, viola estos derechos con los Proyectos REDD+ EN general? (181)**

Inició con un análisis del derecho internacional, empezando con los instrumentos centrados en el medio ambiente y el clima. Observó especialmente que las «salvaguardias del Acuerdo de Cancún» que se aplican a las medidas de mitigación relacionadas con el sector forestal exigen «el respeto de los conocimientos y los

¹⁶⁹ Párr. 174: esto «...no solo se evidencia en una situación aislada, en un caso particular, sino que se trataría de factores que inciden en una presunta práctica inconstitucional que tendría invisibilizada a la población indígena en la ejecución de los proyectos REDD+».

¹⁷⁰ Párr. 111: por ejemplo, «En los proyectos REDD+ ejecutados en la Amazonía se presentan escenarios de alta conflictividad, divisiones internas y disputas por recursos».

derechos de los Pueblos Indígenas... teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la [Declaración]», que también garantiza la plena y efectiva participación de los Pueblos Indígenas (186).¹⁷¹ Sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, la CCC observó que diversos instrumentos, entre ellos la Declaración,¹⁷² garantizan derechos como el CLPI y establecen la obligación de implementar estos derechos (197-98), lo que incluye adoptar «políticas y mecanismos que aseguren la participación efectiva y equitativa de los pueblos indígenas en los procesos de desarrollo, y en la gestión de los recursos naturales en sus territorios, respetando su autonomía y formas de organización tradicionales» (*Ibid.*).¹⁷³ Normas similares se reflejan en el ordenamiento jurídico colombiano, incluida la Constitución (199).

Tras señalar que los derechos mencionados se ven afectados en los proyectos REDD+ (202-03), la CCC explicó su interpretación del contenido de dichos derechos, comenzando con el derecho a la libre determinación (203-04). La Libre determinación:

- constituye «una prerrogativa de carácter colectivo y fundamental» con dimensiones tanto internas como externas. Permite a los Pueblos Indígenas utilizar «su propia organización social, política, económica, jurídica, cultural o espiritual, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su cosmovisión y su proyecto de vida colectivo...» (205).
- su dimensión externa exige que los Pueblos Indígenas, cuando así lo elijan, puedan participar en las decisiones que pudieran afectarles, «a través de su conocimiento y en la búsqueda de respeto por su cosmovisión...» (206).
- en su dimensión interna, «la autonomía está relacionada con el reconocimiento del autogobierno en cuanto a su organización social, política, jurídica y económica»¹⁷⁴ e implica (i) el derecho de las comunidades a decidir su forma de gobierno, (ii) el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y (iii) el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios...» (207).
- Incluye el derecho de resolver conflictos internos sin interferencia (208-09).¹⁷⁵

¹⁷¹ Párr. 196: llega a la conclusión de que «sobre la operación de este marco REDD+ en territorios de comunidades indígenas y locales, se dispusieron salvaguardas ambientales y sociales que los Estados deben asegurar en su cumplimiento. Una de ellas, importante para el presente caso, es el aseguramiento de la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas. Su contenido debe determinarse bajo la normativa nacional e internacional, incluida la [Declaración]».

¹⁷² Véase también Chile, *Recurso de protección (Apelación), Urrutia/Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda.*, Corte Suprema, Rol N°15.831-2024 (CAA de Temuco, Rol N°8261-2023), 15 enero 2025 (que suspende un centro de piscicultura debido a sus impactos en los derechos ambientales y culturales y de otra índole de los Pueblos Indígenas, donde se cita la Declaración y otros instrumentos).

¹⁷³ Párr. 201: La CCC «ha insistido en que la base para el respeto de los pueblos y comunidades indígenas subyace en la garantía de la libre determinación, la autonomía y el autogobierno. Igualmente, ha establecido (en numerosos casos) que los proyectos que pretenden ser ejecutados en territorios colectivos deben analizar de manera adecuada sus afectaciones y con ello un consecuente derecho a la consulta y/o el consentimiento libre, previo e informado».

¹⁷⁴ Párr. 207: «Ello supone el derecho a decidir por sí mismos y sin intervención innecesaria del Estado, en sus formas de gobierno, en la manera en que ejercen sus derechos en los territorios y los resguardos indígenas, incluso la autogestión o autorreconocimiento de expresiones colectivas culturales».

¹⁷⁵ Nota a pie 253: «La maximización de la autonomía de las comunidades indígenas implica que prima facie el juez de tutela no puede intervenir en asuntos que sean competencia de autoridades indígenas, esto en aplicación del principio constitucional de la autonomía de los pueblos indígenas. La intervención del juez de tutela es excepcional, y es procedente cuando sea necesario para salvaguardar un interés de mayor jerarquía que el propio principio de autonomía».

Estos derechos deben respetarse en el contexto de REDD+ en general¹⁷⁶ y en los proyectos REDD+ en particular (210-11), al igual que los derechos a las tierras, territorios y recursos y los derechos culturales conexos (212-18, 222).¹⁷⁷ El derecho a la identidad cultural es un «derecho autónomo» que garantiza que los Pueblos Indígenas puedan mantener y fortalecer «el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales que los caracterizan y, al mismo tiempo, representan sus modos de vida y de desarrollo propio, maneras de concebir el mundo, los sistemas de valores, tradiciones y sus creencias aprendidas por siglos» (219). Esto incluye su «derecho al desarrollo propio y con ello sus prácticas de alimentación y soberanía» (221). La CCC llegó a la conclusión de que estos derechos y la obligación de obtener el CLPI se habían violado (420-24).

La consulta y el CLPI, de acuerdo con las leyes colombianas, forman parte del mismo derecho. Existe «un *continuum*» **donde la consulta orientada a lograr un acuerdo se aplica a cualquier afectación a los derechos de los Pueblos Indígenas y, además, procede el CLPI para «afectaciones directas e intensas» (224, 225-32). Se exige el CLPI cuando existen amenazas a la «subsistencia física y cultural... tal y como sucede con actuaciones que ‘(i) impliquen el traslado o desplazamiento de las comunidades por la obra o el proyecto; (ii) estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (iii) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma’». En caso de «no llegarse a un acuerdo, la Corte ha dispuesto que prevalece la decisión de las comunidades indígenas» (230). Cuando se exige el CLPI, la decisión de los Pueblos Indígenas «es en principio vinculante, puesto que, sin éste, la implementación de la medida entraña una violación de los derechos de estos colectivos» (232).**

A continuación, se desarrolla una extensa discusión sobre la obligación del Estado de asegurar «la protección interdependiente entre medio ambiente y los derechos de los Pueblos Indígenas» (233-53, 396) y las obligaciones de debida diligencia de las empresas en relación con REDD+ (253-68), haciendo referencia en especial a los Principios Rectores de las Naciones Unidas (257-61).¹⁷⁸

Al aplicar las consideraciones anteriores al caso, la CCC señaló en primer lugar que el «elevado interés en llevar a cabo proyectos REDD+ en la Amazonía colombiana, especialmente en resguardos indígenas, **impone la necesidad de respetar... los derechos fundamentales de las comunidades indígenas involucradas**» (271, 404, 417-19). Sin embargo, respecto a los proyectos REDD+, las empresas no actuaron con debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y responder a los impactos negativos sobre los Pueblos Indígenas (274, 278-373).¹⁷⁹ No cumplieron con las normas aplicables sobre los derechos humanos y las salvaguardias (por ejemplo, 372). Tampoco se logró un verdadero CLPI ni existió «un seguimiento eficaz y una evaluación... que examinara los impactos reales y potenciales del proyecto sobre la estructura de

¹⁷⁶ Véase también *Financiación verde, una transición justa para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas*. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay, A/HRC/54/31.

¹⁷⁷ Párr. 213: «el Estado reconoce y protege jurídicamente notas definitorias del derecho fundamental a la propiedad colectiva, entre ellas, su carácter imprescriptible, inalienable e inembargable y la ancestralidad de la posesión como ‘título’ de propiedad. Bajo esta perspectiva diferencial, se ha respetado y garantizado la constitución de los resguardos indígenas, las (AATIS) [asociaciones de autoridades tradicionales indígenas], o la configuración de las entidades territoriales indígenas como formas de organización propia de los pueblos y comunidades indígenas».

¹⁷⁸ Párr. 267: «Esto incluye el deber de realizar una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos de las comunidades indígenas, plantear y gestionar las actuaciones necesarias para la protección de esos derechos, garantizando la materialización de la consulta previa o consentimiento libre, previo e informado...»

¹⁷⁹ Párr. 280: Las empresas «no diseñ[aron] ni ejecut[aron] acciones que garantizaran las salvaguardas a favor de los Pueblos Indígenas, diseñadas internacionalmente y aceptadas por el Gobierno nacional»

vida de las comunidades como grupo colectivo» (274). La Corte decidió que el contrato para los proyectos REDD+ **es incompatible con los «derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno»** (304, 402) porque no fue tramitado respetando **las estructuras indígenas de toma de decisiones** (313, 361).¹⁸⁰ También supusieron «restricciones al uso y tenencia de las tierras a cargo de las comunidades indígenas» (298). Además, los proyectos REDD+ suponían impactos significativos e intensos (315-16), inclusive sobre la «autonomía territorial», el patrimonio cultural y la seguridad alimentaria (317-18), todo lo cual supone una amenaza para su supervivencia (334).¹⁸¹ Esto exige que se obtenga el CLPI (318-38). La CCC entonces concluyó que «la posterior firma de acuerdos de conservación resalta una estrategia tardía que no puede subsanar el incumplimiento **del consentimiento requerido y protegido según estándares nacionales e internacionales sobre derechos de los Pueblos Indígenas»** (345-47, 352, 356).

Asimismo, la CCC determinó que el Estado colombiano no ha adoptado un enfoque que «aborde de manera integral el respeto, la protección y la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas en los proyectos REDD+» (275-416), lo que constituye un problema nacional, más allá de los proyectos REDD+ a los que se refiere este caso (276, 374). También constituye una «práctica inconstitucional», invisibilizando a los Pueblos Indígenas en los proyectos REDD+ en todo el país (274, 378),¹⁸² lo que, entre otras cosas, «demostró que existen deficiencias en la determinación de quién ostenta la titularidad de los proyectos REDD+ y de sus beneficios económicos» (381, 392) y la falta de garantías para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales colectivos de los Pueblos Indígenas (384, 394).¹⁸³

¹⁸⁰ Párr. 372: «... [t]ampoco consideran el respeto de las estructuras de gobierno o los derechos colectivos de las comunidades indígenas sobre sus tierras y territorios, así como formas de organización».

¹⁸¹ Párr. 334: «Para la Sala, resulta difícil aceptar que esta población... sea ahora la que deba sacrificar sus hábitos y relacionamiento con el territorio para lograr una reducción de GEI [gases de efecto invernadero], sin que además fuera, según los accionantes, decidido por la misma población»-

¹⁸² Párr. 276: esta práctica inconstitucional, que invisibiliza a los Pueblos Indígenas queda «manifestada en: (i) dificultades para determinar quién ostenta la titularidad de los proyectos REDD+ operados en territorios indígenas; [y] (ii) lagunas regulatorias en lo concerniente a las salvaguardas sociales y ambientales acordadas en la CMNUCC [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático]...»

¹⁸³ Párr. 386: «...si estas comunidades son actores clave en el mercado de carbono, es imperativo garantizar su autonomía mediante la aplicación de estándares cualificados, acceso a información precisa, participación efectiva en las decisiones y consentimiento libre y previo».



**Tú puedes apoyar nuestros
esfuerzos para proteger
los derechos de los
Pueblos Indígenas.**

**Únete y amplifiquemos
el llamado por justicia para
las víctimas de la criminalización
y la impunidad:**

**Visita nuestro sitio web:
iprights.org**

**Síguenos en nuestras redes
sociales:**



Dona :



**Indigenous Peoples
Rights International**

Championing Indigenous Peoples Rights